



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“DESAFÍOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN
LATINOAMÉRICA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

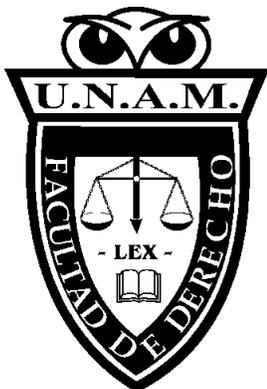
PRESENTA

HÉCTOR ESTEBAN GARCÍA GARCÍA

ASESOR:

DR. RAÚL ARMANDO JIMÉNEZ VÁZQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA CIUDAD DE MÉXICO 2018





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE DERECHO INTERNACIONAL

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE

El alumno **HÉCTOR ESTEBAN GARCÍA GARCÍA** con número de cuenta **412077232** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“DESAFÍOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LATINOAMÉRICA”**, dirigida por el **DR. RAÚL ARMANDO JIMÉNEZ VÁZQUEZ** investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, a 7 de noviembre de 2018


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Éste oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. APROXIMACIONES TEÓRICAS A LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	3
1.1. ¿Qué es la justicia transicional?.....	3
1.1.1. Orígenes	4
1.1.2. Justificación.....	6
1.2. Aproximaciones teleológicas.....	10
1.2.1. El reconocimiento a las víctimas y la promoción de la confianza cívica..	11
1.2.2. La reconciliación y el fortalecimiento del estado de derecho	14
1.3. El Derecho Internacional como fundamento de la justicia transicional.....	16
CAPÍTULO SEGUNDO. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	20
2.1. Los derechos de las víctimas como componentes básicos de la justicia transicional.....	20
2.2. Justicia	21
2.2.1. Nociones generales.....	21
2.2.2. Evolución histórica	23
2.2.3. Particularidades de la justicia en contextos transicionales.....	26
2.2.3.1. Amnistías y el deber de investigar, juzgar y sancionar	29

2.2.3.2. Limitar la justicia penal sin impunidad	31	
2.2.3.3. El grado de responsabilidad	34	
2.2.3.4. Criterios generales sobre una política de priorización y selección	37	
2.2.3.5. Criterios generales sobre la aplicación de penas	41	
2.2.4. Conclusión	44	
2.3. Verdad.....	45	
2.3.1. Principios generales	45	
2.3.2. Desarrollo histórico	48	
2.3.3. La verdad en contextos transicionales	50	
2.4. Memoria	53	
2.5. Reparación.....	55	
2.5.1. Nociones generales.....	55	
2.5.2. Particularidades de la reparación en contextos transicionales.....	58	
2.6. Garantías de no repetición	61	
CAPÍTULO TERCERO. EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS EN MATERIA		
DE JUSTICIA TRANSICIONAL.....		65
3.1. Marco histórico general	65	
3.2. Comisiones extrajudiciales de investigación	67	
3.2.1. América del Sur.....	68	
3.2.1.1. Bolivia.....	68	

3.2.1.2. Brasil	69
3.2.1.3. Argentina.....	70
3.2.1.4. Chile	71
3.2.1.5. Colombia	72
3.2.1.6. Perú.....	73
3.2.1.7. Paraguay.....	74
3.2.1.8. Ecuador.....	75
3.2.1.9. Uruguay.....	77
3.2.1.10. Venezuela	78
3.2.2. Norte y Centroamérica	80
3.2.2.1. El Salvador.....	80
3.2.2.2. Guatemala.....	81
3.2.2.3. Honduras.....	82
3.2.2.4. Panamá.....	83
3.2.2.5. Nicaragua.....	84
3.2.2.6. México.....	85
3.2.3. Notas relevantes de la búsqueda de verdad en Latinoamérica.....	87
3.3. Justicia penal	88
3.3.1. América del Sur.....	88
3.3.1.1. Argentina.....	88

3.3.1.2. Perú.....	91
3.3.1.3. Brasil.....	93
3.3.1.4. Uruguay.....	94
3.3.1.5. Chile.....	96
3.3.1.6. Bolivia.....	97
3.3.1.7. Ecuador.....	98
3.3.1.8. Colombia.....	100
3.3.1.9. Paraguay.....	104
3.3.1.10. Venezuela.....	106
3.3.2. Norte y Centroamérica.....	107
3.3.2.1. El Salvador.....	107
3.3.2.2. Panamá.....	109
3.3.2.3. Honduras.....	110
3.3.2.4. Nicaragua.....	111
3.3.2.5. Guatemala.....	113
3.3.2.6. México.....	115
3.3.3. Resultados de la búsqueda de justicia y castigo en los Estados latinoamericanos.....	118
3.4. Reparaciones y otras medidas.....	119
3.4.1. América del Sur.....	119

3.4.1.1. Argentina.....	119
3.4.1.2. Brasil.....	121
3.4.1.3. Bolivia.....	123
3.4.1.4. Perú.....	124
3.4.1.5. Colombia.....	126
3.4.1.6. Paraguay.....	128
3.4.1.7. Uruguay.....	130
3.4.1.8. Chile.....	131
3.4.1.9. Ecuador.....	133
3.4.1.10. Venezuela.....	135
3.4.2. Norte y Centroamérica.....	135
3.4.2.1. Guatemala.....	135
3.4.2.2. México.....	137
3.4.2.3. Nicaragua.....	139
3.4.2.4. Honduras.....	139
3.4.2.5. Panamá.....	140
3.4.2.6. El Salvador.....	141
3.4.3. Coincidencias de las medidas reparatorias adoptadas en Latinoamérica	142

CAPÍTULO CUARTO. EVALUACIÓN DE LAS EXPERIENCIAS	
LATINOAMERICANAS	144
4.1. Avances de la justicia transicional en Latinoamérica	144
4.2. Objetivos incumplidos	146
4.3. Retrocesos injustificados.....	150
4.4. Actualidad de la justicia transicional en Latinoamérica	152
4.4.1. Impunidad	152
4.4.2. La conducta de los órganos del Estado	153
4.4.3. La voluntad estatal y la presión social e internacional	156
4.4.4. Desafíos	159
PROPUESTAS.....	163
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFÍA	167

A mi mamá, que me cuidó cada día y me pidió en toda oportunidad que comiera bien, que despertara temprano, que estudiara mucho, que fuera bueno. Prometo que lo intento, mamá. Te recuerdo siempre.

A mi papá, que me motivó siempre a hacer lo que quise, a esforzarme para ser mejor. Que me llevó a donde estuve dispuesto a estudiar, a pesar de las dificultades y carencias. Con todo el cariño.

A mis hermanas y hermanos, que me dieron su apoyo cuando más lo necesitaba, y muchos recuerdos que nunca voy a olvidar. Pese a la distancia y al tiempo no compartido, sé que nos tenemos.

A mis amigas y amigos, que hicieron de los días buenos días maravillosos, y de los días difíciles, días llenos de aprendizajes. Gracias por ser y estar, por compartir y crecer, por darme la dicha de conocerlos. Siempre estaré en deuda con ustedes.

A cada *coach*, por haber confiado en mí y por haberme dado la invaluable oportunidad de conocer y aprender a defender los derechos humanos. Mi vocación es suya.

A mis compañeros de equipo, por ser los mejores.

A mis profesoras y profesores, que entregaron su conocimiento a diario y sin medida, a pesar del tiempo y el espacio, a pesar de las vacaciones y otros días de descanso obligatorio. Gracias por darnos tanto.

Al Dr. Raúl Jiménez Vázquez, que me demostró que en la lucha por la justicia hay batallas en las que debemos insistir. Sin sus enseñanzas y consejos, nada de esto habría sido posible.

Al Licenciado Juan Pablo Silva, que me dio su apoyo incondicional en la elaboración de esta tesis y la oportunidad de aprender las diferencias entre la teoría y la práctica del derecho. Desde aquí, toda mi gratitud y respeto.

A mi Luz, mi Coral, que me regaló una mirada un día y después,
un profundo soplo de vida. Gracias por todo el tiempo que hemos
compartido y por todas las risas, los silencios, los
descubrimientos, los viajes que nos faltan, los atardeceres que
no hemos visto. Gracias por ser mi amor, mi cómplice, mi todo.

“... Y nos acusan de no propiciar la reconciliación nacional, de activar los odios y resentimientos, de impedir el olvido. Pero no es así: no estamos movidos por el resentimiento ni por el espíritu de venganza; sólo pedimos la verdad y la justicia...”

Prólogo, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 1984.

INTRODUCCIÓN

Latinoamérica ha crecido entre el olor a pólvora, sangre y tierra húmeda. Ha sido víctima del flagelo de la violencia, sin descanso, durante décadas. Conoce la guerra y la autocracia, porque en sus entrañas ha nacido y combatido la injusticia.

Latinoamérica conoce el horror. Se duele de masacres, desapariciones, torturas y ejecuciones que se cometen a diario en todo el continente. Le duele el ahora y le duele el pasado atroz, que sigue presente porque las heridas están abiertas en gran parte de su geografía.

Latinoamérica es víctima y tiene sus víctimas. Víctimas que por mucho tiempo quedaron sin voz, a merced de la impunidad y el olvido. Víctimas que se negaron a aceptar que la única alternativa que tenían era dejar atrás todas las vejaciones y atropellos que vinieron desde la comodidad de un palacio presidencial, desde la oficina de un alto jefe militar o policial, desde la inhóspita selva, sierra, bosque, cuartel o cordillera más cercana.

Les negaron la vida, la integridad y la libertad. Llegó la paz y la democracia. Les dijeron que nada podía hacerse, que era el pasado, que era tiempo de perdones y reconciliaciones. Que había que cuidar lo alcanzado. Que se rindieran y rehicieran su vida.

No se rindieron. La lucha de las víctimas por sus muertos y desaparecidos, por sus derechos conculcados, rindió frutos y dio paso a la construcción de un entramado jurídico que tuvo, desde el principio, sólo una intención: hacer justicia.

Esa intención es la esencia de la justicia transicional y es el motivo de la presente investigación. Con ella, se pretende hacer una aportación a esa lucha por la justicia que ha tomado tantos años y tantas vidas. Se pretende ayudar a comprender mejor, desde el Derecho Internacional, los esfuerzos de los Estados latinoamericanos, los rezagos y los desafíos que aún se deben encarar para hacer efectivos los derechos de las víctimas. En suma, lo que se busca es hacer un diagnóstico de la realidad latinoamericana, para saber qué se ha hecho y qué falta por hacer para evitar que la impunidad y el olvido cobijen las graves violaciones a derechos humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el pasado.

Por ello, a lo largo de las siguientes páginas se explicará en qué consiste la justicia transicional, para luego explorar los alcances y limitaciones de los derechos de las víctimas en contextos de cambio político. Posteriormente, se expondrán las distintas medidas implementadas por los países de la región frente a los abusos de su pasado reciente. En última instancia, se evaluará el panorama de la justicia transicional en Latinoamérica y se propondrán algunas respuestas a los desafíos identificados.

Los resultados obtenidos pretenden ser, sobre todo, una guía para dimensionar el tamaño del reto que los estudiantes y profesionales del derecho estamos obligados a resolver. Nuestra tarea es evitar que los problemas de hoy, que fueron los problemas de las últimas cuatro décadas, sean los problemas de las generaciones que vienen. En la justicia transicional están las herramientas para hacerlo posible.

CAPÍTULO PRIMERO.

APROXIMACIONES TEÓRICAS A LA JUSTICIA TRANSICIONAL

1.1. ¿Qué es la justicia transicional?

En términos generales, la justicia transicional es una forma de responder a los abusos del pasado en un contexto de cambio político, para lo cual integra un conjunto de medidas judiciales y extrajudiciales.¹

Los abusos del pasado a los que hace referencia la justicia transicional suelen ser catalogados como crímenes internacionales, graves violaciones a derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario², cometidos de manera masiva o sistemática en el marco de regímenes autoritarios o totalitarios, dictaduras o conflictos armados.³ Y precisamente, el contexto de cambio político suele ser considerado como el periodo histórico en que se da el tránsito de estas últimas situaciones hacia la democracia, la paz⁴ o, en general, el restablecimiento de una normalidad constitucional donde se demuestre la vigencia de las normas que fueron masiva o sistemáticamente infringidas.⁵

¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Resolución S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 8; <https://bit.ly/15DYQkw>; TEITEL, Ruti, “*Transitional justice genealogy*”, en Harvard Human Rights Journal, Harvard Law School, Cambridge, Vol. 16, 2003, pág. 69; RINCÓN COVELLI, Tatiana, *et al.*, (coord.), La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional, S.N.E., Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, pág. 62.

² Cfr. REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, trad. de Yolanda Chávez, S.N.E., Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Brasilia, Nueva York, 2011, pág. 36, 39; RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, S.N.E., Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, 2010, pág. 26.

³ Cfr. RINCÓN COVELLI, Tatiana, *et al.*, (coord.), La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional, Op. Cit., pág. 61.

⁴ Cfr. REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág. 35.

⁵ Cfr. DE GREIFF, Pablo, “*Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*”, en Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, No. 7, octubre 2011, pág. 28.

Tales abusos pudieron haber sido cometidos por un gobierno anterior contra personas nacionales o extranjeras, por sus opositores o por los combatientes de ambos bandos en un conflicto armado.⁶

Así, la justicia transicional es entendida actualmente como un instrumento para lograr el cambio político, mientras se adoptan medidas con un mínimo de justicia para hacer frente a la grave violación de las normas de Derecho Internacional que tuvo lugar durante un periodo histórico determinado, con independencia del agente que las perpetró.

1.1.1. Orígenes

La justicia transicional, como tal, es un fenómeno reciente. Si bien existe evidencia de que antes del siglo XX fueron implementadas algunas de las medidas que le son inherentes⁷, lo cierto es que el concepto de “justicia transicional” y el campo de estudio correspondiente surgió a causa de las transformaciones políticas que tuvieron lugar en el mundo, principalmente en América Latina, entre la década de los ochenta y los noventa⁸. No obstante, debe considerarse que el concepto ha evolucionado a grado tal que el día de hoy, prácticamente se aplica a cualquier proceso de cambio político, incluidos los conflictos armados o situaciones de violencia masiva.

⁶ CROCKER, David A., “Comisiones de la verdad, justicia transicional y sociedad civil”, en MINOW, Martha, *et al.*, Justicia transicional, S.N.E., Editorial Siglo del Hombre, Coedición con Pontificia Universidad Javeriana, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Bogotá, 2011, pág. 157

⁷ Cfr. ELSTER, Jon, Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica, trad. de Ezequiel Zaidenweg, S.N.E., Katz, Buenos Aires, 2006, pág. 17.

⁸ Cfr. DE GREIFF, Pablo, “Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional”, Op. Cit., pág. 17.

Así, por justicia transicional se entendió en un principio al conjunto de medidas que permitían, a las democracias emergentes, hacer frente a sus respectivos historiales de violencia heredados de un régimen anterior⁹. Es decir, el origen de la justicia transicional se localizó exclusivamente en las transiciones a la democracia que tuvieron lugar en las últimas décadas del siglo pasado, sin considerar que existían otras formas de transición política.¹⁰

Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que distintos autores han ubicado el origen de la justicia transicional en otros momentos históricos. Tal es el caso de Ruti Teitel, quien ha asegurado que sus orígenes se remontan a las dos Guerras Mundiales.¹¹ Lo cierto es que "...a mediados de la década de los años noventa el concepto de justicia transicional se había consolidado y ya se intentaba aplicar a una variedad de países que habían salido de conflictos políticos violentos o de crisis graves en épocas recientes o desde hace tiempo"¹².

Esto significa que la justicia transicional dejó de centrarse exclusivamente en el fenómeno conocido como transición a la democracia, para abarcar a otros procesos de cambio político. El concepto evolucionó para referirse ya no sólo a las medidas que los Estados pueden adoptar para enfrentar un pasado de abusos cometidos en un régimen autocrático, sino también a los abusos cometidos en contextos de violencia masiva y otras formas de confrontación armada.

⁹ Cfr. PAIGE, Arthur, *"How "transitions" reshaped human rights: A conceptual history of transitional justice"*, en Human Rights Quarterly, The John Hopkins University Press, Baltimore, Vol. 31, No. 2, mayo 2009, pág. 334.

¹⁰ Cfr. Ibidem, pág. 336, 342, 348.

¹¹ Cfr. TEITEL, Ruti, *"Transitional justice genealogy"*, Op. Cit., pág. 70.

¹² Cfr. MANI, Rama, *"La reparación como un componente de la justicia transicional: la búsqueda de la "justicia reparadora" en el postconflicto"*, en MINOW, Martha, et al., Justicia transicional, Op. Cit., pág. 158.

Lo anterior fue resultado de la necesidad de visibilizar ciertas demandas de justicia con independencia del tipo de transición que se pretendía lograr, pues lo que se buscaba con lo justicia transicional era asegurar la aplicación del derecho, y particularmente las normas de Derecho Internacional, en un contexto de transformación política, no sólo consolidar el cambio político a toda costa y pese a cualquier afectación producida a las víctimas.

En suma, puede sostenerse que la justicia transicional tuvo su origen en el fenómeno de las transiciones a la democracia, pero amplió su alcance para involucrar a todos los procesos de cambio político donde, pese a las restricciones fácticas que limitan la consecución de una justicia plena, hubiera que asegurar un mínimo de justicia asociado al respeto de los derechos de las víctimas.¹³

1.1.2. Justificación

La justicia transicional surge frente al hecho de que todo contexto de cambio político, cuando es precedido por una estela de abusos a gran escala, plantea dilemas prácticos que no son susceptibles de ser resueltos con fórmulas puramente políticas ni mediante las normas y mecanismos aplicables en situaciones de normalidad. Tal circunstancia torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias que, amparadas en el Derecho Internacional, sean susceptibles de garantizar el cambio político y, a la vez, los derechos de las personas victimizadas por los abusos.

¹³ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, “Prólogo” en RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, Op. Cit., pág. 10.

Ello es así debido a que, en los procesos de transición, los derechos de las personas que fueron afectadas por la violencia ejercida en el pasado se encuentran en constante tensión con la viabilidad de la transformación política que se busca alcanzar. Por un lado, hacer justicia en estricto respeto de los derechos de las personas afectadas puede tener altos costos, desde implicaciones políticas no deseadas para los derechos humanos¹⁴, hasta el riesgo de comprometer la existencia misma del sistema que trata de hacerlos cumplir¹⁵. Y por el otro lado, hacer la paz sin garantizar un mínimo de justicia, permite a los perpetradores reiterar la comisión de crímenes y fomenta el deseo de venganza por parte de las víctimas, lo cual aviva la posibilidad de conflicto e inestabilidad permanente.¹⁶

En tales condiciones, el Estado en transición no puede dar una solución exclusivamente política al problema ni puede valerse de las normas y mecanismos aplicables en situaciones de normalidad por la simple razón de que, o bien podría negar a las víctimas los derechos que legítimamente les corresponden, o bien podría desencadenar la vuelta al conflicto o a la violencia que se pretende superar.

Incluso, frente a legítimos esfuerzos para garantizar los derechos de las víctimas, la escala de los abusos hace de la justicia ordinaria una herramienta insuficiente

¹⁴ Cfr. PAIGE, Arthur, *“How “transitions” reshaped human rights: A conceptual history of transitional justice”*, Op. Cit., pág. 336.

¹⁵ Cfr. RINCÓN COVELLI, Tatiana, *et al.*, (coord.), *La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional*, Op. Cit., pág. 67

¹⁶ Cfr. VAN ZYL, Paul, *“Promoting transitional justice in post-conflict societies”*, en BRYDEN, Alan, *et al.* (edit.), *Security governance in post-conflict peacebuilding*, S.N.E., *Democratic Control of Armed Forces*, Ginebra, 2005, pág. 217, 221.

e inadaptada. Las instituciones existentes, al estar diseñadas para enfrentar situaciones violatorias excepcionales y no generalizadas, no permiten la atención adecuada de todas las víctimas, o la persecución penal de todos los autores, y en tal sentido, las violaciones "... permanecerían en impunidad y la mayoría de las víctimas sin reparación ni reconocimiento"¹⁷.

Es por eso que la justicia transicional aparece como un instrumento para resolver los dilemas que plantea toda transición política desde un pasado violento: aprender cómo atender las legítimas reclamaciones de justicia de tal manera que se consiga el delicado balance entre poner fin a la violencia y prevenir su retorno, por un lado, y por otro, consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes.¹⁸

En este punto conviene precisar que la justicia transicional no debe ser entendida como una justicia desdibujada o una justicia sometida a las limitaciones fácticas que impone el proceso de transformación política. Si bien es cierto que bajo ciertas circunstancias difíciles no es enteramente compatible la consecución absoluta de ambos elementos al corto plazo, no deja de ser cierto que el establecimiento de una paz al largo plazo requiere que dichos elementos se complementen a través de limitaciones recíprocas. Con la justicia transicional, la búsqueda de justicia se encuentra limitada por la búsqueda de una transición

¹⁷ ERRANDONEA, Jorge, "*Justicia transicional. Obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" en GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), *Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2017, pág. 35.

¹⁸ Cfr. MANI, Rama, "*La reparación como un componente de la justicia transicional: la búsqueda de la 'justicia reparadora' en el postconflicto*", en MINOW, Martha, *et al.*, *Justicia transicional*, Op. Cit., pág. 158, 159.

política efectiva, en función de los elementos contextuales del caso específico, y la transición política efectiva se encuentra limitada por la búsqueda de justicia.

Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que “la justicia transicional implica una tensión muy fuerte entre las posiciones que insisten en los elementos contextuales y fácticos, que particularizan los procesos y restringen la fuerza de las normas relevantes, y las pretensiones idealistas y normativas, que defienden la aplicación de estándares cada vez más universales a estos procesos”¹⁹ La única forma de lidiar con dicha tensión para alcanzar el delicado balance entre las exigencias de justicia y paz, resulta ser aquella que no excluya, sino que complemente tales posiciones.

Es decir, aquella que reconozca las limitaciones políticas impuestas por el proceso de transición a los reclamos de justicia, sin olvidar la existencia de normas jurídicas de orden internacional, en especial las relativas a los derechos de las víctimas, que imponen obligaciones a los Estados frente a los abusos cometidos en el pasado²⁰.

Precisamente en ello radica la novedad y utilidad de la justicia transicional: a diferencia de la época en que la transición fue definida exclusivamente por la política²¹, la justicia transicional pretende hacer valer los importantes desarrollos normativos del Derecho Internacional para impedir que las condiciones políticas

¹⁹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, “Prólogo” en RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, Op. Cit., pág. 10.

²⁰ Cfr. Idem.

²¹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, “Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia”, en Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, No. 4, enero 2008, pág. 165.

del contexto determinen las transiciones y que los imperativos jurídicos limiten las fórmulas disponibles para llevar a cabo una transición.²²

En suma, la justicia transicional busca establecer la complementariedad entre el contexto político y las normas jurídicas aplicables y, por ende, no somete las exigencias del derecho a los designios del proceso de cambio político. Por el contrario, busca establecer límites razonables entre la política y el derecho, con la finalidad de lidiar con las tensiones propias del concepto y garantizar, así, un mínimo de justicia sin dejar de considerar el contexto político de la transición.

Para ello resulta imprescindible que, en el marco de la justicia transicional, sean implementadas medidas integrales y coherentes, profundamente interrelacionadas, que a pesar de las debilidades particulares que padece cada una de ellas como consecuencia de las limitaciones fácticas, "...adquieran el sentido de medidas de justicia y no sólo de concesiones prudentes, de conveniencia a una realidad turbia y complicada".²³

1.2. Aproximaciones teleológicas

Lo expuesto hasta el momento muestra que la justicia transicional persigue un conjunto de fines, que dan sentido y coherencia a las múltiples medidas utilizadas para responder a un pasado de abusos. Entre estos fines, es posible identificar el reconocimiento a las víctimas, la promoción de la confianza cívica, la reconciliación y el fortalecimiento del estado de derecho.

²² Cfr. SAFFON, María Paula, *"Enfrentando los horrores del pasado. Estudios conceptuales y comparados sobre justicia transicional"*, en MINOW, Martha, *et al.*, *Justicia transicional*, Op. Cit., pág. 16.

²³ DE GREIFF, Pablo, *"Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional"*, Op. Cit., pág. 25.

Sin estos fines, las medidas de justicia transicional serían incapaces de coordinar sus esfuerzos y serían, por el contrario, medidas desagregadas que no responderían de manera integral a las problemáticas planteadas por la transición.

Ello se explica en atención a que cada medida en lo individual tiene cierto grado de debilidad, propiciada por las limitaciones fácticas del proceso de cambio político. Frente a esta circunstancia, los fines propuestos por la justicia transicional no podrían ser alcanzados con la implementación aislada de las medidas, sino mediante la coordinación y complementación entre las mismas.

Lo anterior revela la importancia de los fines de la justicia transicional, ya que suponen el punto de vinculación entre las distintas medidas transicionales y las caracterizan como auténticas medidas de justicia²⁴.

1.2.1. El reconocimiento a las víctimas y la promoción de la confianza cívica

La justicia transicional mira tanto hacia el futuro como hacia el pasado²⁵. Mira hacia el futuro porque busca realizar el tránsito de una sociedad violentada y fracturada a una sociedad más pacífica y democrática²⁶. Y mira hacia el pasado para hacerse cargo de los abusos cometidos, no sólo para evitar que los abusos se repitan sino también para aminorar la grave injusticia que las víctimas han padecido.²⁷

²⁴ Cfr. Ibidem, pág. 28, 29.

²⁵ Cfr. VAN ZYL, Paul, "*Promoting transitional justice in post-conflict societies*", Op. Cit., pág. 215.

²⁶ RINCÓN COVELLI, Tatiana, *et al.*, (coord.), *La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional*, Op. Cit., pág. 61.

²⁷ Cfr. VAN ZYL, Paul, "*Promoting transitional justice in post-conflict societies*", Op. Cit., pág. 215.

Entendida así, la justicia transicional no se explica por el intento de realizar ese tránsito de naturaleza política, pues lo que realmente la define es la atención a las víctimas en aras de dotar de justicia a las transiciones. Por ende, está principalmente dirigida a combatir los abusos padecidos por los sujetos que tenían, al perpetrarse las violaciones, la protección de las normas internacionales.

Con ello se pretende que dichos sujetos, en tanto víctimas de los abusos cometidos durante el periodo de violencia, sean reconocidos como personas titulares de derechos protegidos por normas internacionales y en tal sentido sean tratados y considerados durante la totalidad del proceso de cambio político.

Se trata de que las medidas de justicia transicional funjan como un instrumento para reconocer los daños ocasionados a esas víctimas, los abusos de los que fueron objeto, dar un espacio público a sus historias y “revertir” la marginalización que tradicionalmente han sufrido.²⁸

Es decir, el fin de la justicia transicional es reconocer a las víctimas como titulares de derechos y, en este sentido, sus medidas han de ser idóneas para garantizarlos, en particular los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ello, de forma que se enmarque la política de las transiciones en ciertos estándares jurídicos y, en suma, se dote a las transiciones de justicia.²⁹

²⁸ Cfr. DE GREIFF, Pablo, *“Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional”*, Op. Cit., pág. 29.

²⁹ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, *“Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia”*, Op. Cit., pág. 165.

Por otra parte, la justicia transicional persigue el restablecimiento de la confianza cívica en la medida en que afirma la existencia de un sistema de normas, respecto a las cuales tanto personas como instituciones estatales tienen un sentimiento común de adhesión y cuyo cumplimiento es, en consecuencia, una legítima expectativa de todos.³⁰ La confianza se traduce así en la expectativa de cumplimiento de un sistema de normas y valores compartidos por particulares y por las instituciones del Estado.

Lo anterior implica que las medidas transicionales han de estar dirigidas a reestablecer en las personas la certeza de que el resto de los individuos de la sociedad, así como quienes laboran en las instituciones del Estado, razonan y toman sus decisiones de acuerdo con las normas compartidas.³¹

No basta que las medidas sólo busquen establecer una situación de regularidad o previsibilidad de las acciones gubernamentales o privadas, ya que la confianza cívica radica en que las personas, a través de la experiencia subjetiva, conozcan y reconozcan como válidos los valores y normas por los que se rige una institución, de forma que la estructura institucional resulte "... suficientemente convincente a los ojos de un número suficiente de personas para motivar su

³⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 9 de agosto de 2012", Resolución A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 32, <https://bit.ly/2IZ56rL>

³¹ Cfr. DE GREIFF, Pablo, "*Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*", Op. Cit., pág. 30.

apoyo constante y activo, así como la observancia de las normas y valores subyacentes”.³²

Es decir, la confianza se genera en función de los valores que subyacen a la actuación del Estado y en función de su propia actuación. Para que la justicia transicional cumpla con este último fin es indispensable lograr que la actuación estatal resulte convincente a la vista de la sociedad, para que ésta, a su vez, respalde y respete las prescripciones del orden institucional³³.

1.2.2. La reconciliación y el fortalecimiento del estado de derecho

Cuando la reconciliación es planteada como uno de los fines de la justicia transicional es entendida como el hecho de lidiar con las sospechas, resentimientos y enemistades que perduran durante la etapa posterior al periodo de violencia, para frenar su potencial retorno y la recurrencia de las violaciones a los derechos de las personas.³⁴

La reconciliación tendrá lugar sólo si las medidas adoptadas permiten que las personas recobren la confianza mutua en su calidad de titulares de iguales derechos, de forma que todos adheridos a un sistema de normas y valores compartidos, tengan la suficiente seguridad de que sus iguales y las instituciones del Estado tienen la voluntad de cumplirlo.³⁵

³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 9 de agosto de 2012”, Op. Cit., párr. 33.

³³ Cfr. Idem.

³⁴ Cfr. VAN ZYL, Paul, “*Promoting transitional justice in post-conflict societies*”, Op. Cit., pág. 214.

³⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 9 de agosto de 2012”, Op. Cit., párr. 38.

Bajo esta concepción, las medidas que se adopten en el marco de la justicia transicional deben evitar dar la impresión de que hay personas o instituciones que se encuentran fuera del alcance del sistema, pues de lo contrario no se superarían las divisiones generadas con el conflicto, sino que se avivarían los sentimientos de agravio, se negaría el sufrimiento de las víctimas y en última instancia, se propiciaría el retorno de las hostilidades.³⁶

Lo expuesto revela que la reconciliación no debe ser considerada un sustituto de la justicia en el marco de la transición, pues son las medidas de justicia las que favorecen una reconciliación efectiva al fortalecer la confianza cívica y reafirmar la vigencia de las normas y valores fundamentales compartidos.³⁷

Ahora bien, la definición de justicia transicional muestra que esta aspira primordialmente a responder a un conjunto de violaciones a las normas de Derecho Internacional, mientras se asegura el cambio político hacia la democracia, la paz, o en general, a una situación donde se restablezca la vigencia del sistema de normas infringidas durante el periodo de violencia.

Ello significa que, en última instancia, la justicia transicional aspira a abandonar un estado de violencia, para transitar a un estado donde no sólo se haya puesto fin a las hostilidades, sino donde también se haya consolidado un estado de derecho.

³⁶ Cfr. VAN ZYL, Paul, "*Promoting transitional justice in post-conflict societies*", Op. Cit., pág. 217.

³⁷ Cfr. GARRIDO RODRIGUEZ, Evelyn, "*El perdón en procesos de reconciliación: el mecanismo micropolítico del aprendizaje para la convivencia*", en *Papel Político*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Vol. 13, No. 1, enero junio 2008, pág. 133, 134.

Por estado de derecho no solo debe entenderse a la sujeción formal a ciertas normas jurídicas por parte de los particulares y de las instituciones del Estado, sino que el concepto abarca también al respeto a los derechos humanos y los relativos a la participación política de la sociedad. En estos términos, la justicia transicional no busca que se consolide un estado de derecho en el sentido formal, sino un estado de derecho en el sentido material³⁸, donde se garanticen los derechos de todas las personas y se respete la regularidad democrática.

En suma, la justicia transicional aspira a consolidar un sistema de normas esenciales que rijan las relaciones entre personas e instituciones y a la vez permita construir, con mira hacia el futuro, una realidad donde abusos tales como graves violaciones a derechos humanos nunca más sean posibles.³⁹

1.3. El Derecho Internacional como fundamento de la justicia transicional

El papel del Derecho Internacional en el desarrollo de la justicia transicional es claro: la justicia transicional no podría haberse consolidado como un campo de estudio si no hubiera encontrado apoyo en las normas de Derecho Internacional.

Cabe recordar que la justicia transicional surgió en un momento en que, para realizar el cambio político, las normas internacionales adquirieron un papel preponderante a nivel mundial.

Si se considera el antecedente del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, a partir de la segunda mitad del siglo XX se consolidó un marco jurídico

³⁸ Cfr. DE GREIFF, Pablo, "*Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*", Op. Cit., pág. 30.

³⁹ Cfr. RINCÓN COVELLI, Tatiana, *et al.*, (coord.), *La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional*, Op. Cit., pág. 113.

convencional para hacer frente a los más graves crímenes internacionales⁴⁰, cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz⁴¹. Y a partir de la década de los ochenta, las democracias emergentes y los países con procesos de pacificación recogieron tanto esa experiencia penal internacional como los postulados sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, para desarrollar una serie de prácticas institucionales y sociales que fueran útiles para enfrentar el legado ominoso de gobiernos autoritarios y conflictos armados.⁴²

Desde luego, no puede negarse que la comparación de experiencias locales, como la argentina o la chilena, nutrió decididamente al campo de la justicia transicional⁴³, y permite identificar estándares relativos a las obligaciones que los Estados deben observar para enfrentar los abusos⁴⁴.

Pero, lo cierto es que esas experiencias locales encontraron sustento y justificación en los postulados del derecho penal internacional, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de forma que hoy en día es posible hablar de la justicia transicional como un campo de estudio que expresa no sólo un imaginario al cual se aspira, sino que expresa obligaciones vinculantes para los Estados⁴⁵, traducidas en un conjunto

⁴⁰ Cfr. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, primera edición, Facultad de Derecho, México, 2016, pág. 32, 801, 802; REÁTEGUI, Félix (edit.), *Justicia Transicional: manual para América Latina*, Op. Cit., pág. 39.

⁴¹ Cfr. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, Op. Cit., pág. 816.

⁴² Cfr. REÁTEGUI, Félix (edit.), *Justicia Transicional: manual para América Latina*, Op. Cit., pág. 36, 39.

⁴³ Cfr. PAIGE, Arthur, *"How "transitions" reshaped human rights: A conceptual history of transitional justice"*, Op. Cit., pág. 325, 326.

⁴⁴ Cfr. RINCÓN COVELLI, Tatiana, *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*, Op. Cit., pág. 29; VAN ZYL, Paul, *"Promoting transitional justice in post-conflict societies"*, Op. Cit., pág. 209.

⁴⁵ Cfr. Idem.

de derechos que asisten a las víctimas: la verdad y la preservación de la memoria, la justicia, la reparación, así como las garantías de no repetición⁴⁶.

Así, los esfuerzos de justicia nacionales, dirigidos por organizaciones de la sociedad civil, encontraron en las normas de Derecho Internacional un fundamento axiológico para evaluar y enfrentar los abusos sufridos en el marco de la violencia. El Derecho Internacional fungió, pues, como instrumento para dotar de un mínimo de justicia a las transiciones, al aportar un conjunto de estándares jurídicos que limitan las alternativas con que cuentan los Estados a la hora de buscar el cambio político.

Tal función limitativa del Derecho Internacional constituye, en realidad, la esencia misma de la justicia transicional, ya que responde a la necesidad de otorgar justicia a los procesos de cambio político, a través de la adopción de medidas que reconozcan a las víctimas y les garanticen sus derechos como tales.

Para ello, la justicia transicional recoge lo establecido en las llamadas normas duras de Derecho Internacional, y esencialmente aprovecha los desarrollos normativos que ofrecen la jurisprudencia de los tribunales en materia de derechos humanos y los documentos de derecho suave conocidos como *soft law*.⁴⁷

No obstante, es preciso aclarar que no existe un modelo de justicia transicional universal que sea aplicable en todos los países y en todos los contextos, ya que, en cada caso, las medidas que pueden adoptarse deben ajustarse a las

⁴⁶ Cfr. REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág. 40, 41.

⁴⁷ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "Prólogo" en RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, Op. Cit., pág. 10.

necesidades del país o región en que se busque implementar, aun y cuando para ello se funde en normas y valores universales⁴⁸. Ante la diversidad y la pluralidad, la justicia transicional debe ser también diferenciada para cada lugar y tiempo en que se emplea, ya que las causas y consecuencias de la violencia generalizada son siempre distintas en función de las contingencias sociales, políticas, económicas y culturales. Es por ese motivo que las experiencias precedentes de otros lugares, aun basadas en los mismos estándares internacionales, únicamente deben aprovecharse como punto de partida para comenzar los debates y para dirigir la toma de decisiones⁴⁹.

En suma, puede asegurarse que el Derecho Internacional otorga a la justicia transicional una base jurídica fundamental para asegurar los derechos de las víctimas en tiempos de transición, de modo que las medidas adoptadas en su seno deben ser conformes con las obligaciones internacionales de los Estados, sin perder de vista el contexto político y las especificidades del lugar en que se implementen.

⁴⁸ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, S.N.E., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2014, pág. 25; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones", Publicación HR/PUB/08/1, Nueva York y Ginebra, 2008, pág. 2.

⁴⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, "El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", Op. Cit., párr. 16.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL

2.1. Los derechos de las víctimas como componentes básicos de la justicia transicional

La justicia transicional encuentra en el Derecho Internacional un límite a las decisiones que pueden tomarse en un periodo de cambio político, y a la vez, aporta al Derecho Internacional experiencias concretas que permiten comprender mejor sus postulados y perfeccionar los estándares existentes.⁵⁰

Esto significa que la justicia transicional se alimenta del Derecho Internacional y de las prácticas estatales que se implementan conforme a tales estándares, para delimitar aún más los procesos de cambio político y propiciar el logro adecuado de sus fines.

Entre estos estándares, son de especial relevancia los relativos a los derechos reconocidos internacionalmente en favor las víctimas de los abusos, los cuales no corresponden exclusivamente a los contextos transicionales, pero sí adquieren en estos contextos un valor fundamental⁵¹, en tanto son oponibles a las formas históricas en que se negaron e invisibilizaron sus demandas y sufrimientos.

Así, las medidas de justicia transicional han de estar dirigidas a cumplir con las obligaciones internacionales que los Estados tienen en relación con cada uno de

⁵⁰ Cfr. RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, Op. Cit., pág. 29.

⁵¹ Cfr. Ibidem, pág. 25.

tales derechos, de forma que, por un lado, sean medidas aptas para lograr conjuntamente los fines de la transición, y por el otro lado, no acarreen algún tipo de responsabilidad internacional por violación a las normas de Derecho Internacional aplicables.

Generalmente, los derechos de las víctimas cuya protección se asocia a la justicia transicional son los que se refieren al combate a la impunidad, el conocimiento de los hechos violatorios, la memoria, la reparación y el otorgamiento de medidas que eviten la repetición de abusos similares.

2.2. Justicia

2.2.1. Nociones generales

Las medidas de justicia son aquellas que se refieren a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el pasado, a través de procesos judiciales que promuevan la disuasión y constituyan una denuncia pública de las conductas inaceptables para la sociedad.⁵² Es decir, el elemento “justicia” de la justicia transicional se refiere al procesamiento penal de los responsables de los abusos cometidos⁵³, acorde con “...la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar las transgresiones de los derechos humanos y el Derecho Internacional

⁵² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Op. Cit., párr. 39.

⁵³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 27 de agosto de 2014”, Resolución A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 21, <https://bit.ly/2L7IHsC>

humanitario tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional”⁵⁴

Tales medidas, conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran enmarcadas en el deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁵⁵.

Este derecho es concebido en el sistema interamericano a partir de los artículos 8 y 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con los deberes específicos derivados de la obligación de garantía. En esta virtud, se ha sostenido que los Estados “... están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos (Art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (Art. 8), todo ello dentro de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención (Art. 1.1)”⁵⁶.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la garantía del acceso a la justicia exige a los Estados asegurar el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a que se haga todo lo

⁵⁴ Ibidem, párr. 27.

⁵⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Yarce y otras Vs. Colombia”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 279; “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 193.

⁵⁶ Ibidem, párr. 145; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127.

necesario para, además de conocer la verdad de lo sucedido, se investigue, juzgue y sancione a los eventuales responsables⁵⁷

El derecho de acceso a la justicia resulta ser, así, uno de los derechos cuya garantía se pretende alcanzar mediante medidas de justicia transicional, para evitar que las personas sean sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁵⁸.

2.2.2. Evolución histórica

En un principio, los límites del procesamiento penal a responsables de abusos cometidos en el pasado estaban dados por decisiones políticas que, con el tiempo, propiciaron profundas injusticias. En el contexto latinoamericano, por ejemplo, resultó habitual acudir al uso de amnistías tras un periodo de represión o conflicto, con la finalidad de impedir la investigación de tales abusos y, presuntamente, favorecer la paz y la reconciliación a través de una política de “perdón y olvido”⁵⁹.

⁵⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382; “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 146, 148; “Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C, No. 285, párr. 139.

⁵⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Barrios Altos Vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43; “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 173.

⁵⁹ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 63.

Tal circunstancia, sin embargo, comenzó a ser considerada como un “incentivo a la impunidad”⁶⁰ ya que, además de impedir a las víctimas conocer la verdad de lo acontecido, las privaba de la posibilidad de que se responsabilizara a una persona o un grupo de personas, de los hechos que habían afectado su vida, integridad o libertad. Perdón y olvido no se volvían, así, instrumentos para la paz, sino “... caldo de cultivo para violencias futuras que echan por tierra cualquier posibilidad de tránsito hacia una sociedad democrática”⁶¹.

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos retomaron esta circunstancia para, en primer lugar, señalar la existencia de una obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos⁶², y en segundo lugar, señalar la prohibición de amnistiar o establecer cualquier excluyente de responsabilidad en favor de los autores de tales graves violaciones.⁶³ Ello, en razón de que la amnistía conduce “... a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad”⁶⁴.

En este contexto de desarrollo jurídico a nivel internacional, adquirieron gran relevancia los aportes de Louis Joinet y Diane Orentlicher, quienes se encargaron de recoger, con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos de la

⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo II, 2 de octubre de 1997, párr. 3, <https://bit.ly/2IZeFel>; CALVET MARTÍNEZ, Elisenda, “*Impunidad (ausencia de castigo)*”, en Eonomía. Revista en cultura de la legalidad, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, No. 10, abril – septiembre de 2016, pág. 147.

⁶¹ RODRÍGUEZ MONTENEGRO, Gina Paola, “*Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia*”, en Justicia Juris, Universidad Autónoma del Caribe, Barranquilla, No. 2, Julio – diciembre 2011, pág. 55.

⁶² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 166.

⁶³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Barrios Altos Vs. Perú”. Op. Cit., párr. 41.

⁶⁴ Ibidem, párr. 43.

Organización de las Naciones Unidas, los principios más relevantes sobre la lucha contra la impunidad. Así, sostuvieron que las amnistías, aun cuando buscaran la creación de condiciones propicias para alcanzar la paz o la reconciliación, no podían beneficiar a autores de delitos graves conforme al Derecho Internacional, mientras el Estado no cumpliera con su obligación de investigar las violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y procesar, juzgar y condenar a sus autores⁶⁵. También se aseguró que no podía beneficiarse de la amnistía el autor de las violaciones que hubiera sido sometido a juicio ante un tribunal internacional o nacional, fuera del Estado de que se trate.⁶⁶

Ya en 2004, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que en el marco del derecho a un recurso judicial efectivo, el cual desde antaño estaba reconocido en el artículo 2.3 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, así como en el artículo 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, los Estados tenían la obligación de velar por que los responsables de las violaciones a ciertos derechos en ellas reconocidos, particularmente aquellos relacionados con las infracciones consideradas delitos en el derecho nacional e internacional, fueran sometidos a la justicia.⁶⁷ Acorde con ello, el Comité llegó a

⁶⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, Op. Cit., principio 19, 25.

⁶⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 24, <https://bit.ly/2eFpYbB>

⁶⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, Resolución CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 80° periodo de sesiones, 26 de mayo de 2004, párr. 15, 18, <https://bit.ly/2L4MU0c>

concluir que los autores de las violaciones aludidas no podían ser eximidos de su responsabilidad jurídica personal a través de amnistías o inmunidades, u otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal.⁶⁸

Lo anterior revela la existencia de un consenso internacional, en torno a la prohibición de las amnistías como impedimentos para la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos de las personas, por obstaculizar el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia, favorecer la impunidad y la arbitrariedad, y afectar seriamente el estado de derecho⁶⁹.

Las medidas de justicia se encuentran, así, definidas por un derecho, el derecho de acceso a la justicia, y dirigidas por un deber: el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos. Bajo los parámetros internacionales, no es admisible la impunidad de tales violaciones, y en este tenor se han prohibido las amnistías o cualquier excluyente de responsabilidad que impida el procesamiento penal de los responsables.

2.2.3. Particularidades de la justicia en contextos transicionales

Sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que los derechos y deberes asociados a las medidas de justicia adquieren matices importantes en contextos transicionales, a causa de la necesidad de satisfacción de otros derechos y de las propias posibilidades que plantea el proceso de cambio político. Se han explorado así vías para flexibilizar los deberes asociados a la investigación,

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, párr. 18.

⁶⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gelman Vs. Uruguay". Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 226.

juzgamiento y sanción de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, siempre que fuera indispensable para reestablecer la democracia o la paz, y garantizar a la vez todos los derechos de las víctimas en la mayor medida de lo posible.

Como resultado de tales circunstancias, se ha encontrado en la ponderación el mecanismo idóneo para resolver las tensiones entre las demandas de justicia y los requerimientos de paz⁷⁰, al garantizar así la vigencia de todos los derechos que están en juego dentro de los contextos transicionales, en función de las particulares necesidades de protección de cada uno de ellos, en cada caso.

Por ponderación debe entenderse al mecanismo interpretativo para solucionar los conflictos o colisiones entre principios, como los derechos humanos⁷¹, ya que estos últimos, en tanto mandatos de optimización, exigen su realización en la más alta medida de lo posible⁷². Ello se logra sólo en el marco de un juicio de proporcionalidad⁷³ que evalúe la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de las medidas adoptadas.⁷⁴

A través de la ponderación es posible lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de las víctimas y la obligación de los Estados de prevenir nuevos

⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán*”, en Caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 4, 20, 22.

⁷¹ Cfr. CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, “*Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, Número 139, Enero-Abril de 2014, pág. 67.

⁷² Cfr. ALEXY, Robert, “*Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, Número 11, enero – junio 2009, pág. 8.

⁷³ Cfr. Ibidem; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Kímel Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51.

⁷⁴ Cfr. CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, “*Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*”, Op. Cit., pág. 69.

hechos de violencia y alcanzar la paz, ya que tales derechos, al no ser absolutos, pueden ser legítimamente sopesados de manera tal que “... la plena satisfacción de unos no afecten de forma desproporcionada la vigencia de los demás”⁷⁵.

Desde luego, el contexto transicional no admite el incumplimiento absoluto del deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos de las personas, ya que, al formar parte de un derecho de las víctimas que merece ser asegurado y ante la gravedad de los ilícitos que combate, la propia Corte Interamericana ha reconocido que se trata de una obligación internacional establecida por normas inderogables⁷⁶, con el carácter de *ius cogens*.⁷⁷

En suma, es innegable que el derecho de acceso a la justicia puede ser limitado por la necesidad del cambio político, siempre y solamente en la medida que, previo ejercicio de ponderación, sea necesario y proporcional para la satisfacción de los otros derechos de las víctimas, sin afectar el contenido esencial de este derecho⁷⁸.

Tal circunstancia permite concluir que, en un contexto transicional, las obligaciones asociadas al combate a la impunidad son susceptibles de variar en grado, para abarcar desde la atribución cabal de sanciones proporcionales a todos los responsables por todas las graves violaciones al Derecho Internacional

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán*”, Op. Cit., párr. 38.

⁷⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”. Excepción Preliminar, fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 123.

⁷⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso La Cantuta Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No 162, párr. 96, 157, 160;

⁷⁸ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 215.

cometidas en un periodo histórico determinado, hasta formas cuantitativa y cualitativamente menos exigentes de investigación, juzgamiento y sanción, dentro de los márgenes que admita la ponderación con la verdad, la reparación, y el propio restablecimiento de la paz o la regularidad democrática.

Las formas particulares que pueden adoptar las medidas de justicia a través de la ponderación son las que modifican los esquemas de investigación penal y limitan los alcances cuantitativos del juzgamiento, y los que, en este sentido, reducen la calidad de las penas.

2.2.3.1. Amnistías y el deber de investigar, juzgar y sancionar

En el Derecho Internacional, no existe norma que exija de forma absoluta la prevalencia del deber de investigar, juzgar y sancionar sobre los deberes de esclarecer la verdad, reparar, o buscar la paz⁷⁹, ni existe norma que prohíba de forma absoluta la adopción de amnistías.⁸⁰ En realidad, el Derecho Internacional Humanitario, en opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja, reconoce que las amnistías constituyen un gesto para alentar la reconciliación y contribuir "... a reestablecer el curso normal de la vida en un pueblo que ha estado dividido"⁸¹,

⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 214.

⁸⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán", en Caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo... Op. Cit., párr. 17; ERRANDONEA, Jorge, "Justicia transicional. Obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 35; CALVET MARTÍNEZ, Elisenda, "Impunidad (ausencia de castigo)", Op. Cit., pág. 151.

⁸¹ SANDOZ, Yves, *et al.* (coord.), Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), trad. de José Chocomeli Lera, Primera Edición, Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá, 1998, párr. 4618.

en el marco de un conflicto armado no internacional y con motivo de dicho conflicto armado⁸².

Sin embargo, no debe perderse de vista que la Corte Interamericana de Derechos Humanos prohíbe de manera terminante que exista un instrumento jurídico, como las leyes de amnistía o las excluyentes de responsabilidad, cuya *ratio* sea "... dejar impunes graves violaciones al Derecho Internacional cometidas"⁸³, ya sea en la forma de graves violaciones a derechos humanos⁸⁴, crímenes de guerra e incluso, genocidio y crímenes de lesa humanidad⁸⁵.

Esto revela que, en todo caso, estará prohibida la adopción de disposiciones internas que estén dirigidas a garantizar impunidad de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional que protegen los derechos de las personas. La amnistía sólo podría adoptarse en circunstancias que están fuera de ese umbral de gravedad, donde si bien existe el deber de investigar, juzgar y sancionar, este deber puede ser postergado en aras de satisfacer otros derechos⁸⁶.

Ello es acorde con el paradigma que asegura que no habrá paz si no hay justicia, ya que las violaciones que no satisfacen el umbral de gravedad no son parte de ese conjunto de conductas cuya prohibición y correlativa investigación,

⁸² Cfr. "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", Ginebra, Suiza, aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 08 de junio de 1977, artículo 6.5.

⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gelman Vs. Uruguay". Fondo... Op. Cit., párr. 229

⁸⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do araguaia") Vs. Brasil". Excepciones... Op. Cit., párr. 176.

⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador". Fondo... Op. Cit., párr. 286.

⁸⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

juzgamiento y sanción de responsables ha sido considerada una norma imperativa de Derecho Internacional⁸⁷. Así, es claro que la justicia transicional que es compatible con las obligaciones internacionales, no desecha los deberes derivados del derecho de acceso a la justicia, pues su deber es garantizarlos y utilizarlos como base de su operación, en búsqueda de fórmulas que aligeren “algunas de las tensiones observadas en los actuales procesos de transición”⁸⁸

Por ende, son susceptibles de gozar de amnistía, indulto, excluyente de responsabilidad o prescripción, aquellas personas que pudieran ser responsables de haber cometido delitos políticos⁸⁹, o por razones relacionadas con el conflicto⁹⁰, siempre que ello permita la pacificación y satisfacer otros derechos, pero no se trate de hechos que entran dentro del umbral de gravedad señalado.

2.2.3.2. Limitar la justicia penal sin impunidad

Ahora bien, ya que se ha delimitado el umbral sobre el que actúa el deber de investigar, juzgar y sancionar en contextos transicionales, es preciso delinear las fronteras que los derechos a la verdad y a la reparación no pueden superar en un ejercicio de ponderación con el derecho de acceso a la justicia.

⁸⁷ Cfr. OLÁSULO ALONSO, Héctor, *et al.*, “la naturaleza imperativa del principio “no hay paz sin justicia” respecto a los máximos responsables del fenómeno de la lesa humanidad y sus consecuencias para el ámbito de actuación de la llamada “justicia de transición””, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, Número 145, Enero-Abril de 2016, pág. 167.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías”, Publicación HR/PUB/09/1, Nueva York y Ginebra, 2009, pág. 24, 25.

⁹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 286.

Es evidente, en principio, que no hay forma de adoptar una medida que sea compatible con el Derecho Internacional, si impide u obstaculiza la investigación, juzgamiento y sanción de responsables de graves violaciones a las normas de Derecho Internacional que consagran derechos a favor de las personas. De ahí que pueda afirmarse que, bajo estos parámetros, existe un mínimo de justicia que debe ser satisfecho para considerar que un Estado no sólo cumple con sus obligaciones convencionales o consuetudinarias, sino que también respeta las normas imperativas de Derecho Internacional que regulan su actuar.

Ese mínimo de justicia no es susceptible de ser rebasado por una presunta satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación, so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado y la activación, en su caso, de la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional.⁹¹

Mediante la ponderación, es admisible la limitación de los componentes del derecho de acceso a la justicia, en la medida que permitan satisfacer razonablemente las expectativas de democracia y paz, así como optimizar la protección de los otros derechos que están en juego en contextos transicionales. En este sentido, "... los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto"⁹².

⁹¹ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Roma, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, artículo 17.

⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "*Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán*", en Caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo...Op. Cit., párr. 27.

Así, los jueces de la Corte Interamericana han asegurado que, como resultado de la ponderación entre la justicia penal y los derechos de las víctimas "... se pueden diseñar pautas específicas para el tratamiento de los responsables de las más graves violaciones abriendo (sic) el camino, por ejemplo, de priorizar los casos más graves como ruta de manejo de una problemática en la que podrían ser, en teoría, muchos miles los procesados y atender los casos de menor gravedad a través de otros mecanismos."⁹³

Los jueces también aseguraron que, respecto a la aplicación de penas, era factible diseñar y encontrar rutas para conceder, sólo en ciertos casos, penas alternativas o suspendidas, "... de acuerdo tanto al grado de responsabilidad en graves crímenes como al grado de reconocimiento de las propias responsabilidades y aporte de información de lo ocurrido."⁹⁴

Es decir, a través de la ponderación, es viable la adopción de medidas asociadas a la justicia penal, que permitan esclarecer los hechos y faciliten la reparación a las víctimas, a cambio de concesiones en el proceso o en la ejecución de las penas que, no obstante, eviten la impunidad de las graves violaciones a las normas de Derecho Internacional.

Conforme a lo expuesto, una alternativa a las vías ordinarias de procesamiento penal es la priorización de los casos de responsabilidad penal más graves, lo cual implica atender procesalmente casos de responsabilidad penal de menor

⁹³ Ibidem, párr. 29.

⁹⁴ Ibidem, párr. 30.

gravedad mediante otros mecanismos, también judiciales. En cuanto a la aplicación de sanciones, una alternativa a la ordinaria aplicación de elevadas penas de prisión es la aplicación de penas alternativas, suspendidas o reducidas.

En todo caso, las medidas que se adopten estarán justificadas como beneficio a los responsables, sólo en la medida en que tales responsables contribuyan efectivamente a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, ya sea a través de la aportación de información para esclarecer judicial o administrativamente lo sucedido, el reconocimiento de responsabilidades, la entrega de recursos para la reparación de las víctimas, o medidas relacionadas con la no repetición de los hechos, como dejar las armas y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente.⁹⁵

Por ende, puede afirmarse que las medidas de justicia que se adopten en procesos transicionales limitarán los alcances de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en proporción al grado de colaboración del responsable. Y si el responsable no contribuye a optimizar los derechos a la verdad y la reparación, no podrá beneficiarse de las limitaciones impuestas a la justicia penal.

2.2.3.3. El grado de responsabilidad

⁹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento", Publicación HR/PUB/06/4, Nueva York y Ginebra, 2006, pág. 10; UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 27, 87, 118. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías", Op. Cit., pág. 33.

En ambas alternativas, un tema fundamental es el grado de responsabilidad de la persona involucrada en la comisión de las graves violaciones. En función de ese grado de responsabilidad es que se admite, por un lado, que algunos de estos responsables sean procesados mediante mecanismos judiciales distintos a los de los casos priorizados y, por otro lado, que algunos responsables puedan ser beneficiados de alguna pena alternativa, suspendida o reducida.

En este tenor es que se ha hablado de los máximos responsables de las graves violaciones a las normas de Derecho Internacional, que son aquellas personas que tienen el mayor grado de responsabilidad en la comisión de tales violaciones⁹⁶. Debido a ello, se considera que los máximos responsables no son sólo aquellas personas que ocupan altas posiciones dentro de la cadena de mando, sino también aquellas personas que, aun cuando tuvieran rangos inferiores, desplegaron conductas particularmente graves, notorias o significativas en la comisión de las violaciones.⁹⁷

La idea del máximo responsable se ha utilizado en los tribunales penales, desde Núremberg hasta Camboya, con la finalidad de someter a la justicia sólo a un subconjunto del total de responsables, considerado con la mayor responsabilidad

⁹⁶ Cfr. BERGSMO, Morten, *et al.*, “*Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿Cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares?*” en AMBOS, Kai (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado, S.N.E., GIZ, ProFis, Bogotá, 2011, pág.110.

⁹⁷SEILS, Paul, Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia, S.N.E., International Center for Transitional Justice, Bogotá, 2012, pág. 6; INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, OFFICE OF THE PROSECUTOR, “Strategic Plan June 2012 – 2015”, 11 de octubre de 2013, párr. 22, <https://bit.ly/2IZf8Nt>; INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, OFFICE OF THE PROSECUTOR, “Strategic Plan June 2016 – 2018”, 16 de noviembre de 2015, párr. 36, <https://bit.ly/2J2QF5R>

en la comisión de los crímenes.⁹⁸ Así, el propio Consejo de Seguridad de Naciones Unidas instó a los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y Ex Yugoslavia a que se concentraran en procesar a los más altos dirigentes sobre quienes se sospechaba que pesaba el mayor grado de responsabilidad.⁹⁹

Así, actualmente se ha considerado que un máximo responsable no será tal sólo a causa de su alta posición en la cadena de mando, sino también a causa de la gravedad o notoriedad de su conducta en la comisión de un hecho¹⁰⁰.

Esta noción de máximo responsable es relevante debido a que permite consolidar un límite a los beneficios penales que se pueden otorgar en un contexto transicional, aun después del ejercicio de ponderación. Ello, en atención a que, con máximo responsable, se está frente al más alto grado de responsabilidad de una persona en la comisión de graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y en tal sentido, la única forma de evitar la impunidad de tales violaciones es garantizar la aplicación de un mínimo penal que no es negociable ni susceptible de reducirse más.

La investigación, juzgamiento y sanción del máximo responsable constituye de esta forma la frontera irreductible del derecho de acceso a la justicia y, por ende, el escenario en que no hay lugar para más beneficios que los que otorgue la

⁹⁸ Cfr. BERGSMO, Morten, *et al.*, “*Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿Cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares?*” en AMBOS, Kai (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado, Op. Cit., pág. 71.

⁹⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “Resolución 1534 (2004)”, S/RES/1534 (2004), 26 de marzo de 2004, párr. 5.

¹⁰⁰ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, OFFICE OF THE PROSECUTOR, “Policy Paper on case selection and prioritisation”, 15 de septiembre de 2016, párr. 42, 43, <https://bit.ly/2czlDny>

colaboración, los cuales en ninguna circunstancia consistirán en evitar la priorización del caso o en otorgar una pena alternativa, suspendida o reducida.

2.2.3.4. Criterios generales sobre una política de priorización y selección

Acorde con lo expuesto, los casos que no son de mayor gravedad, es decir, aquellos en que la conducta desplegada por los perpetradores no les atribuye la máxima responsabilidad en la comisión de las graves violaciones, pueden ser procesados por mecanismos judiciales distintos a los que han de utilizarse para perseguir penalmente a los máximos responsables. Ello, en el marco de una estrategia de priorización de casos.

Dicha estrategia de priorización fue reconocida desde el año 2004 como instrumento de la justicia transicional, cuando el Secretario General de Naciones Unidas sostuvo que "... la política de enjuiciamiento debe ser estratégica, basarse en criterios claros y tener en cuenta el contexto social"¹⁰¹. Ello, al reconocer que en general, tras el conflicto los infractores de graves violaciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario nunca son sometidos a juicio.

Desde esta perspectiva, se ha previsto la posibilidad de diseñar estrategias que focalicen los esfuerzos y los recursos del Estado¹⁰², para permitir la investigación, juzgamiento y sanción de ciertos casos, con base en la gravedad de los crímenes

¹⁰¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, "El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", Op. Cit., párr. 46.

¹⁰² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 27 de agosto de 2014", Op. Cit., párr. 35.

cometidos por los responsables¹⁰³. Si bien la priorización conforme a un criterio de gravedad es ventajosa en términos de combate a la impunidad, también es cierto que, al no excluirse definitivamente la posibilidad de procesar los restantes casos no priorizados, se puede dificultar la colaboración con la verdad y la reparación por parte de los involucrados.¹⁰⁴

Debido a este inconveniente, la amplia cantidad de responsables que son susceptibles de ser procesados, la escasez de recursos y las limitaciones temporales, puede tornarse indispensable no sólo priorizar, sino excluir en definitiva la posibilidad de procesar los casos menos graves para apoyar su reinserción, y centrar los esfuerzos del procesamiento penal sólo en los casos de especial relevancia¹⁰⁵, esto es, en aquellas personas que tienen el mayor grado de responsabilidad en las violaciones cometidas durante el periodo de violencia. Ello, mediante el establecimiento de criterios objetivos y transparentes de selección¹⁰⁶, que por sí mismos expliquen a la sociedad los motivos de la distinción en el tratamiento de las conductas que se estiman delictivas.

Así, en vez de sólo priorizar la atención del conjunto de los casos más graves, se prevé la posibilidad de seleccionar los casos más graves para su procesamiento, mientras que los casos menos graves serían atendidos por vías judiciales alternas, como la suspensión condicional del proceso o la renuncia condicionada

¹⁰³ Cfr. *Ibidem*, párr. 54.

¹⁰⁴ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 198, 199.

¹⁰⁵ Cfr. AMBOS, Kai (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado, Op. Cit., pág. 25.

¹⁰⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento", Op. Cit., pág. 7, 8.

al ejercicio de la acción penal¹⁰⁷, sólo en caso de que los responsables proporcionaran contribuciones significativas al esclarecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas. Ello, para evitar el surgimiento de enormes brechas de impunidad¹⁰⁸.

Sólo de esta forma la sociedad podría aceptar que ciertas conductas, pese a haber estado involucradas en la comisión de graves violaciones, no serían procesadas penalmente, mientras que otras, por haber sido esenciales o determinantes para la comisión de tales graves violaciones, ameritarían la aplicación del derecho penal.

En suma, las necesidades de la transición del conflicto y el autoritarismo hacia la paz y la democracia pueden requerir, frente a un universo inmanejable de abusos, mecanismos para seleccionar los casos judicializables, que serían conocidos en un orden de prioridad acorde con los objetivos de la justicia transicional.¹⁰⁹

Sobre este tema, si bien han sido sólo los órganos de Naciones Unidas quienes han emitido un pronunciamiento expreso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado también una tendencia favorable a reconocer la compatibilidad de la priorización, e incluso de la selección de casos, con el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos.

¹⁰⁷ Cfr. FORER, Andreas, *et al.*, “Selección y priorización de casos como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia”, en AMBOS, Kai (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado, Op. Cit., pág. 237; UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 146.

¹⁰⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento”, Op. Cit., pág. 10.

¹⁰⁹ Cfr. AMBOS, Kai (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado, Op. Cit., pág. 27, 28.

La Corte había adelantado ya esa tendencia en el caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, con anterioridad a la sentencia donde admitió la viabilidad de priorización como instrumento de la justicia transicional, que fue el caso de las masacres de El Mozote. Al analizar la responsabilidad internacional del Estado colombiano, la Corte resolvió que se había cumplido con el deber de investigar, juzgar y sancionar, aun cuando no se había investigado, juzgado y sancionado a todos los responsables de todos los hechos¹¹⁰.

Lo mismo sucedió en el caso Yarce y otras, también contra Colombia, donde incluso la Corte valoró "... positivamente la creación de nuevos mecanismos de investigación penal"¹¹¹, con lo cual se refería a los "... criterios de priorización de situaciones y casos, y nuevas metodologías de investigación y sanción de máximos responsables"¹¹² que se habían desarrollado en el modelo transicional colombiano, e instó al Estado a "... continuar avanzando (sic) en su uso para indagar y concluir las investigaciones indicadas"¹¹³ en el párrafo 334 de la sentencia.

Por ende, es posible concluir que, cuando menos para efecto del sistema interamericano de protección a derechos humanos, se ha reconocido la compatibilidad de las estrategias de priorización de casos y selección de máximos responsables, con el deber de investigar, juzgar y sancionar graves

¹¹⁰ Cfr. ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, *et al.*, "Pasado Presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos", en *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Número 30, enero-junio de 2017, pág. 27.

¹¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Yarce y otras Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 335.

¹¹² *Ibidem*, párr. 332.

¹¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Yarce y otras Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 335.

violaciones a las normas de Derecho Internacional, como resultado de un ejercicio de ponderación con los derechos a la verdad y a la reparación.

En todo caso, sería valioso considerar las aportaciones de las víctimas en la definición de los máximos responsables y de los crímenes más graves que son susceptibles de procesamiento penal, ya que estas circunstancias "... guardan una estrecha relación con la dinámica de los contextos locales y, en particular, con las repercusiones de las diversas formas de criminalidad, que han sufrido, a menudo en su propia persona"¹¹⁴

2.2.3.5. Criterios generales sobre la aplicación de penas

El deber de sancionar graves violaciones a los derechos de las personas está previsto en convenciones internacionales del orden penal, humanitario y en las relativas a derechos humanos¹¹⁵. En el contexto latinoamericano, se ha reconocido que este deber es parte de la obligación de garantía de los derechos, del artículo 1.1 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"¹¹⁶.

En lo concerniente a la aplicación de penas como resultado de la judicialización de casos en contextos transicionales, bajo el principio de ponderación son admisibles las sanciones alternativas, suspendidas o reducidas, para "... reducir

¹¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 27 de agosto de 2014", Op. Cit., párr. 96, inciso c).

¹¹⁵ Cfr. "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio", Nueva York, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), 09 de diciembre de 1948, art. III, IV, V; "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", Nueva York, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 2006, art. 7, párr. 1; "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Nueva York, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, 10 de diciembre de 1984, art. 4, párr. 2.

¹¹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". Fondo. Op. Cit., párr. 166.

el imperativo de castigo en beneficio de otros valores como la paz o la transición democrática”¹¹⁷. Sin embargo, los Estados deben asegurar que, en cumplimiento de su deber de sancionar, la imposición de penas y su ejecución no constituyan factores de impunidad de graves violaciones a derechos humanos¹¹⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el deber de sancionar exige a los Estados la imposición de penas que sean proporcionales a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos¹¹⁹, con base en las características del delito que se cometió, así como la participación y culpabilidad del acusado¹²⁰. Por ende, “... los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a de derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos”.¹²¹

Desde luego, la Corte también ha asegurado que “... la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, para evitar tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas”¹²². En todo caso, sostuvo, “... es preciso evitar que se adopten medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las

¹¹⁷ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 181.

¹¹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 150.

¹¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, Op. Cit., párr. 196

¹²⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203.

¹²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia”. Op. Cit., párr. 150.

¹²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 459.

exigencias formales de justicia”¹²³, y consecuentemente, “... todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención”¹²⁴

Lo dicho revela que, en principio, las penas distintas a la pena de prisión no se encuentran prohibidas por las normas que regulan el sistema interamericano, ni siquiera en los casos en que se está frente a graves violaciones a derechos humanos. La obligación de los Estados prevista en el Derecho Internacional consiste en sancionar tales graves violaciones, lo cual no excluye la posibilidad de aplicar sanciones que, en un contexto transicional, favorezcan el esclarecimiento de los abusos y una adecuada reparación a las víctimas.

Desde luego, no es factible que a todos los casos les sea aplicada una pena distinta a la pena de prisión, en virtud de que, de esa forma, las conductas más graves no serían sancionadas conforme a un criterio de proporcionalidad. Para que el estándar interamericano se cumpla y los juicios no resulten ilusorios, la concesión de beneficios sustitutivos de la pena de prisión no puede abarcar a los máximos responsables¹²⁵, ya que ellos tienen el mayor grado de responsabilidad en la comisión de los ilícitos y la falta de castigo podría enviar a las víctimas el mensaje de que ni su dolor ni sus derechos son relevantes para el Estado.

¹²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 459.

¹²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, Op. Cit., párr. 196

¹²⁵ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, Op. Cit., pág. 144.

En suma, las penas que se apliquen en un contexto de justicia transicional deberán estar guiadas por criterios de proporcionalidad, en función de la gravedad de los crímenes a los que son respuesta. No obstante, la estricta proporcionalidad que se espera en un contexto de normalidad se torna menos exigente en un contexto transicional, donde las medidas punitivas pueden ser disminuidas a través de un ejercicio de ponderación que garantice, a la vez, la mayor satisfacción del derecho a la verdad y la reparación. Pero en ningún caso podrá impedirse la imposición de sanciones de prisión a todas las personas, especialmente a los máximos responsables.

2.2.4. Conclusión

Las medidas de justicia son aquellas que están dirigidas a evitar la impunidad de graves violaciones a las normas de Derecho Internacional que consagran derechos en favor de las personas. Para tal efecto, ordenan la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, ya sea de manera amplia o limitada, en función del contexto político y de las posibilidades de satisfacción de los derechos a la verdad y la reparación.

Entre las limitaciones que pueden adoptarse, se prevé la priorización de los casos cuyas conductas son más graves, para dar a las conductas menos graves un tratamiento judicial distinto que, incluso, puede llegar a la renuncia condicionada del ejercicio de la acción penal o la suspensión condicional del proceso. Se prevé también la adopción de penas alternativas, suspendidas o reducidas, aplicables en proporción a la gravedad de los hechos.

Las limitaciones a que se ha hecho referencia pueden variar en su aplicación a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos, en función de su grado de responsabilidad y el grado de colaboración con la verdad, reparación y no repetición de los hechos.

Así, los máximos responsables de las graves violaciones, que son aquellos que tienen el mayor grado de responsabilidad en la comisión de tales hechos, serán en todo caso investigados, juzgados y sancionados, para evitar así la impunidad de las violaciones.

2.3. Verdad

2.3.1. Principios generales

El derecho a la verdad ha sido reconocido como un derecho de las víctimas en varios instrumentos internacionales, como lo es la “Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra Desapariciones Forzadas”¹²⁶, así como en resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas¹²⁷. También se le ha reconocido como tal en el “Conjunto de Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”¹²⁸.

¹²⁶ Cfr. “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Nueva York, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 2006, art. 24, párr. 2.

¹²⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “El derecho a la verdad”, Resolución A/RES/68/165, 21 de enero de 2014, párr. 2, <https://bit.ly/2sjC0gb>; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución A/RES/60/147, LX periodo de sesiones, Nueva York, 16 de diciembre de 2005, Principio X.

¹²⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Op. Cit., principio 2.

Se ha asegurado que este derecho fue resultado de un proceso social de construcción del derecho que tuvo lugar en contextos transicionales latinoamericanos¹²⁹, con lo cual se explica que, en el sistema interamericano, si bien el derecho a la verdad no se encuentra recogido en un tratado, sí ha sido reconocido tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un derecho de las víctimas. En un primer momento, este derecho fue reconocido sólo en el marco del derecho de acceso a la justicia¹³⁰, y más recientemente, se ha reconocido que puede tener un carácter autónomo, en función del contexto y las circunstancias del caso¹³¹.

En este tenor, se ha asegurado que el derecho a la verdad "... se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que se previenen en los artículos 8 y 25.1 de la 'Convención'"¹³². Por ende, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia exige a los Estados asegurar el derecho de las víctimas y de sus familiares a que

¹²⁹ Cfr. ABRÃO, Paulo, *et al.*, "Democratización y derechos humanos: compartiendo experiencias de América Latina", en REATEGUI, Félix (edit.), *Justicia Transicional: manual para América Latina*, Op. Cit., pág. 26, 27

¹³⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia". Sentencia de 21 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 219.

¹³¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 244.

¹³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 509.

se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y a que se investigue, juzgue y sancione a los eventuales responsables¹³³.

No obstante, también se ha considerado que el derecho a la verdad constituye un derecho autónomo e inalienable¹³⁴, cuya violación puede ser declarada con independencia del derecho de acceso a la justicia¹³⁵.

Por otra parte, el derecho a la verdad cuenta con una doble dimensión, individual y colectiva, ya que si bien son las víctimas y sus familiares quienes en principio tienen interés en conocer lo sucedido ante graves violaciones a derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos¹³⁶, no menos cierto es que la sociedad, como un todo, tiene también interés en conocer todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹³⁷.

Así, desde la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, la Corte Interamericana sostuvo que "... la sociedad tiene derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"¹³⁸, ya que la revelación y el reconocimiento

¹³³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 146; "Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia". Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párr. 289.

¹³⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, "Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", Resolución E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 55, <https://bit.ly/2LL3zar>

¹³⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do araguaia") Vs. Brasil". Excepciones ... Op. Cit., párr. 201, punto resolutive 6.

¹³⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Derecho a la Verdad en América", OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 23 de agosto de 2014, párr. 70; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú". Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

¹³⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Myrna Mack Chang. Vs. Guatemala". Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párr. 274.

¹³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala". Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91, párr. 77.

de las atrocidades del pasado son la base de las medidas preventivas y de no repetición que debe adoptar el Estado¹³⁹. Ello es acorde con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que reiteradamente ha sostenido que "... toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los tan aberrantes delitos llegaron a cometerse, con el fin de evitar que los mismos vuelvan a suceder en un futuro"¹⁴⁰.

El derecho a la verdad se erige, así, como un derecho no sólo de las víctimas, sino también de sus familiares y de toda la sociedad, consistente en que todos ellos deben ser informados de lo sucedido¹⁴¹. Faculta a las víctimas, sus familiares y la sociedad para "... buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la presunta violación, la suerte y el paradero de la víctima y, cuando procede, el proceso mediante el cual se autorizó oficialmente dicha violación"¹⁴².

2.3.2. Desarrollo histórico

El derecho a la verdad tiene su origen en el Derecho Internacional Humanitario, donde se estableció el deber de localizar a las personas desaparecidas en

¹³⁹ Cfr. *Idem*.

¹⁴⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Derecho a la Verdad en América", *Op. Cit.*, párr. 71.

¹⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do araguaia") Vs. Brasil". Excepciones... *Op. Cit.*, párr. 200; "Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala". *Op. Cit.*, párr. 76, 77; "Voto concurrente del Juez Eduardo Mac-Gregor Poisot", en Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia, *Op. Cit.*, párr. 4

¹⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2013", Resolución A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 20, <https://bit.ly/2JfB5Hq>

conflictos armados nacionales y no internacionales¹⁴³, e incluso se reconoció el derecho de las personas a conocer la suerte de sus familiares desaparecidos¹⁴⁴.

Como puede observarse, en sus orígenes se asoció al derecho a la verdad con la respuesta de los Estados frente a la situación de las personas desaparecidas en contextos de violencia, y en consonancia con tal concepción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló su jurisprudencia sobre derecho a la verdad desde su primer caso contencioso. Así, en la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte sostuvo que frente a la desaparición de una persona subsiste "... el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos"¹⁴⁵ lo cual "... representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance"¹⁴⁶.

No obstante, esta vinculación inicial con el fenómeno de la desaparición forzada comenzó a desdibujarse para abarcar otro tipo de actos que, en su conjunto, constituían graves violaciones a derechos humanos, lo cual fue expresamente señalado por la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana¹⁴⁷.

Acorde con ello, se ha asegurado que los pueblos cuentan con un derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos del pasado que

¹⁴³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Derecho a la Verdad en América", Op. Cit., párr. 55.

¹⁴⁴ Cfr. "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)", Ginebra, Suiza, aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 08 de junio de 1977, art. 32.

¹⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". Fondo. Op. Cit., párr. 181.

¹⁴⁶ Idem.

¹⁴⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Myrna Mack Chang. Vs. Guatemala", Op. Cit., párr. 274; "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú". Op. Cit., párr. 118.

tienen relación con la perpetración de crímenes aberrantes¹⁴⁸, y que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario tienen derecho a que se haga la revelación pública y completa de la verdad¹⁴⁹. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido también el derecho de las víctimas a "... solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones"¹⁵⁰.

2.3.3. La verdad en contextos transicionales

Entendida como derecho, la verdad trae al Estado el deber correlativo de adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacerlo efectivo, y en contextos transicionales este deber se materializa en la implementación de las instituciones, mecanismos y procedimientos que permitan la revelación de la verdad¹⁵¹

En este sentido, la obligación de los Estados sería la de organizar todas las estructuras del poder público para garantizar la plena satisfacción del derecho a la verdad, lo cual incluye no sólo la creación de instituciones especializadas como las comisiones de la verdad, sino que implica también el dirigir los esfuerzos

¹⁴⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", Op. Cit., principio 2.

¹⁴⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Op. Cit., párr. 21.

¹⁵⁰ Ibidem, párr. 23.

¹⁵¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2013", párr. 20.

estatales a esclarecer los hechos mediante procesos penales¹⁵², la visibilización de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de las violaciones¹⁵³ y el conocimiento, en general, de las causas, circunstancias y consecuencias de la violencia a través de investigaciones desarrolladas con la debida diligencia¹⁵⁴.

De hecho, se ha señalado a nivel internacional que el trabajo de las comisiones de la verdad es relevante para el esclarecimiento de los hechos que constituyeron graves violaciones a derechos humanos, pero de ninguna manera tales esfuerzos pueden sustituir la obligación que existe a cargo del Estado de establecer la verdad de los hechos a través de procesos judiciales¹⁵⁵.

No obstante, la Corte Interamericana ha admitido que las comisiones de la verdad pueden jugar un rol fundamental en los procesos transicionales, al asegurar que “... el establecimiento de una comisión de la verdad, según su objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad”¹⁵⁶

Así, ha ordenado incluso su establecimiento con recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato, conforme a criterios de

¹⁵² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares... Op. Cit., párr. 297.

¹⁵³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 156.

¹⁵⁴ Cfr. Ibidem, párr. 158.

¹⁵⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García y familiares Vs. Guatemala”, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 176; “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 298.

¹⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 88; “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 298.

independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros¹⁵⁷. Con ello, se confirma la postura de los órganos de Naciones Unidas, que han sostenido que una comisión de la verdad es capaz de hacer importantes contribuciones a los procesos de transición cuando en ella concurren factores como la integridad moral de sus miembros, la apertura a la sociedad civil¹⁵⁸, su independencia operacional, su establecimiento a partir de procesos de consulta y su aptitud para acceder sin trabas a los archivos oficiales¹⁵⁹.

Sin perjuicio de ello, no debe olvidarse que aun en un contexto de justicia transicional, la labor de una comisión de la verdad no sustituye el deber del Estado de hacer la determinación judicial de las responsabilidades de quienes participaron en la comisión de graves violaciones a derechos humanos¹⁶⁰. Si bien podría pensarse que al renunciar a determinar responsabilidades penales se incentiva en mayor medida el conocimiento de los hechos, en realidad sólo se favorece la impunidad de las violaciones, lo cual sería contrario a la intención de diseñar un modelo de transición que equilibre todos los derechos de las víctimas a través de la ponderación.

Tal circunstancia no abonaría al restablecimiento de la paz, cuando precisamente una comisión de la verdad es uno de los instrumentos mejor posicionados para

¹⁵⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones... Op. Cit., párr. 297.

¹⁵⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2013”, Op. Cit., párr. 23.

¹⁵⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad”, Publicación HR/PUB/06/1, Nueva York y Ginebra, 2006, pág. 3, 6, 7.

¹⁶⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 88.

examinar rigurosamente las causas, la naturaleza y los efectos del conflicto¹⁶¹, y con ello, un eficaz instrumento para deslindar responsabilidades.

La comisión de la verdad debe ser, en suma, un instrumento complementario al procesamiento penal de los hechos¹⁶², de forma que no sólo sirva “para obtener una narrativa de las pasadas violaciones de los derechos humanos, sino también para fortalecer los mecanismos judiciales de procesamiento, juicio y castigo”¹⁶³.

2.4. Memoria

La memoria ha sido conceptualizada como un derecho de las víctimas¹⁶⁴ y de los pueblos, que se traduce en recordar la historia de su opresión y en adoptar las medidas para preservarla del olvido, como un deber que incumbe al Estado¹⁶⁵.

El derecho a la memoria exige así que el Estado implemente las medidas necesarias para que en la sociedad se reconozcan las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, de forma que estén dirigidas a contener las posibilidades de repetición de estos hechos violentos.¹⁶⁶

¹⁶¹ Cfr. VAN ZYL, Paul, “*Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto*”, en REÁTEGUI, Félix (edit.), *Justicia Transicional: manual para América Latina*, Op. Cit., pág.56.

¹⁶² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “El derecho a la verdad”, Op. Cit., párr. 2, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García y Familiares Vs. Guatemala”, Op. Cit., párr. 176.

¹⁶³ CORTÉS RODAS, Francisco, “*Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina*” en *Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Medellín, No. 31, julio-diciembre de 2007, pág. 69.

¹⁶⁴ Cfr. MILLARD, Eric, “*¿Por qué un derecho a la memoria?*” en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, No. 32, enero-junio 2014, pág. 145; DULITZKY, Ariel, “*La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en PARRA VERA, Oscar *et al.* (edit.), *La lucha por los derechos humanos hoy*, Primera Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pág. 589.

¹⁶⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet ...”, Op. Cit., principio 2; “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Op. Cit., principio 2.

¹⁶⁶ Cfr. CABRERA SUÁREZ, Lizandro Alfonso, “*El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación*”, en *Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, No. 36, enero-abril 2013, pág. 183.

En este tenor, órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que los reconocimientos de responsabilidad, pedidos de disculpas por altas autoridades del Estado, construcción de museos, memoriales, archivos y monumentos destinados a recordar y conmemorar las graves violaciones a derechos humanos, pueden ser consideradas iniciativas del Estado tendientes a la reflexión y memorialización frente a los abusos del pasado¹⁶⁷.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ejercer sus funciones contenciosas, ha contribuido a la preservación de la memoria histórica y de las víctimas con el propio proceso judicial y la sentencia internacional¹⁶⁸, y al ordenar a los Estados la realización de memoriales, reconocimiento de responsabilidades, documentales, entre otras¹⁶⁹. No obstante, cabe señalar que “... hasta el momento, el Tribunal no ha analizado a la memoria como un aspecto independiente ni ha elaborado si existiría un ‘derecho a la memoria’ y un correlativo ‘deber de memoria’”¹⁷⁰.

En todo caso, la Corte Interamericana ha reconocido la importancia de la construcción, preservación y rescate de la memoria, tanto histórica como de las víctimas, así como su estrecha vinculación con el derecho a la verdad, con la

¹⁶⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Derecho a la Verdad en América”, Op. Cit., párr. 37.

¹⁶⁸ Cfr. DULITZKY, Ariel, “La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en PARRA VERA, Oscar *et al.* (edit.), La lucha por los derechos humanos hoy. Op. Cit., pág. 584.

¹⁶⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 357, 365, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 177.

¹⁷⁰ Cfr. DULITZKY, Ariel, “La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en PARRA VERA, Oscar *et al.* (edit.), La lucha por los derechos humanos hoy, Op. Cit., pág. 588.

reparación y la no repetición de las violaciones¹⁷¹. Tal reconocimiento lo han hecho también distintos órganos de Naciones Unidas¹⁷².

2.5. Reparación

2.5.1. Nociones generales

Es un principio fundamental del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado¹⁷³ que "... toda violación a una obligación internacional que ha producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"¹⁷⁴. La reparación es, así, resultado ineludible de la violación a las obligaciones internacionales, y requiere el restablecimiento de la situación que existía con anterioridad a dicha violación (*restitutio in integrum*)¹⁷⁵. Pero en caso de que ello no sea posible, requerirá medidas "... para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron"¹⁷⁶.

Sin perjuicio de lo expuesto, el desarrollo del Derecho Internacional ha redimensionado el concepto de reparación para entenderlo ya no sólo como una

¹⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do araguaia") Vs. Brasil". Excepciones... Op. Cit., párr. 297; "Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador". Fondo... Op. Cit., párr. 61, 365, 372, "Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia", Op. Cit., párr. 216; "Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 356.

¹⁷² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "El derecho a la verdad", Resolución A/HRC/RES/21/7, 10 de octubre de 2012, pág. 3, <https://bit.ly/2OxpJOp>; "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2013", Op. Cit., párr. 83.

¹⁷³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador". Fondo... Op. Cit., párr. 302.

¹⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07, párr. 25.

¹⁷⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Yarce y otras Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 317.

¹⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 292.

obligación de los Estados frente al incumplimiento de obligaciones internacionales, sino también como un derecho de las personas que padecen el incumplimiento de dichas obligaciones¹⁷⁷. Así, se ha asegurado expresamente que la reparación es un derecho que existe en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹⁷⁸.

En algunos instrumentos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha reconocido el derecho a la reparación dentro del derecho a un recurso efectivo¹⁷⁹. Así, se ha admitido que el proporcionar reparación "... se extiende mucho más allá de la compensación monetaria y abarca otras necesidades, como la investigación pública y el enjuiciamiento, la reforma jurídica, la restitución de la libertad, el empleo o las propiedades, la atención médica y las disculpas públicas y el reconocimiento oficial de la responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas".¹⁸⁰

¹⁷⁷ Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *"La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano"*, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, EDUARDO, *et al.* (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, pág. 157.

¹⁷⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Op. Cit., párr. 11; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones", Op. Cit., pág. 5.

¹⁷⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", Op. Cit., párr. 16.

¹⁸⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 14 de octubre de 2014", Resolución A/69/518, 14 de octubre de 2014, párr. 17, <https://bit.ly/2J0fUpq>

Así, se ha acuñado el concepto de reparación integral,¹⁸¹ que exige, para reparar las violaciones a los derechos de las personas, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁸²

Ahora bien, en contextos transicionales, la reparación debe darse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, a través de las formas de reparación que integran el concepto de reparación integral¹⁸³. Es decir, en un contexto transicional deben prevalecer tanto los objetivos como los mecanismos de la reparación integral, a pesar de que la proporcionalidad de la reparación sólo puede ser definida con base en el contexto en que pretende aplicarse y la gravedad de la violación a la cual responde. Esto implica que la reparación será proporcional en función del contexto transicional en que se produzca, bajo sus propias limitaciones y sin dejar de considerar la gravedad de las violaciones cometidas.¹⁸⁴

Si bien puede no ser posible otorgar en el contexto transicional una reparación estrictamente proporcional al daño causado, como sí correspondería en casos de violaciones individuales, esporádicas y aisladas¹⁸⁵, el objetivo de la

¹⁸¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 341; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Op. Cit., párr. 18

¹⁸² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Blake Vs. Guatemala". Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 31; "Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 221.

¹⁸³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Op. Cit., párr. 18.

¹⁸⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones", Op. Cit., pág. 29, 30.

¹⁸⁵ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "Prólogo" en RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, Op. Cit., pág. 10.

implementación de las medidas que componen el concepto de reparación integral aún sería aliviar, en la mayor medida de lo posible, las afectaciones sufridas por las víctimas de manera plena y efectiva¹⁸⁶. Por ello, el concepto de reparación integral todavía será aplicable para responder a las violaciones a los derechos de las víctimas, aun cuando la proporcionalidad de las medidas de reparación esté dada por el propio contexto transicional.

Desde luego, las reparaciones deben ser implementadas desde una óptica transformadora que no aspire a restablecer a las víctimas a la situación de desventaja o marginación en que se encontraban antes de la violación, sino que aspire a optimizar el goce de sus derechos a través de la modificación de sus condiciones materiales de vida¹⁸⁷.

2.5.2. Particularidades de la reparación en contextos transicionales

En este contexto, las medidas de reparación ocupan un papel central ya que son las únicas que se orientan de forma inmediata y específica a las víctimas¹⁸⁸. Su finalidad es hacer que las víctimas se sientan reconocidas, para demostrarles que las violaciones a sus derechos no son inconsecuentes para nadie¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Op. Cit., párr. 18.

¹⁸⁷ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, “Reparaciones transformadoras, justicia retributiva y profundización democrática” en DÍAZ GÓMEZ, Catalina, *et al.* (edit.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Primera edición, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2009, pág. 34, 35.

¹⁸⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones”, Op. Cit., pág. 1, 3.

¹⁸⁹ Cfr. DE GREIFF, Pablo, “*Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*”, Op. Cit., pág. 35.

Por ende, se ha previsto la posibilidad de que, en contextos transicionales, los Estados adopten un programa masivo de reparaciones, que, a diferencia de los programas de atención individual a víctimas, responda de manera sistemática y global a las violaciones a los derechos humanos, en favor de categorías de víctimas¹⁹⁰. Así, el objetivo ya no es simplemente tramitar, a instancia de la víctima, situaciones concretas para otorgar resultados individuales¹⁹¹. El objetivo del programa es proponer mecanismos de reparación a los que las víctimas puedan adscribirse, a partir de la acción pronta¹⁹² y oficiosa del Estado¹⁹³.

Así lo ha admitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica y el caso Yarce y otras, ambos contra Colombia, donde literalmente sostuvo que "... si bien en principio las medidas de reparación tienen una titularidad individual, dicha situación puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos. Los programas administrativos de reparación se presentan entonces como una manera legítima de hacer frente a la obligación de posibilitar la reparación."¹⁹⁴

¹⁹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones", Op. Cit., pág. 10

¹⁹¹ Cfr. GARCÍA GARCÍA, Héctor Esteban, *et al.*, "Esbozo de un modelo de justicia transicional para México", en Revista de Derecho Procesal Contemporáneo, Instituto Colombiano de derecho Procesal, Bogotá, Colombia, No. 004, Enero – Junio de 2017, pág. 31.

¹⁹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Op. Cit., párr. 15.

¹⁹³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 220

¹⁹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia".

Con ello, se busca que las reparaciones lleguen a categorías más amplias de víctimas, en respuesta a la mayor cantidad de violaciones y a través de la combinación de las diversas modalidades de reparación¹⁹⁵. Para lograrlo, es indispensable que el programa sea elaborado en consulta con las víctimas y la sociedad civil¹⁹⁶, para que así se determine cómo se llegará a todas las víctimas, cuáles serán las violaciones que serán objeto de reparación y cuáles serán los beneficios que se otorgarán a cada una de ellas¹⁹⁷.

No obstante, debe recordarse que el programa de reparaciones no debe sustituir los mecanismos judiciales para atender solicitudes de reparación individuales, ya que tanto la acción judicial como el programa administrativo deben ser medidas complementarias en la satisfacción del derecho a la reparación.¹⁹⁸

Por último, cabe recordar que una adecuada vinculación entre las medidas de reparación y las que se orientan a la búsqueda de la verdad y el enjuiciamiento, garantiza la coherencia interna del modelo transicional y, por ende, el logro coordinado de sus fines.¹⁹⁹ Las medidas de reparación no pueden ser

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 470; “Caso Yarce y otras Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 326.

¹⁹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones”, Op. Cit., pág. 15, 19, 20, 22.

¹⁹⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr.2; “Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, recomendación 63; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán”, en Caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo... Op. Cit., párr. 33.

¹⁹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones”, Op. Cit., pág. 15 – 21.

¹⁹⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”. Op. Cit., párr. 6.

¹⁹⁹ Cfr. DE GREIFF, Pablo, “*Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*”, Op. Cit., pág. 35, 36.

consideradas medidas de justicia si no van acompañadas de instrumentos que eviten la impunidad de las violaciones o el esclarecimiento de la verdad, o si se pretende darles vigencia alternativamente²⁰⁰. De hecho, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. ha sostenido que la garantía del derecho de acceso a la justicia requiere que el Estado cumpla con su deber de reparar las graves violaciones a derechos humanos²⁰¹, y que el reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye una forma de reparación, lo cual debe ser satisfecho por el Estado²⁰².

Lo anterior significa que, en realidad, la reparación podrá estimarse satisfecha sólo cuando los Estados cumplan adecuadamente con los deberes asociados al esclarecimiento de las violaciones y eviten que prevalezca la impunidad.

2.6. Garantías de no repetición

La justicia transicional se integra por un conjunto de medidas, que buscan coordinadamente consolidar un cambio político al enfrentar los abusos del pasado. En este sentido, se ha previsto la necesidad de adoptar medidas que eviten la repetición de tales abusos. Ello, en el marco del deber de hacer lo necesario para que cesen las vulneraciones a las normas de Derecho Internacional y que estas no se repitan²⁰³. Dicho deber, si bien ha sido previsto

²⁰⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 14 de octubre de 2014", Op. Cit., párr. 11.

²⁰¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia". Op. Cit., párr. 193.

²⁰² Cfr. Ibidem, párr. 289.

²⁰³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 7 de septiembre de 2015", Resolución A/HRC/30/42, 7 de septiembre de 2015, párr. 18, <https://bit.ly/2kyf48E>

como una de las consecuencias de la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones²⁰⁴, ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una forma de reparación²⁰⁵.

Así, en los casos contenciosos que versan sobre graves violaciones a derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que, entre las medidas de reparación que deben adoptarse para prevenir futuras afectaciones a los derechos declarados violados, se encuentran las denominadas garantías de no repetición.²⁰⁶ En estos términos se ha establecido que las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario tienen derecho a una reparación plena y efectiva, a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁰⁷.

No obstante, algunas de las medidas que se asocian con la justicia transicional suelen ser diferenciadas de la idea de reparación y, en cambio, encuadran en el concepto de garantía de no repetición. Por ejemplo, desde la Secretaría General de Naciones Unidas se ha hecho notar que entre los mecanismos que abarca la justicia transicional, se encuentran la reforma institucional, la investigación de

²⁰⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, Resolución A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, art. 30, inciso b),

²⁰⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo... Op. Cit., párr. 275, 278, 282; “Caso Myrna Mack Chang. Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 285, 286.

²⁰⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 292; “Caso Yarce y otras Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 349, 350.

²⁰⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Op. Cit., párr. 18.

antecedentes y la remoción del cargo²⁰⁸ Por otra parte, se ha asegurado que “el objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación”²⁰⁹.

Lo expresado revela que dentro de la idea de garantías de no repetición puede incluirse aquellas medidas que impidan la repetición de los abusos, sin perjuicio de que éstas puedan ser consideradas también como medidas de reparación conforme al Derecho Internacional.

Así, entre las garantías de no repetición que pueden ser consideradas esenciales dentro de un proceso de justicia transicional, se encuentran la reforma de las instituciones que facilitaron las violaciones²¹⁰, su depuración²¹¹, la derogación de normas que contribuyen o legitiman violaciones a derechos humanos, y la educación en materia de derechos humanos y derecho humanitario²¹².

Incluso, el resto de las medidas de justicia, verdad y reparación, pueden fungir como garantías de no repetición, ya que además de cumplir la función que les

²⁰⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Op. Cit., párr. 8.

²⁰⁹ VAN ZYL, Paul, “*Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto*”, en REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág.47.

²¹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Op. Cit., principio 36.

²¹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de depuración: marco operacional”, Publicación HR/PUB/06/5, Nueva York y Ginebra, 2006, pág. 4.

²¹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Op. Cit., principio 38; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Op. Cit., párr. 23, inciso e)

corresponde en el marco de la justicia transicional, cuentan con una faceta eminentemente preventiva. De esta forma, pueden disuadir a las personas de cometer graves crímenes mediante la actividad ejemplar de la justicia penal, al desentrañar las condiciones en que se gestaron y fructificaron las violaciones, y al colocar a las víctimas en posición de hacer valer sus derechos²¹³.

²¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 7 de septiembre de 2015", Op. Cit., párr. 24.

CAPÍTULO TERCERO.

EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

3.1. Marco histórico general

Los países de América Latina han vivido, en el transcurso de las últimas décadas, grandes periodos de violencia, cuyo saldo ha sido una serie de graves violaciones a los derechos de las personas.²¹⁴

En efecto, durante la segunda mitad del siglo XX, los países latinoamericanos padecieron décadas de inestabilidad política, en el marco de lo cual se establecieron dictaduras de corte militar o cívico militar. Ejemplo de ello fueron el régimen militar en Chile que derrocó al Presidente Salvador Allende²¹⁵, y el régimen propiciado por el presidente Juan María Bordaberry en Uruguay²¹⁶.

En algunos casos, la confrontación llegó al punto de constituir auténticos conflictos armados no internacionales. Tal fue el caso de El Salvador y Guatemala, cuyos gobiernos enfrentaron respectivamente a distintas organizaciones armadas²¹⁷. De igual forma, en Colombia se enfrentaron las fuerzas del orden contra múltiples grupos guerrilleros²¹⁸, y éstos a su vez se

²¹⁴ Cfr. REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág. 36.

²¹⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 82.3.

²¹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo... Op. Cit., párr. 45

²¹⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador”. Op. Cit., párr. 47; “Caso Myrna Mack Chang. Vs. Guatemala”. Op. Cit., párr. 134.8

²¹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párr. 53.

enfrentaron con grupos paramilitares que, en algunos casos, actuaban con la tolerancia o aquiescencia del Estado²¹⁹.

En este contexto de confrontación e inestabilidad, tanto las autoridades de los Estados como los múltiples grupos armados que participaron en las hostilidades realizaron actos contra sus adversarios y contra la población civil que violan las más elementales normas del Derecho Internacional: tortura, ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, desapariciones forzadas, entre otros actos que incluso han sido considerados crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Basta recordar los actos perpetrados por las autoridades de los países del Cono Sur en la llamada “Operación Cóndor”, mediante la cual utilizaron el aparato estatal chileno, argentino, uruguayo, paraguayo, boliviano y brasileño, para eliminar a sus opositores políticos al amparo de la Doctrina de la Seguridad Nacional.²²⁰ Múltiples masacres cometidas a lo largo de esos años son también indicativas de la forma en que el Derecho Internacional fue masiva y sistemáticamente vulnerado por agentes públicos y privados a lo largo y ancho de la región²²¹.

²¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

²²⁰ Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio, La responsabilidad del Estado en casos de masacres. Dificultades y avances contemporáneos en la justicia internacional, primera edición, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Ciudad de México, 2018, pág. 20.

²²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Barrios Altos Vs. Perú”. Op. Cit., párr. 2; “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, Op. Cit., párr. 112; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala”, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 79; “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 90, 91, 92, 93, 94.

Frente a tales abusos, los Estados latinoamericanos han respondido de manera muy distinta, e incluso han adoptado, en ciertos casos, algunos instrumentos de justicia transicional para facilitar la restauración de la democracia, la reconciliación o el restablecimiento de la paz.

En la experiencia latinoamericana, los instrumentos de justicia transicional pueden ser agrupados bajo tres categorías: comisiones extrajudiciales de investigación, medidas de justicia penal y medidas asociadas a la reparación de las violaciones cometidas. Ello, en función de los derechos de las víctimas que los Estados han intentado garantizar a lo largo de los años y a partir de la situación particular que en cada Estado ha prevalecido ante sus respectivos periodos de violencia.

3.2. Comisiones extrajudiciales de investigación

Las comisiones extrajudiciales de investigación fueron concebidas como instrumentos para permitir el conocimiento de lo ocurrido durante los años que duraron los conflictos armados o las dictaduras en los países latinoamericanos. La investigación y conocimiento de esos hechos por parte de estas comisiones se dio fuera del ámbito judicial, y en particular, sin repercutir en la esfera del derecho penal.

Por ende, las comisiones extrajudiciales de investigación, denominadas regularmente como comisiones de la verdad, operaron por regla general sin la intención de atribuir responsabilidades penales individuales. En realidad, se les vio como una instancia donde las víctimas y no los victimarios ocuparían un rol

fundamental, pues serían principalmente sus testimonios y sus experiencias las que permitirían conocer el rostro auténtico de la violencia.

3.2.1. América del Sur

3.2.1.1. Bolivia

En Bolivia se estableció en octubre de 1982 la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados²²², para investigar los hechos cometidos por las dictaduras militares que gobernaron entre 1964 y 1982²²³, aunque fue disuelta en 1984 sin lograr concluir sus labores²²⁴. Fue hasta 2003 que, con el establecimiento del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, se lograron lentos avances, principalmente en lo relativo al hallazgo de restos óseos de personas desaparecidas²²⁵. Sin embargo, los déficits en materia de verdad motivaron la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en marzo de 2015 le recomendó establecer una comisión de la verdad²²⁶, la cual fue efectivamente constituida el 21 de agosto de 2017, mediante Ley 879 de 23 de diciembre de 2016²²⁷. Organizaciones de víctimas calculan que, durante los años

²²² Cfr. ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimiento de las democracias latinoamericanas?, S.N.E., UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, México, 2008, pág. 73.

²²³ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL, No me borren de la historia. Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982), S.N.E., Amnesty International Publications, AMR 18/002/2014, Londres, 2014, pág. 6, <https://bit.ly/2J5mTxg>

²²⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia", OEA/Ser.L/V/II.Doc. 34, 28 junio 2007, párr. 148, <https://bit.ly/2pD60TD>

²²⁵ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL, No me borren de la historia. Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982), Op. Cit., pág. 6.

²²⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe sobre el 154 Período de Sesiones de la CIDH", Comunicado de prensa No. 037A/15, 19 de junio de 2015, <https://bit.ly/2srUmes>

²²⁷ Cfr. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, "Ley No. 879, Ley de 23 de diciembre de 2016, Ley de la Comisión de la Verdad", Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 23 de diciembre de 2016, artículo 1; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "CIDH saluda la instalación de la Comisión

investigados por la Comisión, hubo cerca de 150 víctimas de desaparición forzada²²⁸.

3.2.1.2. Brasil

En cuanto al Estado Brasileño, desde 1995 estableció diversos instrumentos para conocer la verdad de lo acontecido en los años de militarización de la vida pública, entre septiembre de 1961 y agosto de 1979. Entre estos esfuerzos, destacan la creación de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, la Comisión Interministerial, el Archivo Memorias Reveladas, así como la desclasificación de la información relativa a las operaciones militares relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia*²²⁹. La Comisión Especial dio cuenta de la existencia de 50 mil personas detenidas en los primeros meses de la dictadura, 20 mil presos sometidos a torturas, 354 muertos y desaparecidos políticos, así como 130 personas expulsadas del país²³⁰.

Después, fue establecida una Comisión de la Verdad mediante Ley 12.528/2011²³¹, cuyo informe final, publicado el 10 de diciembre de 2014²³², describió las graves violaciones cometidas por la dictadura especialmente en el

de la Verdad en Bolivia”, Comunicado de prensa No. 147/17, 14 de septiembre de 2017, <https://bit.ly/2xuMBKt>

²²⁸ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL, No me borren de la historia. Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982), Op. Cit., pág. 6.

²²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones... Op. Cit., párr. 296.

²³⁰ Cfr. Ibidem, párr. 87.

²³¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 17 de octubre de 2014, párr. 132.

²³² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 71/15, Caso 12.879, Informe de Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil”, OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 24 28 octubre 2015; párr. 29.

periodo de 1963-1985²³³, sus modalidades, así como la represión a opositores y las circunstancias de las 434 víctimas de desaparición forzada y muerte en el periodo investigado por la Comisión: de 1946 a 1985²³⁴. La Comisión de la Verdad recomendó al Estado combatir la situación de impunidad, a través del enjuiciamiento de los responsables identificados²³⁵.

3.2.1.3. Argentina

Argentina, por su parte, estableció en diciembre de 1983 la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas²³⁶, que concluyó efectivamente sus labores al emitir el informe “Nunca Más”, cuyo contenido sería utilizado para enjuiciar a los miembros de las juntas militares²³⁷. En general, se describieron las formas en que se ejerció la represión entre 1973 y 1983, los nombres y características de las víctimas, el papel del poder judicial y la doctrina de la represión²³⁸.

La Comisión investigó exclusivamente desapariciones de personas, lo cual motivó la insatisfacción de organizaciones de víctimas²³⁹, y en su informe final recomendó, además de investigar las denuncias que le fueron presentadas, la

²³³ ROMERO, Eneas, *et al.*, “Informe final de la Comisión de Verdad de Brasil: verdad tardía sin justicia”, en Revista de Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Segunda Época, Año 10, No. 11, julio 2015, pág. 273.

²³⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 274.

²³⁵ Cfr. COMISIÓN IINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH saluda el informe de la Comisión de la Verdad de Brasil y llama al Estado a cumplir sus recomendaciones”, Comunicado de prensa 151/14, 12 de diciembre de 2014, <https://bit.ly/1srbtEW>; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 71/15, Caso 12.879, Informe de Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil”, Op. Cit., párr. 28, 31.

²³⁶ PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Decreto 187/83. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”, Buenos Aires, 19 de diciembre de 1983, Artículo 1, <https://bit.ly/2J0RAYw>

²³⁷ Cfr. OGARRIO BADILLO, Gustavo, Breve historia de la transición y el olvido: una lectura de la democratización en América Latina, Primera Edición, U.N.A.M., Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Eon, México, D.F., 2012, pág. 116.

²³⁸ Cfr. ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimiento de las democracias latinoamericanas?, Op. Cit., pág. 142, 143, 145, 146.

²³⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 101, 147.

adopción de medidas de reparación para hijos o familiares, como asistencia económica, laboral y social, becas educativas, así como enseñanza obligatoria en derechos humanos, declaración del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada y derogación de legislación represiva vigente²⁴⁰.

3.2.1.4. Chile

Chile procedió de forma similar a la República Argentina, al establecer una Comisión de investigación casi inmediatamente después del fin de la dictadura²⁴¹. La Comisión Nacional de Verdad y la Reconciliación operó entre los años 1990 y 1991, con la finalidad de esclarecer globalmente la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el periodo de la dictadura, comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990²⁴². Dicha comisión investigó los hechos de desaparición, ejecuciones, tortura con resultado de muerte, cometidos por agentes estatales, personas a su servicio y por particulares con pretextos políticos²⁴³. Esta comisión calificó 2,296 casos, de un total de 3,550 denuncias recibidas²⁴⁴.

Posteriormente, fue establecida la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de

²⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 147.

²⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 82.26; PODER EJECUTIVO, “Decreto Supremo No. 355. Crea Comisión de Verdad y Reconciliación, Santiago de Chile, 24 de abril de 1990, artículo primero, <https://bit.ly/2J2QGqB>

²⁴² Cfr. AYLWIN, Patricio, “*La comisión chilena sobre la verdad y reconciliación*”, en CANÇADO TRINDADE, Antonio (coomp.), *et al.*, Estudios Básicos de Derechos Humanos VII, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Primera Edición, Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional, San José, 1996, pág. 40.

²⁴³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”. Op. Cit., párr. 66.

²⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sexto informe periódico de los Estados partes. Chile”, Resolución CCPR/C/CHL/6, 12 de septiembre de 2012, párr. 47.

Derechos Humanos en Chile, conocida como Comisión Valech, mediante Decreto Supremo No. 1.040 de 11 de noviembre del 2003²⁴⁵. En su informe final, publicado el 28 de noviembre del 2004, el Estado Chileno identificó y reconoció a un total de 28,459 víctimas de prisión política y tortura²⁴⁶.

Por último, la Expresidenta Bachelet estableció en el año 2010 la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos, Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, mediante Decreto Supremo No. 43²⁴⁷, conforme al mandato de la Ley que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos²⁴⁸. En su informe final sumó, a los casos ya reconocidos, los casos de 30 detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, así como 9,795 víctimas de prisión política y tortura, con lo que se elevó a más de 40 mil el número de víctimas de violaciones a sus derechos durante la dictadura militar²⁴⁹.

3.2.1.5. Colombia

En Colombia sólo se había creado una Comisión oficial para investigar los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia, en 2005²⁵⁰. Fue hasta que se aprobó

²⁴⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 82.30

²⁴⁶ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile, S.N.E., Ograma Impresores, Santiago de Chile, 12 de diciembre de 2017, pág. 195.

²⁴⁷ Cfr. COMISIÓN PRESIDENCIAL ASESORA PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, “Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura”, Informe Final, Santiago, 26 de agosto de 2011, pág. 1,

²⁴⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sexto informe periódico de los Estados partes. Chile”, Op. Cit., párr. 45.

²⁴⁹ Cfr. COMISIÓN PRESIDENCIAL ASESORA PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, “Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura”, Op. Cit., pág. 51, <https://bit.ly/2L9vWxR>

²⁵⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 85,

el Acto legislativo 01 de 2012, que se dispuso la creación de mecanismos de justicia transicional, entre los cuales se previó la creación de una Comisión de la Verdad en el artículo 66 transitorio de la “Constitución”²⁵¹. En 2017, se adicionó nuevamente la “Constitución” con un Título Transitorio, para crear la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, como parte del sistema integral de verdad justicia, reparación y no repetición²⁵², acorde con lo establecido en el Acuerdo Final firmado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia²⁵³.

Dicha Comisión fue puesta en marcha mediante “Decreto Ley 588 de 2017” del Presidente de la República²⁵⁴, sus miembros fueron elegidos por un comité de escogencia en noviembre de 2017 y quedó formalmente instalada el 6 de diciembre del mismo año²⁵⁵.

3.2.1.6. Perú

En el caso peruano, los gobiernos que sucedieron al régimen fujimorista establecieron una Comisión de la Verdad y Reconciliación²⁵⁶, cuyo informe final,

²⁵¹ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA. “Acto Legislativo No. 01. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 31 de julio de 2012, artículo transitorio 66, <https://bit.ly/1fwN1QS>

²⁵² Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 4 de abril de 2017, capítulo II, artículo transitorio 2.

²⁵³ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *et al.*, “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, Bogotá, noviembre 24 de 2016, pág. 129 - 131.

²⁵⁴ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Decreto 588 de 2017. Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición”, Bogotá, 5 de abril de 2017, art. 1.

²⁵⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las naciones Unidas en Colombia”, Resolución S/2017/1117, 27 de diciembre de 2017, párr. 11.

²⁵⁶ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, “Decreto Supremo No. 065-2001-PCM. Crean Comisión de la Verdad”, Lima, 2 de junio de 2001, art. 1, <https://bit.ly/2kAll3P>

publicado en 2003, "... instó a que se juzgaran las graves violaciones de derechos humanos y a que se creara un sistema jurídico especializado para su investigación"²⁵⁷. Las labores de la Comisión se concentraron en esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y violaciones a derechos humanos imputables a agentes del Estado y a organizaciones terroristas entre mayo de 1980 y noviembre del 2000²⁵⁸.

La Comisión de la Verdad elaboró un informe basado en miles de entrevistas y testimonios recogidos con las víctimas del conflicto armado interno²⁵⁹, y estimó que el número total de víctimas ascendía a 69,280 personas.²⁶⁰

3.2.1.7. Paraguay

En Paraguay se estableció una Comisión de Verdad y Justicia, mediante "Ley de la Nación No. 2225/03"²⁶¹. Su creación fue recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras una visita *in loco* a este país²⁶², para aprovechar la información conservada en los "archivos del terror" y así aclarar las violaciones cometidas por el régimen militar²⁶³. Fue establecida para esclarecer

²⁵⁷ BURT, Jo-Marie, "*Justicia transicional en el post-conflicto de Perú: avances y retrocesos en la rendición de cuentas por abusos del pasado*", en Aportes DPLF. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington D.C., Año 6, No. 18, diciembre de 2013, pág. 50.

²⁵⁸ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, "Decreto Supremo No. 065-2001-PCM. Crean Comisión de la Verdad", Op. Cit., art. 1.

²⁵⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú", Resolución A/HRC/33/51/Add.3, 8 de junio de 2016, párr. 20, <https://bit.ly/2IUgUzr>

²⁶⁰ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, S.N.E., CVR, Lima, 2003, tomo 1, capítulo 1, pág. 53, <https://bit.ly/2J14525>

²⁶¹ Cfr. CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA, "Ley No. 2225/03. Por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia", Asunción, 2003, Art. 1, <https://bit.ly/2J69F3C>

²⁶² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Comunicado de prensa", Comunicado de prensa No. 23/99, Asunción, 30 de julio de 1999, párr. 40, <https://bit.ly/2Jewq8N>

²⁶³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay", OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 marzo 2001, párr. 37, <https://bit.ly/2LMwQBC>

los hechos que constituyeron graves violaciones a derechos humanos durante la dictadura de Alfredo Stroessner entre 1954 y 1989, así como las cometidas hasta la publicación de la “Ley No. 2225” que la creó²⁶⁴.

En su informe final, presentado el 28 de agosto de 2008, la Comisión sostuvo que todos los órganos y poderes del Estado, así como algunas organizaciones civiles, políticas y gobiernos extranjeros, fueron responsables de las violaciones a derechos humanos. Además, individualizó a los agentes del Estado que participaron en las violaciones, y afirmó que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación no habían sido asumidos por el Estado de manera apropiada²⁶⁵. Como resultado de este informe, se individualizaron 425 víctimas de desaparición y ejecución durante la dictadura.²⁶⁶

3.2.1.8. Ecuador

En Ecuador se estableció una comisión de esclarecimiento histórico, por resolución del Ministro de Gobierno, el 17 de septiembre de 1996, denominada Comisión Verdad y Justicia²⁶⁷, a raíz de la presión ejercida por la sociedad civil por los casos de los hermanos Restrepo y otras violaciones a derechos

²⁶⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Op. Cit., párr. 61.124, DÍAZ PÉREZ, Ivonne Leadith, *et al.*, “Comisiones de la verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir.”, en Revista Logos Ciencia & Tecnología, Policía Nacional de Colombia, Bogotá, Vol. 7, No 2, enero junio 2016, pág. 10.

²⁶⁵ Cfr. STABILI, María Rosaria, “*Oparei. La justicia de transición en Paraguay*”, en América Latina Hoy, Universidad de Salamanca, Salamanca, No. 61, 2012, pág. 156, 157.

²⁶⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. Paraguay”, Resolución CED/C/PRY/1, 6 de diciembre de 2013, párr. 36.

²⁶⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador”, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril de 1997, capítulo II, <https://bit.ly/2syoGnN>; Ecuador. Ministro de Gobierno. Acuerdo Ministerial No. 012, septiembre 17 de 1996

humanos²⁶⁸. Su mandato consistía en coadyuvar a la acción de la justicia²⁶⁹, a través de la recopilación de pruebas que serían presentadas al poder judicial, respecto a violaciones al derecho a la vida, integridad y libertad personales, cometidas desde el restablecimiento de la democracia y el gobierno civil, en el año 1979²⁷⁰. No concluyó sus labores por la falta de apoyo gubernamental, y fue disuelta en 1997, sin publicar los resultados de sus investigaciones²⁷¹.

Durante el gobierno del presidente Rafael Correa se estableció una Comisión de la Verdad mediante “Decreto Presidencial No 305” de 3 de mayo de 2007²⁷², con el mandato de investigar las violaciones a derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, ciertos casos especiales, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles²⁷³. Fue facultada para determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, administrativas e incluso penales, para derivarlas a las autoridades competentes²⁷⁴. Su informe final, presentado en 2010 bajo el título “sin verdad no hay justicia”²⁷⁵, documentó un total de 456 víctimas

²⁶⁸ Cfr. VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano, S.N.E., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador, 2017, pág. 73. <https://bit.ly/2xtNnY0>; AMNISTÍA INTERNACIONAL, Ecuador: Motivos de preocupación para Amnistía internacional sobre Ecuador, S.N.E., Editorial Amnistía Internacional, Madrid, AMR 28/001/1998, 12 de febrero de 1998, pág. 6, <https://bit.ly/2kDkAHq>

²⁶⁹ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL, Comisionar la Justicia, Las comisiones de la verdad y la justicia penal, S.N.E., Editorial Amnistía internacional, Madrid, 2010, pág. 11.

²⁷⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador”, Op. Cit., Capítulo II.

²⁷¹ Cfr. VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano, Op. Cit., pág. 73; AMNISTÍA INTERNACIONAL, Ecuador: Motivos de preocupación para Amnistía internacional sobre Ecuador, Op. Cit., pág. 6.

²⁷² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/ECU/CO/1, 19 de abril de 2017, párr. 5, e)

²⁷³ Cfr. CAICEDO TAPIA, Danilo Alberto, Experiencia de la Comisión de la Verdad Ecuador. Perspectivas de judicialización de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, S.N.E., Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2012, pág. 42, <https://bit.ly/2J0O4gL>

²⁷⁴ Cfr. Idem.

²⁷⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador”, Resolución CCPR/C/ECU/CO/6, 11 de agosto de 2016, párr. 19.

de violaciones a derechos humanos, con 365 casos de tortura, 68 ejecuciones sumarias y 17 desapariciones forzadas, entre otros²⁷⁶.

3.2.1.9. Uruguay

En Uruguay, los primeros esfuerzos por esclarecer la verdad de lo ocurrido tuvieron lugar en 1985, cuando la Cámara de Representantes creó, a través de los partidos de oposición, varias comisiones para investigar crímenes puntuales²⁷⁷, como la fue Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron²⁷⁸. A partir de esa época, el esclarecimiento de los hechos fue impulsado desde la sociedad civil, y tuvo como resultado la publicación del informe “Uruguay nunca más”, sin carácter oficial²⁷⁹.

Hasta el 9 de agosto de 2000 se creó una comisión oficial de investigación, denominada Comisión para la Paz, por “Resolución presidencial 858/2000”²⁸⁰, para cumplir con el artículo 4 de la “Ley de Caducidad”²⁸¹. La comisión se concentró en esclarecer las desapariciones cometidas durante el régimen *de facto*, entre 1973 y 1985²⁸². Sus trabajos concluyeron el 10 de abril de 2003, con

²⁷⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Ecuador”, Resolución CAT/C/ECU/CO/4-6, 20 de enero de 2011, párr. 17.

²⁷⁷ Cfr. LESSA, Francesca, “¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia”, en *Revue de l’institut des langues et cultures d’Europe, Amérique, Afrique Asie et Australie*, ILCEA, París, No 16, 2016, párr. 8.

²⁷⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Resolución A/HRC/27/56/Add.2, 28 de agosto de 2014, párr. 27, <https://bit.ly/2spVwqL>

²⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, párr. 28.

²⁸⁰ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, “Resolución No. 858/2000. Se crea la Comisión para la Paz”, Montevideo, 09 de agosto de 2000, artículo 1, <https://bit.ly/2J4QBCO>

²⁸¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Op. Cit., párr. 30.

²⁸² Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, “Resolución No. 858/2000. Se crea la Comisión para la Paz”, Op. Cit., artículo 1.

la entrega de su informe final.²⁸³ Este informe fue asumido en su momento como la versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos y se dispuso su publicidad, con excepción de la información personal de las familias denunciantes.²⁸⁴

Posteriormente, la Presidencia de la República publicó la Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la “Ley 15.848”²⁸⁵, cuya información fue actualizada y complementada por la Universidad de la República Oriental del Uruguay en el año 2008²⁸⁶. Con estos esfuerzos, que se actualizaron en 2011 y 2015²⁸⁷, se detallaron las circunstancias de la detención y desaparición de las víctimas del régimen de facto, así como la violación sistemática a otros derechos humanos por parte de los agentes del Estado²⁸⁸. No obstante, esta labor no forma parte de un proceso formal de esclarecimiento de la verdad con las características de una comisión de la verdad²⁸⁹, y ha dejado de lado el esclarecimiento de los hechos respecto a personas detenidas y torturadas por el régimen militar²⁹⁰.

3.2.1.10. Venezuela

²⁸³ Cfr. DÍAZ PÉREZ, Ivonne Leadith, *et al.*, “Comisiones de la verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir.”, Op. Cit., pág. 9; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo... Op. Cit., párr. 155.

²⁸⁴ Cfr. *Idem*.

²⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, párr. 161.

²⁸⁶ Cfr. RICO, Álvaro (coord.), Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de estado en el Uruguay (1973-1975), Segunda edición, Universidad de la República Oriental del Uruguay, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Montevideo, 2009, pág. 33, <https://bit.ly/2L79dT6>

²⁸⁷ Cfr. LARROBLA, Carla, *et al.*, “Investigaciones históricas de la Universidad de la República”, en *Revue de l’institut des langues et cultures d’Europe, Amérique, Afrique Asie et Australie*, ILCEA, París, No 16, 2016, pág. 6, 5.

²⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 36, 37, 34.

²⁸⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Op. Cit., párr. 32.

²⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, párr. 30, 34.

Por su parte, Venezuela estableció en 2013, por mandato de la “Ley para sancionar crímenes, desapariciones, tortura y violaciones a los derechos humanos por razones políticas durante 1958-1998”, una Comisión por la Justicia y la Verdad²⁹¹ que fue integrada exclusivamente por titulares de instituciones gubernamentales, con el apoyo del Frente Social de Familiares y Víctimas de Venezuela²⁹². Publicó su informe final en marzo de 2017, donde identificó a 10,071 víctimas de violaciones a derechos humanos²⁹³, procuró la rehabilitación de su honor y dignidad, anunció la presentación de denuncias penales y recomendó designar un organismo para vigilar su trámite. También recomendó continuar con los actos de reparación y con la búsqueda de víctimas²⁹⁴.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2017 la Asamblea Nacional Constituyente creó mediante “Ley Constitucional” una Comisión de la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública²⁹⁵, con el objeto de contribuir al establecimiento de la verdad y a la determinación de las responsabilidades, respecto a graves hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, ocurridos en el país desde 1999²⁹⁶, y “... en particular las muertes en el marco de las protestas desde el inicio del 2017”²⁹⁷. A juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

²⁹¹ Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, Roberto, *et al.*, “La lucha contra la impunidad de los crímenes políticos en Venezuela”, en HOA, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cádiz, Cádiz, No. 33, 2014, pág. 138.

²⁹² Cfr. *Idem*.

²⁹³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela”. OEA/Ser.LV/II. Doc.209/17, aprobado el 31 de diciembre de 2017, párr. 265.

²⁹⁴ Cfr. COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD, *Contra el silencio y el olvido, por la verdad y la justicia. Informe Final*, S.N.E., CJV, República Bolivariana de Venezuela, febrero de 2017, pág. 506.

²⁹⁵ Cfr. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Ley Constitucional de la Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública”, Caracas, 8 de agosto de 2017, Art. 2, <https://bit.ly/2xudkqo>

²⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, Art. 3.

²⁹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela”. *Op. Cit.*, párr. 124.

tal Comisión de la Verdad podría agudizar la persecución de la disidencia política²⁹⁸.

El 07 de febrero de 2018, el gobierno y la oposición de Venezuela celebraron un Acuerdo de Convivencia Democrática, mediante el cual acordaron, entre otros puntos, que la Comisión de la Verdad realizaría sus trabajos en el menor lapso posible y presentaría un informe en dos meses. Asimismo, se acordó que a la Comisión se integrarían tres representantes de la oposición y una organización dedicada a la defensa de los derechos humanos propuesta por la oposición²⁹⁹.

El 23 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional Constituyente amplió el plazo de funcionamiento de la Comisión para la Verdad hasta el 31 de diciembre de 2018³⁰⁰.

3.2.2. Norte y Centroamérica

3.2.2.1. El Salvador

El gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, previeron en los acuerdos de México de 27 de abril de 1991 la creación de una Comisión de la Verdad, para investigar graves hechos de violencia ocurridos desde 1980³⁰¹. En el Acuerdo final de paz, firmado el 16 de enero de 1992 en el

²⁹⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela” Op. Cit., párr. 124.

²⁹⁹ Cfr. GOBIERNO BOLIVARIANO DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN, “Gobierno y oposición: Acuerdo de Convivencia Democrática por Venezuela”, Caracas, 07 de febrero de 2018, <https://bit.ly/2kE6OnU>

³⁰⁰ Cfr. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Decreto Constituyente que autoriza la prórroga de funcionamiento de la Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública”, Caracas, 23 de agosto de 2018, Art. primero, <https://bit.ly/2DpO73x>

³⁰⁰ Cfr. Ibidem, Art. 3.

³⁰¹ Cfr. HERNÁNDEZ, Claudia María, “Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida”, en Estudios Centroamericanos, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Volumen 68, Número 733, abril - junio de 2013, pág. 163, <https://bit.ly/2J0wLlx>; CORTE INTERAMERICANA DE

Castillo de Chapultepec, las partes acordaron que la Comisión de la Verdad se encargaría de esclarecer "... todo señalamiento de impunidad, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos".³⁰²

La Comisión inició sus labores el 13 de julio de 1992³⁰³, y se concentró en dos tipos de casos: casos o hechos que por sí mismos conmocionaban a la comunidad nacional e internacional, y una serie de casos o hechos que revelaban patrones sistemáticos de violencia.³⁰⁴ Su informe final, publicado el 15 de marzo de 1993, señaló que cerca del 90 por ciento de los hechos violatorios fueron perpetrados por la oficialidad y los particulares que se ampararon en ella³⁰⁵.

3.2.2.2. Guatemala

La comisión de la verdad de Guatemala también fue producto de una negociación de paz, que involucró a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca³⁰⁶. En el "Acuerdo de Oslo" se fijaron las bases para su creación, el 23 de junio de 1994³⁰⁷. Con la firma del "Acuerdo de Paz Firme y Duradera" en diciembre de

DERECHOS HUMANOS. "Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador". Fondo... Op. Cit., párr. 270.

³⁰² Ibidem, párr. 272.

³⁰³ Cfr. HERNÁNDEZ, Claudia María, *"Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida"*, Op. Cit., pág. 163.

³⁰⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador". Fondo... Op. Cit., párr. 273.

³⁰⁵ Cfr. HERNÁNDEZ, Claudia María, *"Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida"*, Op. Cit., pág. 163.

³⁰⁶ Cfr. COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, Guatemala, memoria del silencio, primera edición, UNOPS, Guatemala, 1999, pág. 23, 26.

³⁰⁷ Cfr. Ibidem, pág. 15.

1996³⁰⁸, inició la designación de sus miembros, y fue instalada formalmente el 31 de julio de 1997, con el nombre de Comisión para el Esclarecimiento Histórico.³⁰⁹

Su mandato consistió en esclarecer las violaciones a derechos humanos y los hechos de violencia asociados con el conflicto armado, y en formular recomendaciones para preservar la paz, la memoria de las víctimas y fomentar la cultura del respeto mutuo³¹⁰. Estuvo conformada por el moderador de las Naciones Unidas dentro de las pláticas de paz, un académico y un ciudadano designados por él, de común acuerdo de las partes en conflicto³¹¹. El 24 de febrero de 1999 presentó su informe final, donde documentó la perpetración de 626 masacres y cerca de 200,000 personas muertas o desaparecidas entre 1960 y 1996³¹². En el informe se sostuvo que la violencia fue dirigida por el Estado “... contra los excluidos, los pobres y, sobre todo, la población maya”.³¹³

3.2.2.3. Honduras

Honduras creó su respectiva Comisión de la Verdad y la Reconciliación el 13 de abril de 2010, con la finalidad de esclarecer exclusivamente los hechos relativos a la crisis que desembocó en la expulsión del presidente Manuel Zelaya, el 28 de

³⁰⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre 2017, párr. 35

³⁰⁹ Cfr. COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, Guatemala, memoria del silencio, Op. Cit., pág. 27, 30.

³¹⁰ Cfr. DÍAZ PÉREZ, Ivonne Leadith, *et al.*, “Comisiones de la verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir.”, Op. Cit., pág. 9.

³¹¹ Cfr. ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimiento de las democracias latinoamericanas?, Op. Cit., pág. 74.

³¹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobados por el Comité en su 50° periodo de sesiones”, Resolución CAT/C/GTM/CO/5-6, 24 de junio de 2013, párr. 10.

³¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, Op. Cit., párr. 34.

junio de 2009³¹⁴. No obstante, sus miembros analizaron un periodo de 30 años anteriores a la crisis y los siete meses posteriores, con el fin de aportar al pueblo hondureño elementos para evitar que actos similares se repitan en el futuro³¹⁵. El 7 de julio de 2011 fue entregado su informe final³¹⁶, donde se aseguró que los hechos de 2009 fueron un golpe de Estado y no una sucesión constitucional³¹⁷, y que “... el conjunto violaciones a derechos humanos cometidas por agentes del Estado entre el 28 de junio de 2009 y el 27 de enero de 2010 constituyeron un crimen de lesa humanidad de persecución política”³¹⁸.

Previamente, en 1992, Honduras designó un Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para investigar las desapariciones forzadas que tuvieron lugar entre 1980 y 1993³¹⁹. Producto de su labor, emitió un informe que documentó 179 casos de desaparición, y recomendó la compensación a víctimas y familiares, así como “... deducir responsabilidad judicial a presuntos culpables”³²⁰.

3.2.2.4. Panamá

³¹⁴ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, “Decreto Ejecutivo Núm. PCM-011-2010”, Tegucigalpa, 13 de abril de 2010, artículo 1, <https://bit.ly/2JnS6iy>

³¹⁵ Cfr. DÍAZ PÉREZ, Ivonne Leadith, *et al.*, “Comisiones de la verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir.”, Op. Cit., pág. 12.

³¹⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013”, OEA/Ser.L/V/III. Doc. 50 Corr.1, 31 diciembre 2013, Capítulo IV, Honduras, párr. 247, <https://bit.ly/2slha09>

³¹⁷ Cfr. Idem.

³¹⁸ MEJÍA R., Joaquín, *et al.*, “La justicia penal internacional desde la perspectiva de la situación en Honduras”, en Tres miradas latinoamericanas a la justicia penal internacional. Colombia, Honduras y México, Primera Edición, Editorial Casa San Ignacio, Honduras, 2014, pág. 80.

³¹⁹ Cfr. ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimiento de las democracias latinoamericanas?, Op. Cit., pág. 74.

³²⁰ COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN DE HONDURAS, Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Tomo I, S.N.E., Editorama, San José, julio de 2011, pág. 56.

Por su parte, Panamá constituyó una Comisión de la Verdad para esclarecer las violaciones cometidas a partir de 1968, durante el régimen militar³²¹. Su informe final fue entregado a la entonces presidenta de la República, Mireya Moscoso, el 18 de abril de 2002³²². Dicho organismo documentó plenamente 40 casos de personas desaparecidas y 70 asesinadas durante el régimen³²³. La Comisión recolectó evidencia que permitiría a las víctimas y a la sociedad panameña "... conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad".³²⁴

El 20 de julio de 2016 fue instalada una nueva comisión de investigación, denominada Comisión 20 de diciembre, para esclarecer la invasión estadounidense en Panamá ocurrida en 1989³²⁵, que provocó múltiples violaciones a derechos humanos. Se creó por un plazo de 2 años, que se amplió el 28 de diciembre de 2017, para concluir funciones el 1 de abril de 2019³²⁶.

3.2.2.5. Nicaragua

Nicaragua no ha establecido formalmente comisiones de la verdad para investigar hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos en los años del conflicto armado, a pesar de que fue propuesta por la Presidente Violeta

³²¹ Cfr. MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, "Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, por el cual se crea la Comisión de la Verdad", Gaceta Oficial, Panamá, 22 de enero de 2001, artículo 1, <https://bit.ly/2LM9jRt>

³²² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Cuartos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2000. Panamá", Resolución CAT/C/PAN/4, 20 de octubre de 2016, párr. 197

³²³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá", Excepciones... Op. Cit., párr. 85.

³²⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe No. 68/15, petición 888-03, Informe de admisibilidad. Víctimas de la Dictadura militar, Panamá". OEA/Ser.LV/II.156, Doc. 20, 27 de octubre de 2015, párr. 54.

³²⁵ Cfr. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, "Decreto Ejecutivo No. 121. De 19 de julio de 2016", Gaceta Oficial, Panamá, 20 de julio de 2016, artículo 1, <https://bit.ly/2xuQTS5>

³²⁶ Cfr. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, "resolución administrativa No. 1891. De jueves 28 de diciembre de 2017", Gaceta Oficial, Panamá, 12 de enero de 2018, artículo 1, <https://bit.ly/2IXwme1>

Barrios al iniciar su mandato³²⁷. Recientemente, su Asamblea Nacional creó una Comisión de la Verdad sólo para investigar los hechos de violencia que tuvieron lugar durante las protestas iniciadas en abril de 2018, aunque su conformación fue criticada debido a la falta de participación de la sociedad civil³²⁸.

3.2.2.6. México

Por su parte, México no ha constituido una Comisión de la Verdad para investigar las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante los años de la guerra sucia, aunque sí ha implementado esfuerzos que, sin embargo, han sido escasos.

Ejemplo de ello es la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que examinó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas ocurridas durante los años de la Guerra Sucia³²⁹. Como resultado, emitió la Recomendación 026/2001, donde concluyó la existencia de violaciones a derechos humanos en al menos 275 casos, en el marco de una política antisubversiva que se desplegó entre los años 70 y principios de los años 80, contra grupos guerrilleros e insurgentes³³⁰. Por estos hechos, la Comisión Nacional recomendó al Presidente de la República que, a través del Procurador

³²⁷ Cfr. NUÑEZ DE ESCORCIA, Vilma, “¿Por qué no ha habido en Nicaragua justicia transicional? ¿Sería posible aquí una Comisión de la Verdad?” en Revista Envío, Universidad Centroamericana, Managua, Número 387, junio de 2014, <https://bit.ly/2smt7m4>

³²⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Graves Violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 249.

³²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, Excepciones... Op. Cit., párr. 132.

³³⁰ Cfr. Ibidem, párr. 132, 133.

General, designara a un Fiscal especial que se encargara de la investigación y persecución de los delitos señalados en la Recomendación³³¹.

En respuesta, fue creada la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, que en 2006 presentó un Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, donde exhibió un "... patrón de detenciones, tortura y desapariciones forzadas de personas militantes de la guerrilla o identificados como sus simpatizantes"³³², e hizo constar "... que el Estado Mexicano, a los más altos niveles de mando, impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población que se organizaron para exigir mayor participación democrática en las decisiones que les afectaban, y de aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión".³³³

En 2012, el Estado de Guerrero creó una Comisión de la Verdad "... para la investigación de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el Estado durante la Guerra Sucia."³³⁴ Con posterioridad, se creó la Comisión de la Verdad de Oaxaca, para investigar los hechos relativos a las graves violaciones perpetradas contra personas vinculadas a la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca en los años 2006 y 2007³³⁵. Más recientemente, un Tribunal Federal ordenó la creación de una Comisión para la Verdad y la Justicia del caso Iguala,

³³¹ Cfr. *Ibidem*, párr. 135.

³³² *Idem*.

³³³ *Ibidem*, párr. 204

³³⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Christof Heyns", Resolución A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 68, <https://bit.ly/2LKIFga>

³³⁵ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD DE OAXACA, "¡Ya sabemos! No más impunidad en Oaxaca. Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos al pueblo oaxaqueño en 2006 y 2007", Comisión de la Verdad de Oaxaca, Oaxaca, Marzo de 2016, pág. 6.

para esclarecer lo ocurrido con los estudiantes de la Escuela Rural de Ayotzinapa desaparecidos en Iguala, Guerrero, la noche del 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014³³⁶. Lo cierto es que hasta mayo de 2018 no habían sido implementados mecanismos nacionales de esclarecimiento histórico.

3.2.3. Notas relevantes de la búsqueda de verdad en Latinoamérica

Como se pudo apreciar, las comisiones extrajudiciales, encargadas de la investigación de los hechos ocurridos en el pasado, fueron una de las primeras medidas que se implementaron en los Estados Latinoamericanos para enfrentar las violaciones a los derechos más elementales de las personas. Dichas comisiones se concibieron como un instrumento de esclarecimiento histórico, que sólo en algunos casos recomendaría la adopción de ciertas formas de reparación y permitiría la identificación, mas no la sanción, de responsables de violaciones a derechos humanos.

En general, su objetivo primordial fue la revelación de la verdad, así como la determinación de las causas, circunstancias y consecuencias de los conflictos armados o dictaduras que se vivieron en la región, así como el reconocimiento de las víctimas como personas que sufrieron atentados contra su vida, integridad personal y libertad.

La mayoría de los Estados latinoamericanos abordaron la satisfacción del derecho a la verdad a través de estas comisiones extrajudiciales desde una

³³⁶ Cfr. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Amparo en Revisión 203/2017, relacionado con los diversos Amparos en Revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017”, Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, Reynosa, Tamaulipas, 31 de mayo de 2018, párr. 1148.

perspectiva común: la necesidad de saber. Esta perspectiva es la que hace de las comisiones de la verdad el único instrumento que en casi todos los Estados de la región guarda estrechas similitudes.

No obstante, cada Estado elegiría posteriormente qué hacer con lo que alcanzó a saber, y es ahí donde se acentúan las diferencias entre las medidas transicionales relativas a la justicia penal y a la reparación que fueron adoptadas en cada uno de ellos.

3.3. Justicia penal

Para enfrentar el legado de violencia y garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, algunos Estados latinoamericanos han comenzado a hacer uso de medidas del orden penal para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Con ese objetivo han utilizado, en ocasiones, las herramientas vigentes en sus respectivos sistemas normativos, y en otras ocasiones han creado regímenes procesales especiales para buscar el castigo de los perpetradores.

Previo a ello, los Estados latinoamericanos debieron sortear una serie de obstáculos de *iure* y de *facto* que impedían, desde el principio, que se intentara cualquier esfuerzo por revertir la situación de impunidad que dominaba la vida pública.

3.3.1. América del Sur

3.3.1.1. Argentina

En Argentina se dieron grandes pasos en materia de juzgamiento a principios de la década de 1980, cuando se derogó la “Ley 22.924” de autoamnistía y fueron sometidos a juicio los miembros de las Juntas Militares que gobernaron entre 1976 y 1983.³³⁷ Como resultado de tales procesos, fueron condenados a penas de prisión los más altos miembros de la cúpula militar, por haber sido encontrados culpables de graves violaciones a derechos humanos³³⁸.

No obstante, que las fuerzas armadas aún ejercieran una amplia presión en la vida pública llevó al gobierno del presidente Raúl Alfonsín a promover la expedición de las “Leyes de Punto Final y Obediencia Debida”, las cuales constituyeron una auténtica amnistía para oficiales superiores, subalternos, suboficiales y personal de tropa que pudiera haber participado graves violaciones a derechos humanos³³⁹. A tal circunstancia se sumaron los indultos dados por el Presidente Menem, entre 1988 y 1991, en favor de personas procesadas o condenadas por crímenes cometidos durante la dictadura, incluidos los miembros de las juntas militares que habían sido previamente condenados³⁴⁰.

Esta situación de impunidad comenzó a revertirse en 2001, cuando un tribunal dicta sentencia en el caso Poblete y declara la invalidez de las denominadas

³³⁷ Cfr. NORRIS, Robert E., “*Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas: una respuesta legal*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Vol. 15, enero-junio 1992, pág. 72, 73, 74.

³³⁸ Cfr. ORDUNA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimiento de las democracias latinoamericanas?, Op. Cit., pág. 100.

³³⁹ Cfr. NORRIS, Robert E., “*Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas: una respuesta legal*”, Op. Cit., pág. 77, 78, 79.

³⁴⁰ Cfr. OGARRIO BADILLO, Gustavo, Breve historia de la transición y el olvido: una lectura de la democratización en América Latina, Op. Cit., pág. 117; NORRIS, Robert E., “*Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas: una respuesta legal*”, Op. Cit., pág. 82.

“leyes de impunidad”³⁴¹. Con la llegada al poder de Néstor Kirchner, se reabrieron los juicios por violaciones a derechos humanos³⁴² y el propio Congreso declaró nulas dichas leyes, en el año 2003.³⁴³ Incluso, en 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la validez de la nueva ley y resolvió la inconstitucionalidad de las “leyes de Punto Final y Obediencia Debida”, por considerar que éstas obstaculizaban el esclarecimiento y efectiva sanción de actos contrarios a los derechos humanos reconocidos internacionalmente³⁴⁴.

En este sentido, han sido juzgados miembros de las distintas ramas de las fuerzas armadas, incluidos los miembros de las juntas militares previamente indultados, sin que la apertura de nuevos juicios haya cesado hasta la fecha³⁴⁵. Prueba de ello es la reciente condena a los jueces implicados en violaciones a derechos humanos³⁴⁶, y a los militares implicados en los crímenes de lesa humanidad cometidos en los denominados “vuelos de la muerte”.³⁴⁷ Para el 31

³⁴¹ Cfr. PARENTI, Pablo, “*Argentina (I)*”, en ARNOLD, Jorge (coord.), *et al.*, Estado de derecho y delincuencia de Estado en América Latina. Una visión comparativa, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 14, 23.

³⁴² Cfr. NOVARO, Marcos, “*Decisionismo transicional y programático en Argentina y América Latina*”, en Diálogo Político, Buenos Aires, Argentina, Año XXVIII, No. 2, Junio, 2011, pág. 214.

³⁴³ Cfr. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 25.779. Justicia. Decláranse insanablemente nulas las Leyes Nros. 23.492 y 23.521”, Buenos Aires, 21 de agosto de 2003, Artículo 1, <https://bit.ly/2kD4D3Z>

³⁴⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo... Op. Cit., párr. 215.

³⁴⁵ Cfr. ROHT ARRIAZA, Naomi, “*Impunidad en América Latina: recientes avances y obstáculos*”, en Aportes DPLF, Fundación para el Debido Proceso Legal, Año 3, Número 13, Junio de 2010, pág. 10.

³⁴⁶ Cfr. BADALONI, Roxana, “*Condenan a perpetua a cuatro jueces por delitos en la última dictadura*”, Clarín, Sección Política, Buenos Aires, 26 de julio de 2017, <https://clar.in/2L6rLmE>; RIVAS MOLINA, Federico, *et al.*, “*Argentina condena a cadena perpetua a cuatro jueces por delitos de lesa humanidad*”, El País, Sección Internacional, Madrid, 27 de julio de 2017, <https://bit.ly/2uJsZwT>

³⁴⁷ Cfr. PARDO, Daniel, “*“Megacausa” ESMA: el histórico veredicto que condenó a los represores del régimen militar en Argentina por desapariciones, homicidios y “vuelos de la muerte”*”, BBC, Sección Mundo, Buenos Aires, 29 de noviembre de 2017, <https://bbc.in/2AQQQrs>; CUÉ, Carlos E., “*Duras condenas por primera vez en Argentina por los “vuelos de la muerte”*”, El País, Sección Internacional, Madrid, 30 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/2Ajzvgl>

de diciembre de 2017, se habían dictado 201 sentencias, a través de las cuales se condenó a 864 personas miembros de las fuerzas armadas y la policía³⁴⁸.

Incluso, se han adoptado nuevas estrategias para la persecución de los responsables, a través de la creación de una Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, y la adopción de medidas en la Cámara Federal de Casación Penal para lograr optimizar los procesos judiciales, evitar revictimización de testigos y agilizar los trámites judiciales³⁴⁹. Así, se ha implementado la concentración de investigaciones con base en centros clandestinos de detención, en lugar de centrarse en imputados individuales³⁵⁰. Pese a ello, en algunos casos el poder judicial argentino ha reducido condenas a responsables de crímenes de lesa humanidad, frente a lo cual el Congreso ha legislado para evitarlo³⁵¹.

3.3.1.2. Perú

Otro país que tuvo importantes avances en el procesamiento penal de responsables fue la República del Perú, cuya “Ley de Amnistía” fue dejada sin efectos tras dictarse las sentencias de los casos Barrios Altos³⁵² y la Cantuta³⁵³. Por los hechos de ambos casos, en abril de 2009 fue procesado y condenado el

³⁴⁸ Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, “procesos de justicia estadísticas”, CELS, Buenos Aires, 31 de diciembre de 2017, <https://bit.ly/2LbgKAI>

³⁴⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances. Follow-up report to the recommendations made by the working group missions to Argentina and Bosnia Herzegovina”, Resolución A/HRC/27/49/Add.2, 8 de septiembre de 2014, párr. 6, <https://bit.ly/2snGcLi>

³⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 18.

³⁵¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, Comunicado de prensa No. 060/17, 15 de mayo de 2017, <https://bit.ly/2JyvnnT>

³⁵² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Barrios Altos Vs. Perú”. Op. Cit., párr. 41, 44.

³⁵³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso La Cantuta Vs. Perú”, Op. Cit., párr. 187, 188.

expresidente Alberto Fujimori, a 25 años de prisión³⁵⁴. Como él, fueron investigados, juzgados y condenados varios perpetradores de violaciones, no sólo miembros de Sendero Luminoso, sino también agentes estatales que ocuparon importantes posiciones de poder durante la dictadura, como el ex titular del Servicio de Inteligencia Nacional e integrantes del grupo Colina³⁵⁵.

Dichos esfuerzos de justicia se dieron en el marco del subsistema penal de Derechos Humanos, creado entre los años 2004 y 2005 por recomendación de la Comisión de la Verdad³⁵⁶, con competencia para conocer de casos de violaciones a derechos humanos.³⁵⁷ Sin embargo, para 2013 el subsistema comenzó a presentar importantes dificultades en la judicialización de casos, pues las instituciones de procuración y administración de justicia vieron rebasada su capacidad de reacción³⁵⁸. Este hecho menoscaba las importantes decisiones judiciales que han condenado a exmilitares y políticos³⁵⁹.

Otros factores que han rezagado el acceso a la justicia son la negativa a entregar información por parte de agentes militares y gubernamentales³⁶⁰, así como la amplia competencia de la Sala Penal Nacional que conoce de los casos de

³⁵⁴ Cfr. BURT, Jo-Marie, *“Justicia transicional en el post-conflicto de Perú: avances y retrocesos en la rendición de cuentas por abusos del pasado”*, Op. Cit., pág. 49.

³⁵⁵ Cfr. Ibidem, pág.50, 51.

³⁵⁶ Cfr. BURT, Jo-Marie, *“Desafiando a la impunidad en tribunales nacionales: juicios por derechos humanos en américa latina”*, en REÁTEGUI, Félix (edit.), *Justicia Transicional: manual para América Latina*, Op. Cit., pág. 332.

³⁵⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú”, Op. Cit., párr. 44.

³⁵⁸ Cfr. BURT, Jo-Marie, *“Justicia transicional en el post-conflicto de Perú: avances y retrocesos en la rendición de cuentas por abusos del pasado”*, Op. Cit., pág. 51.

³⁵⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú”, Op. Cit., párr. 48.

³⁶⁰ Cfr. Ibidem, párr. 50.

violaciones a derechos humanos.³⁶¹ Pese a todo, los juicios continúan en el Perú, como lo revela la condena a militares implicados en la masacre de Accomarca³⁶², pero no debe pasar desapercibido que a finales de 2017, el Presidente Pedro Pablo Kuczynski otorgó a Alberto Fujimori un indulto humanitario, acompañado de un derecho de gracia, mediante el cual, además de extinguirse la ejecución de la pena, se impidió la apertura de nuevas causas penales en su contra³⁶³.

Al supervisar el cumplimiento de la sentencia del caso Barrios Altos y la Cantuta, la Corte Interamericana determinó que el indulto y la gracia otorgados a Fujimori debían ser analizados por la jurisdicción constitucional peruana, para evaluar si constituían un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a derechos humanos³⁶⁴.

3.3.1.3. Brasil

Por su parte, los esfuerzos transicionales en Brasil prescindieron durante mucho tiempo de mecanismos de justicia penal. Al amparo de la “Ley de Amnistía de 1979”, se impidió toda investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, lo cual ha sido declarado constitucional por el Tribunal Supremo de Brasil, con efectos *erga omnes*³⁶⁵. Ello,

³⁶¹ Cfr. *Ibidem*, párr. 44, 45.

³⁶² Cfr. REDACCIÓN, “Accomarca: la masacre detrás de la histórica condena de cárcel contra “El carnicero de los Andes” y otros 9 militares en Perú”, BBC, Sección Mundo, 2 de septiembre de 2016, <https://bbc.in/2wopmRd>; REDACCIÓN, “Autores de masacre de Accomarca fueron condenados a 10 y 25 años de cárcel”, RPP Noticias, Sección Judiciales, 01 de septiembre de 2016, <https://bit.ly/2chz65j>

³⁶³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori”, Comunicado de Prensa 218/17, 28 de diciembre de 2017, <https://bit.ly/2le9U2y>

³⁶⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de mayo de 2018, párr. 64.

³⁶⁵ Cfr. ROMERO, Eneas, *et al.*, “Informe final de la Comisión de Verdad de Brasil: verdad tardía sin justicia”, Op. Cit., pág. 275; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros

a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha condenado al Estado brasileño por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de justicia a causa de la vigencia de la “Ley de Amnistía”³⁶⁶.

Si bien se han emprendido acciones penales, el Poder Judicial Brasileño ha aplicado todavía la “Ley de Amnistía” a favor de los probables responsables de graves violaciones a derechos humanos cometidas en la dictadura militar³⁶⁷.

Pese a la proactividad de la Fiscalía brasileña, el poder judicial se ha concentrado en evitar el juzgamiento y eventual sanción de los responsables: hasta 2017, fueron contrarias al procesamiento el 81 por ciento de las resoluciones judiciales de primera instancia, el 78 por ciento de las dictadas en segunda instancia, y el 100 por ciento de las dictadas por el Tribunal Supremo³⁶⁸. Sin negar los hechos, aseguran que los responsables han sido amnistiados o que ha prescrito³⁶⁹.

3.3.1.4. Uruguay

Una situación similar se vive en la República del Uruguay, donde la Corte Interamericana declaró que la “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado” de 1986 impide la investigación y sanción de graves violaciones³⁷⁰, pero

(“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares... Op. Cit., párr. 134, 135, 136; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 71/15, Caso 12.879, Informe de Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil”, Op. Cit., párr. 211.

³⁶⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones... Op. Cit., párr. 180; “Caso Herzog Vs. Brasil”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C No. 353, párr. 312.

³⁶⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Supervisión... Op. Cit., párr. 17.

³⁶⁸ Cfr. GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo, “*La fiscalía y la justicia transicional en Brasil (algo más que la recensión de un informe)*”, en REB. Revista de Estudios Brasileños. Universidad de Salamanca, Universidad de Sao Paulo, Salamanca, Vol. 4, No. 8, Segundo Semestre 2017, pág. 64.

³⁶⁹ Cfr. Idem.

³⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo... Op. Cit., párr. 232.

el máximo tribunal del país sostuvo la Inconstitucionalidad de la “Ley 18.831 de 2011” que reestablecía la Pretensión Punitiva, y declaró la procedencia de la prescripción en algunos casos ³⁷¹. Ello, a pesar de que con anterioridad las autoridades uruguayas competentes ya habían concluido múltiples procesos penales contra altos funcionarios³⁷², y a pesar de que la propia Corte Suprema ya había resuelto la incompatibilidad de la “Ley de Caducidad” y de cualquier excluyente de responsabilidad como las establecidas en dicha Ley, con las obligaciones del Estado en materia de acceso a la justicia.³⁷³

Cabe recordar que la “Ley de Caducidad” no ha sido formalmente derogada, y dado que el control constitucional uruguayo es relativo y concentrado³⁷⁴, no se ha declarado, con efectos generales, la inconstitucionalidad de cualquier disposición que impida la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos. Por el contrario, la más reciente decisión de la Corte Suprema en esta materia ha insistido en considerar que son prescriptibles los hechos cometidos durante la dictadura, pues su imprescriptibilidad fue declarada con posterioridad a la comisión de los hechos³⁷⁵.

³⁷¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay”, Resolución CAT/C/URY/CO/3, 10 de junio de 2014, párr. 16.

³⁷² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Op. Cit., párr. 13, 14.

³⁷³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 3 y 4 de la Ley N° 15.848”, Sentencia N° 365, Montevideo, 19 de octubre de 2009, pág. 48, 50, <https://bit.ly/2xCYrIV>; LESSA, Francesca, “¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia”, Op. Cit., párr. 22.

³⁷⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 20 de marzo de 2013, párr. 47, 48.

³⁷⁵ Cfr. LESSA, Francesca, “Nueva decisión de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay vuelve a poner en peligro la búsqueda de verdad y justicia para los crímenes de la dictadura”, Washington Office on Latin America, Washington D.C., 20 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/2xu0yYR>

Para junio de 2017, según denuncia de representantes de víctimas, sólo 19 individuos han sido sometidos a proceso o cumplen condena por graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívico militar.³⁷⁶

3.3.1.5. Chile

En cambio, el poder judicial chileno afrontó de una forma distinta la situación de la impunidad. En Chile se adoptó también una Ley de Amnistía con el objeto de evitar la investigación de los crímenes cometidos durante el régimen militar³⁷⁷. Dicha “Ley”, adoptada aún en el contexto de la dictadura militar³⁷⁸, constituyó un obstáculo para el enjuiciamiento de los responsables de las graves violaciones a derechos humanos, como quedó en evidencia en el caso “Almonacid Arellano Vs Chile” del año 2006³⁷⁹. Por ende, la Corte Interamericana declaró su incompatibilidad con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y ordenó al Estado Chileno que la “Ley de Amnistía” contenida en el “Decreto Ley No. 2.191” dejara de ser un obstáculo de *iure* para la investigación de los crímenes.³⁸⁰

Si bien la “Ley de amnistía” no ha sido derogada³⁸¹, para el año 2010, ya se habían acusado y/o condenado a 787 exagentes estatales, y entre los condenados por sentencia firme, 60 agentes cumplían penas de prisión, mientras

³⁷⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre Audiencias Públicas del 162 Período de sesiones”, comunicado de prensa 085/17, 27 de junio de 2017, <https://bit.ly/2kD2HZ0>

³⁷⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 120.

³⁷⁸ Cfr. Idem.

³⁷⁹ Cfr. Ibidem, párr. 119.

³⁸⁰ Cfr. Ibidem, párr. 145.

³⁸¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on enforced or involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. Missions to Chile and Spain”, Resolución A/HRC/36/39/Add.3, 7 de septiembre de 2017, párr. 8.

que 135 se encontraban en arresto domiciliario³⁸². Ello fue resultado de que los jueces de todas las instancias habían reconocido ampliamente, aunque no en forma unánime, que ni la “Ley de amnistía” ni los plazos de prescripción pueden impedir el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad³⁸³. Para diciembre de 2015, 1,373 exagentes estatales habían sido procesados, acusados o condenados.³⁸⁴

A pesar de ello, aún subsisten obstáculos de *iure* en el procesamiento y sanción de responsables, como el secreto de 50 años para fines judiciales que fue impuesto a los testimonios de la primer Comisión Valech³⁸⁵, y las normas de reducción de penas aplicadas a responsables de graves violaciones a derechos humanos³⁸⁶. Sólo recientemente las víctimas identificadas por la Comisión Valech I han accedido a su expediente para entregarlo a la autoridad judicial.³⁸⁷

3.3.1.6. Bolivia

En Bolivia, las primeras iniciativas de justicia tuvieron lugar en 1993, cuando fueron condenados por la Corte Suprema de Justicia, a instancia del Congreso Nacional, el dictador Luis García Meza y sus colaboradores cercanos, por hechos

³⁸² Cfr. ROHT ARRIAZA, Naomi, “*Impunidad en América Latina: recientes avances y obstáculos*”, Op. Cit., pág. 10.

³⁸³ Cfr. Idem.

³⁸⁴ Cfr. LESSA, Francesca, “*¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia*”, Op. Cit., párr. 11.

³⁸⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on enforced or involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. Missions to Chile and Spain”, Op. Cit., párr. 14.

³⁸⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”, Resolución CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, párr. 8.

³⁸⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on enforced or involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. Missions to Chile and Spain”, Op. Cit. 14.

ocurridos durante su gobierno *de facto* entre 1980 y 1982³⁸⁸, a penas de hasta 50 años de prisión³⁸⁹. Pero en 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló los precarios avances alcanzados en materia de justicia frente a desapariciones forzadas: había procesos penales con más de 20 años de antigüedad, escasa colaboración entre fiscalía y ejército, actitud pasiva de los funcionarios encargados de la investigación, así como la continua remisión de los casos entre jueces causadas por impedimentos, recusaciones e inhibiciones.³⁹⁰

Para 2008, fueron condenados autores materiales de algunas desapariciones forzadas cometidas durante el régimen de *facto*³⁹¹. No obstante, el número de enjuiciamientos y condenas por violaciones cometidas en los regímenes anticonstitucionales entre 1964 y 1982 fue siempre muy reducido³⁹², a grado tal que, en 2015, la Comisión Interamericana reiteró que muy pocas personas habían sido condenadas por violaciones cometidas durante la dictadura militar³⁹³.

3.3.1.7. Ecuador

En Ecuador, tanto la “Constitución”, como la legislación penal ordinaria establece la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales y de graves violaciones a

³⁸⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 191, párr. 49.

³⁸⁹ Cfr. ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimientamiento de las democracias latinoamericanas?, Op. Cit., pág. 82.

³⁹⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”, Op. Cit., párr. 150 -155.

³⁹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”, Op. Cit., párr. 143.

³⁹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia”, Resolución CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párr. 12.

³⁹³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre el 154 Periodo de Sesiones de la CIDH”, Op. Cit.

derechos humanos³⁹⁴. En 2010 se creó una Unidad Especializada en la Fiscalía General, para investigar penalmente los casos identificados por la Comisión de la Verdad³⁹⁵, que fue sustituida en 2012 por una Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía³⁹⁶. En 2016, la dirección trabajaba con 143 casos, de los cuales 136 correspondían a los denunciados en el informe de la Comisión de la Verdad, y 7 a los casos paradigmáticos que también analizó la Comisión conforme a su mandato.

De esos casos, sólo 9 habían sido judicializados entre 2012 y 2016 bajo la figura de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a derechos humanos³⁹⁷. El primer caso judicializado, conocido como “Vaca, Cajas, Jarrín” inició en 2013 y exhibió la forma en que operaban las estructuras clandestinas del poder ecuatoriano para combatir a los grupos rebeldes³⁹⁸. Por este caso, fueron enjuiciados altos mandos de la jerarquía policial y militar de 1985.³⁹⁹ La mayoría de estos procesos se encuentran pendientes de sentencia definitiva⁴⁰⁰, lo cual es evidencia de la lentitud con que se han conducido las investigaciones⁴⁰¹.

³⁹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 5 a)

³⁹⁵ Cfr. FLORES RUILOVA, Andrea Isabel, Procesos de justicia transicional en el Ecuador: Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, S.N.E., Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2015, pág. 59, <https://bit.ly/2ssFGvg>

³⁹⁶ Cfr. VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano, Op. Cit., pág. 85.

³⁹⁷ Cfr. Ibidem, pág. 86.

³⁹⁸ Cfr. Ibidem, pág. 92.

³⁹⁹ Cfr. FLORES RUILOVA, Andrea Isabel, Procesos de justicia transicional en el Ecuador: Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, Op. Cit., pág. 60.

⁴⁰⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 9.

⁴⁰¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador”, Op. Cit., párr. 19.

3.3.1.8. Colombia

Colombia, a su vez, comenzó a buscar alternativas judiciales a las violaciones a derechos humanos a través de la “Ley de No. 975 de Justicia y Paz”, aprobada en 2005 por el Congreso de la República⁴⁰². Esta “Ley” estableció un conjunto de beneficios en la ejecución de la pena a miembros de grupos armados al margen de la ley que colaboraran con la paz, la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización⁴⁰³, y que a la vez no pudieran recibir indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación del procedimiento, preclusión de la instrucción o resolución inhibitoria conforme a la “Ley 782 de 2002”⁴⁰⁴.

Mediante estos procesos, los desmovilizados pudieron recibir una pena alternativa de entre 5 y 8 años de privación de la libertad, a través de la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que hubieran confesado ante la Fiscalía y aceptado los cargos ante el Magistrado de Control.⁴⁰⁵ Para 2016, en estos procesos se habían dictado 35 sentencias, esclarecido 4,620 hechos, respecto a 22,433 víctimas, cuando en el registro de víctimas de justicia y paz

⁴⁰² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 95.20

⁴⁰³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Op. Cit., párr. 182.

⁴⁰⁴ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Bogotá, 25 de julio de 2005, Artículo 10.

⁴⁰⁵ Cfr. Ibidem, Artículo 17, 19; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, Op. Cit., párr. 182.

están identificadas 386,413 personas⁴⁰⁶. Para agosto de 2017, se habían proferido 52 sentencias, contra 215 responsables, respecto a 28,055 víctimas.⁴⁰⁷

A dichos procesos se suma la Jurisdicción Especial para la Paz, establecida para administrar justicia respecto a las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y en especial a las conductas constitutivas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional humanitario⁴⁰⁸. En la Jurisdicción Especial se previó la posibilidad de establecer criterios de priorización y selección de casos, para concentrar los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática⁴⁰⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que un máximo responsable es quien tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito⁴¹⁰, y fijó qué casos que debían ser priorizados, dada su gravedad y representatividad⁴¹¹. Asimismo, admitió la aplicación de sanciones alternativas o suspendidas, a favor de aquellas personas que contribuyeran a esclarecer lo

⁴⁰⁶ Cfr. ABUCHAIBE, Heidi, “La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP”, en OPERA, Universidad Externado de Colombia, No. 20, enero – junio 2017, pág. 135.

⁴⁰⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210, 31 diciembre 2017, capítulo V, Colombia, párr. 131, <https://bit.ly/2LL0I1o>

⁴⁰⁸ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01...” 2017, Op. Cit., capítulo II, artículo transitorio 5; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *et al.*, “Acuerdo final...”, Op. Cit., pág. 145.

⁴⁰⁹ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 31 de julio de 2012, artículo 1, <https://bit.ly/1fWN1QS>

⁴¹⁰ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, “Sentencia C-579/13. Instrumentos jurídicos de justicia transicional. No sustituye elementos estructurales y definitorios de la constitución política. Marco Jurídico para la paz. Contenido y alcance”, Expediente D-9499, Bogotá, 28 de agosto de 2013, sección 8.2.3, <https://bit.ly/2J08fr8>

⁴¹¹ Cfr. *Ibidem*, sección 9.9.4.

sucedido y proporcionaran reparación a las víctimas⁴¹², con la salvedad de los máximos responsables, quienes en ningún caso podrían ser beneficiarios de la suspensión total de la ejecución de la pena⁴¹³, aunque sí podrían recibir sanciones con restricción efectiva de la libertad o penas alternativas de prisión, de hasta 8 o 20 años si se negaran a satisfacer otros derechos de las víctimas⁴¹⁴.

Para recibir este tratamiento especial se requiere que las personas aporten la verdad plena, que consiste en el relato exhaustivo y detallado de las conductas cometidas, con información suficiente para atribuir responsabilidades⁴¹⁵. También se previó suspender las condenas impuestas a integrantes de organizaciones rebeldes, en tanto son revisadas por la jurisdicción especial⁴¹⁶, siempre y cuando colaboren con los objetivos del sistema⁴¹⁷. De incumplir cualquiera de las condiciones o sanciones impuestas por la jurisdicción especial los excombatientes perderán los beneficios recibidos⁴¹⁸.

Para la implementación de la Jurisdicción Especial, fueron anunciados en septiembre de 2017 los 61 magistrados electos para integrar las 3 salas de la Jurisdicción especial y el Tribunal especial de Paz, el 30 de noviembre se aprobó su “Ley Estatutaria”, y el 15 de marzo de 2018 entró formalmente en operación⁴¹⁹.

⁴¹² Cfr. *Ibidem*, sección 9.8.

⁴¹³ Cfr. *Ibidem*, sección 9.9.7.

⁴¹⁴ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *et al.*, “Acuerdo final...”, Op. Cit., pág. 164, 165.

⁴¹⁵ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01...” 2017, Op. Cit., capítulo II, art. transitorio 5

⁴¹⁶ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01...” 2017, Op. Cit., capítulo VI, artículo transitorio 20.

⁴¹⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, “Comunicado No. 55. Sentencia C.674/17”, Expediente RPZ-003, Bogotá, 14 de noviembre de 2017, pág. 22, <https://bit.ly/2A7knTD>

⁴¹⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 111.

⁴¹⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las naciones Unidas en Colombia”, Op. Cit., párr. 6; “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las naciones Unidas en Colombia”, Resolución

Pese a todo, los esfuerzos en materia de justicia han merecido el reconocimiento de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional⁴²⁰, aun cuando el sistema fue originalmente criticado porque los criterios de selección de máximos responsables podrían constituirse en un factor de impunidad de graves violaciones a derechos humanos⁴²¹, y porque hoy parece alejarse de la definición del artículo 28 del “Estatuto de Roma”, al limitar la responsabilidad de los mandos estatales a casos en que el jerarca tuvo conocimiento y control efectivo⁴²².

Para el 10 de julio de 2017, el Presidente promulgó el último de 3 decretos de amnistía total a favor de 6,005 miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia⁴²³. La “Ley de Amnistía, Indulto y Tratamientos Especiales” establece que no podrían recibir indulto o amnistía los crímenes internacionales, graves violaciones a derechos humanos, múltiples formas de violencia sexual, desplazamiento forzado y sustracción de menores⁴²⁴. Además, los miembros de la fuerza pública sólo son aptos para recibir tratamiento especial⁴²⁵ de renuncia a la persecución penal⁴²⁶, o beneficios, como la libertad

S/2018/279, 2 de abril de 2018, párr. 4; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 27.

⁴²⁰ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL. OFICINA DE LA FISCALÍA, “Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on the conclusion of her visit to Colombia (10-13 September 2017)”, 13 de septiembre de 2017, <https://bit.ly/2jviCGj>

⁴²¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 354 <https://bit.ly/1vTBSO8>

⁴²² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 87, 94.

⁴²³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia”, Op. Cit., párr. 9

⁴²⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 110.

⁴²⁵ Cfr. *Ibidem*, párr. 119.

⁴²⁶ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley No. 1820 de 30 de diciembre de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y Tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, Bogotá, 30 de diciembre de 2016, Artículo 44.

transitoria condicionada y anticipada⁴²⁷ y la privación de libertad en unidades militares o policiales⁴²⁸. Desde 2014, la “Ley” establece la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos competencia de la Corte Penal Internacional⁴²⁹. En todo caso, aún son altos los niveles de impunidad de todos los actores del conflicto⁴³⁰.

3.3.1.9. Paraguay

Por lo que respecta al caso paraguayo, en 2001 la Comisión Interamericana identificó que los hechos de la dictadura stronista y los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos en la era democrática no habían sido investigados de manera suficiente, ni sus autores castigados⁴³¹. A 11 años de la caída del régimen militar, sólo se había producido una sentencia condenatoria definitiva⁴³².

La ineficacia de las investigaciones, la violación del plazo razonable, y la falta de debida diligencia comprometieron la responsabilidad internacional del Estado en el caso Goiburú y otros. La Corte Interamericana sostuvo que el incumplimiento de tales obligaciones provocó que varios responsables no fueran enjuiciados o sancionados, ya que fallecieron antes de ser llevados ante la justicia⁴³³, por lo

⁴²⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 51.

⁴²⁸ Cfr. *Ibidem*, artículo 56.

⁴²⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párr.1, de la Convención. Adición. Respuestas de Colombia a la lista de cuestiones”, Resolución CED/C/COL/Q/1/Add.1, 12 de agosto de 2016, párr. 33.

⁴³⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 86.

⁴³¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay”, Op. Cit., párr. 1, 20.

⁴³² Cfr. *Ibidem*, párr. 31.

⁴³³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Op. Cit., párr. 119.

que el Estado Paraguayo fue condenado a concluir las investigaciones correspondientes para combatir la situación de impunidad imperante.⁴³⁴

No obstante, Paraguay fue uno de los pocos países de la región que no dictó leyes de amnistía frente a los hechos de la dictadura, e incluso estableció en la “Constitución de 1992” la imprescriptibilidad del genocidio, la tortura, desaparición forzosa, secuestro y homicidio por razones políticas⁴³⁵. Para 2013, ya había adecuado el tipo penal de desaparición forzada al estándar internacional.⁴³⁶

En este contexto, Paraguay creó una Unidad Especializada de Hechos Punibles contra Derechos Humanos⁴³⁷, y ha realizado algunos enjuiciamientos a responsables de graves violaciones con algunos resultados, como en el caso de Sabino Augusto Montanaro, exministro del Interior durante la dictadura⁴³⁸. Para 2014 el número de responsables juzgados y sancionados aún era escaso, y no habían concluido todavía las investigaciones pertinentes⁴³⁹. Las recientes imputaciones a torturadores hechas por la fiscalía nacional son prueba de que las investigaciones continúan⁴⁴⁰.

⁴³⁴ Cfr. *Ibidem*, párr. 164, 165.

⁴³⁵ Cfr. *Ibidem*, párr. 68; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay”, Op. Cit., párr. 27.

⁴³⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. Paraguay”, Op. Cit., párr. 86.

⁴³⁷ Cfr. *Ibidem*, párr. 87.

⁴³⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 19 de noviembre de 2014, párr. 16, 18.

⁴³⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/PRY/CO/1, 20 de octubre de 2014, párr. 17, <https://bit.ly/2J19mHa>

⁴⁴⁰ Cfr. REDACCIÓN, “Imputan a 10 presuntos torturadores del stronismo”, Paraguay.com, sección nacionales, Asunción, 27 de junio de 2017, <https://bit.ly/2LbweVc>; REDACCIÓN, “Fiscalía acusa a 9 hombres como torturadores del stronismo”, Paraguay.com, sección nacionales, Asunción, 29 de diciembre de 2017, <https://bit.ly/2ChN8R7>

3.3.1.10. Venezuela

En Venezuela, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional inició una investigación preliminar en Venezuela sobre posibles crímenes competencia de la Corte cometidos contra opositores del régimen chavista, la cual concluyó en 2006 al considerar que no se cumplían los requisitos para iniciar una investigación formal⁴⁴¹.

Por su parte, la ley de 2011 “para sancionar crímenes, desapariciones, tortura y violaciones a los derechos humanos por razones políticas durante 1958-1998”⁴⁴² ordenó la realización de esfuerzos penales contra los responsables de esos crímenes, que para 2014, estaban notoriamente rezagados y avanzaban con suma lentitud⁴⁴³.

Hasta marzo de 2017, se habían presentado sólo 1387 denuncias ante el ministerio público, por parte de familiares y de la Comisión de la Verdad, contra algunos responsables de homicidios, desapariciones forzadas, tortura y privación ilegal de la libertad cometidos entre los años investigados⁴⁴⁴. La misma Comisión añadió a su informe final un breve listado de las personas que se encontraban presas por hechos consignados en el propio informe.⁴⁴⁵

⁴⁴¹ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, OFICINA DE LA FISCALÍA, “OTP response to communications received concerning Venezuela”, 9 de febrero de 2006, <https://bit.ly/2JcGf7d>

⁴⁴² Cfr. ACUÑA, Rodrigo, *et al.*, “Can the bolivarian experiment implement transitional justice in Venezuela?” en *Macquarie Law Journal*, Macquarie University, Vol. 13, 2014, pág. 136.

⁴⁴³ Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, Roberto, *et al.*, “La lucha contra la impunidad de los crímenes políticos en Venezuela”, *Op. Cit.*, pág. 141; ACUÑA, Rodrigo, *et al.*, “Can the bolivarian experiment implement transitional justice in Venezuela?” *Op. Cit.*, pág. 138.

⁴⁴⁴ Cfr. COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD, *Contra el silencio y el olvido, por la verdad y la justicia. Informe Final*, *Op. Cit.*, pág. 512.

⁴⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 506, 778.

Así, la impunidad prevalece respecto a los hechos ocurridos entre 1958 y 1998, pues no han sido implementadas suficientes medidas de justicia para enfrentar los abusos cometidos por el Estado. Incluso los hechos de El Caracazo, que ya motivaron el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴⁶, no han sido debidamente investigados por el Estado venezolano. Hasta 2017, sólo habían sido presentadas acusaciones contra 11 personas⁴⁴⁷.

Ahora bien, en lo concerniente a la crisis política que vive actualmente, Venezuela ha emprendido escasas acciones judiciales contra personas involucradas en violaciones a derechos humanos⁴⁴⁸. Por ese motivo, la fiscalía de la Corte Penal Internacional ha abierto una investigación preliminar, con el objetivo de analizar los crímenes probablemente cometidos al menos desde abril de 2017⁴⁴⁹.

3.3.2. Norte y Centroamérica

3.3.2.1. El Salvador

El Salvador, por su parte, adoptó una “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, que impidió toda investigación sobre los graves hechos de violencia ocurridos antes del 1 de enero de 1992⁴⁵⁰. Lo anterior, a pesar de que con anterioridad fue emitida la “Ley de Reconciliación Nacional”, que

⁴⁴⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Caracazo Vs. Venezuela”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 118.

⁴⁴⁷ Cfr. COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD, *Contra el silencio y el olvido, por la verdad y la justicia*. Informe Final, Op. Cit., pág. 223.

⁴⁴⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela”. Op. Cit., párr. 262, 263.

⁴⁴⁹ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, OFICINA DE LA FISCALÍA, “Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, sobre la apertura de exámenes preliminares en Filipinas y Venezuela”, 8 de febrero de 2018, <https://bit.ly/2nVE2QD>

⁴⁵⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 275, 291.

otorgaba amnistía pero exceptuaba a los hechos graves de violencia señalados en el informe de la Comisión de la verdad⁴⁵¹, y a pesar de que en el propio Acuerdo de Paz las partes reconocieron que los casos de violaciones a derechos humanos, sin importar el sector al que pertenecieron sus autores, debían ser “... objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables las sanciones contempladas en la ley”⁴⁵².

Tras ser declarada incompatible con las obligaciones del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2012, la amnistía fue declarada inconstitucional, con efectos *erga omnes* por la Sala constitucional de la Corte Suprema, en el año 2016⁴⁵³. Así, la Amnistía dejó de representar un obstáculo para la investigación de casos de desapariciones forzadas cometidas en 1982⁴⁵⁴, y motivó la reapertura de investigaciones sobreesididas⁴⁵⁵. Sin embargo, esta sentencia restableció la vigencia de la “Ley de Reconciliación Nacional”, que adoptaba una amnistía limitada, y las investigaciones recién reabiertas no han

⁴⁵¹ Cfr. *Ibidem*, párr. 274, 289.

⁴⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo... Op. Cit., párr. 272.

⁴⁵³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 31 de agosto de 2017, párr. 11, 12; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH saluda determinación de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía en El Salvador”, Comunicado de prensa 098/16, 25 de julio de 2016, <https://bit.ly/2kzKnAa>

⁴⁵⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH saluda decisiones sobre esclarecimiento de desapariciones forzadas en El Salvador”, Comunicado de prensa 032/18, 20 de febrero de 2018, <https://bit.ly/2sl79jz>

⁴⁵⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Supervisión... Op. Cit., párr. 23.

concluido todavía en sentencias firmes⁴⁵⁶. Para 2018, 139 casos de violaciones a derechos humanos relacionadas con el conflicto se encontraban abiertos⁴⁵⁷.

3.3.2.2. Panamá

En Panamá se han alcanzado pocos logros en materia de justicia frente a los responsables de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales identificadas en el informe de la Comisión de la Verdad. De 110 casos que reconoce, 6 han recibido condena, que atribuyen responsabilidad en 14 casos⁴⁵⁸.

Esta circunstancia sería resultado de la escasa disposición del Estado para realizar investigaciones imparciales, serias, efectivas y en un plazo razonable, según fue declarado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso Heliodoro Portugal del año 2008⁴⁵⁹. Por las mismas razones, la Comisión Interamericana admitió en 2015 la petición de las restantes 109 víctimas de la dictadura militar⁴⁶⁰, que está pendiente de resolución de fondo.

Las víctimas han denunciado la existencia de "... una situación estructural de impunidad respecto de los crímenes cometidos durante la dictadura militar"⁴⁶¹, que recientemente pudo corroborar la Corte Interamericana en el caso Heliodoro Portugal. En tal caso, los procesos judiciales no han derivado en condenas

⁴⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, párr. 15, 25.

⁴⁵⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Summary record of the 3457th meeting. Consideration of reports submitted by States parties under article 40 of the Covenant (continued). Seventh periodic report of El Salvador (continued)", Resolución CCPR/C/SR.3457, 21 de marzo de 2018, párr. 4.

⁴⁵⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe No. 68/15, petición 888-03, Informe de admisibilidad. Víctimas de la Dictadura militar, Panamá". Op. Cit., párr. 16.

⁴⁵⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá", Excepciones... Op. Cit., párr. 156, 157, 158.

⁴⁶⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe No. 68/15, petición 888-03, Informe de admisibilidad. Víctimas de la Dictadura militar, Panamá", Op. Cit., párr. 18, 43, 44, 55.

⁴⁶¹ *Ibidem*, párr. 20.

penales, y por el lapso transcurrido varios acusados han fallecido impunes⁴⁶². El propio Estado reconoció en 2016 que se había decretado el sobreseimiento⁴⁶³ en la gran mayoría de los 73 casos penales procesados dentro de su jurisdicción, mientras que sólo 11 habían recibido sentencia condenatoria.

3.3.2.3. Honduras

Ahora bien, Honduras ha destinado infructuosamente recursos a la investigación de graves violaciones a derechos humanos ocurridas en su territorio⁴⁶⁴, a pesar de que la Corte Interamericana lo ha condenado por ese motivo. Basta recordar que, en sus primeros casos, condenó a Honduras por la falta de investigaciones dirigidas a sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas cometidas como práctica estatal, entre los años 1981 y 1984.⁴⁶⁵ De hecho, la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez es considerada un hito en la historia de la justicia transicional⁴⁶⁶, pues ordenó la investigación, sanción, reparación de las graves violaciones a derechos humanos, y el esclarecimiento de los hechos.⁴⁶⁷

⁴⁶² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá”, Excepciones... Op. Cit., párr. 137, 155; “Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 14 de noviembre de 2017, párr. 7, 8.

⁴⁶³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Cuartos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2000. Panamá”, Op. Cit., párr. 195, y anexo 35. Situación actual de los procesos penales de víctimas de homicidios y desaparecidos durante la dictadura militar, <https://bit.ly/2LlwBrc>

⁴⁶⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras”, Resolución A/HRC/34/3/Add.2, 09 de febrero de 2017, párr. 30, <https://bit.ly/2mtvP8y>

⁴⁶⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Op. Cit., párr. 148, 178, 179, 180; “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 156, 187, 189, 190.

⁴⁶⁶ Cfr. VAN ZYL, Paul, “*Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto*”, en REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág.49; BONET PÉREZ, Jordi, *et al.*, Impunidad, derechos humanos y justicia transicional, S.N.E., Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, pág. 107.

⁴⁶⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Op. Cit., párr. 166, 174, 181

No obstante, los avances en términos de enjuiciamiento y sanción de responsables han sido sumamente escasos. De hecho, los ejecutores de las desapariciones forzadas documentadas en 1993 permanecen totalmente impunes, sin que se tenga constancia de progreso alguno⁴⁶⁸, y en los 20 casos de uso excesivo de la fuerza y asesinatos documentados por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, los avances judiciales han sido escasos⁴⁶⁹. Respecto a las desapariciones forzadas, se advirtió que los perpetradores “... no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna”⁴⁷⁰.

De hecho, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional abrió una investigación preliminar por la posible comisión de crímenes competencia de la Corte en los años posteriores al golpe de 2009, pero decidió cerrar el examen preliminar por estimar que no había fundamento razonable para iniciar la investigación⁴⁷¹.

3.3.2.4. Nicaragua

En Nicaragua, fueron juzgados los miembros civiles y militares del gobierno somocista derrotados por la guerrilla sandinista, a través de Tribunales Especiales que funcionaron hasta 1981 y procesaron de 6,310 prisioneros. En

⁴⁶⁸ Cfr. COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN DE HONDURAS, Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Op. Cit., pág. 56.

⁴⁶⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a Honduras”, Resolución A/HRC/35/23/Add.1, 11 de abril de 2017, párr. 5, <https://bit.ly/2xtzHMM>

⁴⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Informe de seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las misiones a Guatemala y Honduras”, Resolución A/HRC/16/48/Add.2, 17 de febrero de 2011, pág. 41, <https://bit.ly/2sj4Ddt>

⁴⁷¹ Cfr. OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar. Situaciones en Colombia y Honduras”, 12 de noviembre de 2015, párr. 55, 59, 76 <https://bit.ly/2sqEj0o>

total hubo 4,331 condenados, y 831 recibieron penas de entre 26 y 30 años⁴⁷², que se redujo a 3,580⁴⁷³ tras indultos y sentencias absolutorias. También se juzgó a agentes sandinistas que participaron en actos violentos durante el conflicto con la Contra⁴⁷⁴, y a personas acusadas de violar a la ley de mantenimiento del orden y la seguridad pública, a través de Tribunales Populares Antisomocistas⁴⁷⁵.

Como resultado del Procedimiento para Alcanzar la Paz Firme y Duradera, conocido como Acuerdo de Esquipulas II, se indultaron a algunos condenados por los tribunales especiales y se amnistiaron e indultaron a los condenados por los Tribunales Populares Antisomocistas⁴⁷⁶. En el acuerdo de Sapoá de 23 de marzo de 1988 entre el gobierno nicaragüense y la Resistencia, se convino la adopción de "... una amnistía general para todos los procesados y condenados por violaciones a la Ley de Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública y para los miembros del ejército del régimen anterior por delitos cometidos antes del 19 de julio de 1979"⁴⁷⁷, la cual fue promulgada el 26 de marzo de 1988⁴⁷⁸.

Si bien la Asamblea Nacional decidió otorgar el indulto a todos los condenados por los Tribunales Especiales, con excepción de 39 personas que a su juicio habían cometido crímenes atroces durante el régimen somocista, la Comisión

⁴⁷² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua", OEA/Ser.L/V/II.53 doc. 25, 30 junio 1981, Capítulo IV, Apartado D., párr. 3, <https://bit.ly/2H5kp0g>

⁴⁷³ Cfr. Idem.

⁴⁷⁴ Cfr. NUÑEZ DE ESCORCIA, Vilma, "*¿Por qué no ha habido en Nicaragua justicia transicional? ¿Sería posible aquí una Comisión de la Verdad?*" Op. Cit.

⁴⁷⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1, 16 septiembre 1988, Capítulo IV. Nicaragua, <https://bit.ly/2kAS7SI>

⁴⁷⁶ Cfr. Idem.

⁴⁷⁷ Cfr. Idem.

⁴⁷⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989", OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10, 18 septiembre 1989, Capítulo V. <https://bit.ly/2ssjn95>

Interamericana recomendó otorgarles también este beneficio pues, a su juicio, no existían pruebas válidas de que las 39 personas hubieran cometido crímenes atroces.⁴⁷⁹ El indulto fue concedido a las 39 personas restantes el 7 de febrero de 1990⁴⁸⁰ y, mediante “Ley”, se adoptaron varias amnistías amplias respecto a todos los delitos cometidos durante los años de violencia, incluidos los de tipo político y los que provocaron graves violaciones a los derechos humanos⁴⁸¹.

Pese a la ubicación de fosas con restos de personas ejecutadas sumariamente por las fuerzas sandinistas y por la contra nicaragüense⁴⁸², no se llevaron a cabo juicios contra los responsables, y las leyes de amnistía siguen en vigor⁴⁸³.

3.3.2.5. Guatemala

Guatemala, a su vez, implementó una amnistía bajo el nombre de “Ley de Reconciliación Nacional”, pero excluyó explícitamente de su ámbito de aplicación el delito de genocidio, las desapariciones y otros crímenes internacionales⁴⁸⁴. Por ese motivo, la Corte Interamericana no ordenó su derogación al conocer de la Masacre de Dos Erres, sino que ordenó que se continuara el proceso penal

⁴⁷⁹ Cfr. Idem.

⁴⁸⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-1990, OEA/Ser.L/V/II.77rev.1, Doc.7, 17 mayo 1990, Capítulo IV. Nicaragua, <https://bit.ly/2J07sXm>

⁴⁸¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991”, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992, Capítulo IV. Nicaragua, <https://bit.ly/2kDEfHa>; “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-1990, Op. Cit., Capítulo IV. Nicaragua; NUÑEZ DE ESCORCIA, Vilma, “¿Por qué no ha habido en Nicaragua justicia transicional? ¿Sería posible aquí una Comisión de la Verdad?” Op. Cit.

⁴⁸² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991”, Op. Cit., Capítulo IV. Nicaragua.

⁴⁸³ Cfr. NUÑEZ DE ESCORCIA, Vilma, “¿Por qué no ha habido en Nicaragua justicia transicional? ¿Sería posible aquí una Comisión de la Verdad?” Op. Cit.

⁴⁸⁴ Cfr. ROHT ARRIAZA, Naomi, “Impunidad en América Latina: recientes avances y obstáculos”, Op. Cit., pág. 10.

contra los agentes estatales sin que se aplicaran sus disposiciones, ya que los hechos constituían graves violaciones a derechos humanos⁴⁸⁵.

Con esta interpretación, se han abierto varios procesos contra responsables de graves violaciones a derechos humanos, incluso contra altas autoridades, como el expresidente, José Efraín Ríos Montt,⁴⁸⁶ y los mandos militares envueltos en la desaparición de Marco Antonio Molina Theissen⁴⁸⁷. Para 2017, había sido dictadas 8 condenas, respecto a 17 víctimas identificadas⁴⁸⁸.

Sin perjuicio de ello, la mayoría de los casos guatemaltecos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han puesto en evidencia la falta de voluntad de todos los órganos del Estado para procesar las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el conflicto armado interno⁴⁸⁹, y han mostrado también el abuso en el uso de recursos judiciales por parte de los responsables de tales violaciones para perpetuar la situación de impunidad⁴⁹⁰.

Las solicitudes de amnistía permitidas por la “Ley de Reconciliación Nacional”, por ejemplo, obstaculizan por su uso dilatorio los juicios a delitos internacionales ocurridos durante el Conflicto armado interno⁴⁹¹, y con ello “... se está negando

⁴⁸⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala”, Op. Cit., párr. 130, 131.

⁴⁸⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 12 casos guatemaltecos. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, párr. 109.

⁴⁸⁷ Cfr. GONZÁLEZ DÍAZ, Marco, “La desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen hace 36 años con la que Guatemala revive uno de los episodios más oscuros de su historia”, BBC, Sección Mundo, 01 de marzo de 2018, <https://bbc.in/2sr1851>

⁴⁸⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, Op. Cit., párr. 73.

⁴⁸⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala”, Op. Cit., párr. 120, 133, 134, 135.

⁴⁹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 12 casos guatemaltecos. Op. Cit., párr. 135, 136.

⁴⁹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 12 casos guatemaltecos. Op. Cit., párr. 138.

(sic) el derecho de acceso a la justicia de las víctimas”⁴⁹². El abuso de esas prácticas dilatorias se debe a la falta de claridad interpretativa de la “Ley de Reconciliación Nacional”⁴⁹³. Otro factor de impunidad es la falta de cooperación del Ejército con las investigaciones⁴⁹⁴. En comparación con el total de violaciones del conflicto, los avances muestran que la mayoría de los casos permanecen en impunidad⁴⁹⁵.

3.3.2.6. México

En México, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado tenía la facultad de investigar y someter a proceso penal a todas las personas que cometieron delitos relativos a los hechos de la “Recomendación 026/2001”⁴⁹⁶. Sin embargo, los casos que conoció sobre las desapariciones cometidas durante la Guerra Sucia quedaron en impunidad⁴⁹⁷.

La situación de impunidad prevalece en otros dos casos donde se analizaron las masacres del 02 de octubre de 1968 en Tlatelolco y la del Jueves de Corpus ocurrida el 10 de junio de 1971. Si bien ambos casos fueron conocidos por tribunales federales, el Quinto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito sostuvo en el Amparo en Revisión 132/2007 que no se comprobaba la

⁴⁹² PANETTA, Francesco (coord.), Monitoreo de la justicia transicional en Guatemala, Tomo II: Derecho a la justicia para las víctimas del Conflicto Armado Interno, S.N.E., Impunity Watch, Utrecht, 2014, pág. 59.

⁴⁹³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 12 casos guatemaltecos. Op. Cit., párr. 147.

⁴⁹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobados por el Comité en su 50° periodo de sesiones”, Op. Cit., párr. 10; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, Op.Cit., párr. 136.

⁴⁹⁵ Cfr. Ibidem, párr. 73, 134.

⁴⁹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, Excepciones... Op. Cit., párr. 135.

⁴⁹⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015, párr. 160, 161, 163.

probable responsabilidad del Ex Presidente Luis Echeverría Álvarez por los hechos de Tlatelolco⁴⁹⁸, y respecto al Jueves de Corpus, la Suprema Corte de Justicia la Nación negó la retroactividad de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” en el expediente 01/2004-PS⁴⁹⁹, lo cual implicó la prescripción de la acción penal en favor de nueve inculpad⁵⁰⁰. Sobre los hechos de 1971, correspondió la última decisión al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que terminó por afirmar en el toca 415/2004 la prescripción de la acción penal respecto de Luis Echeverría Álvarez y Mario Moya Palencia⁵⁰¹.

Esto revela que la prescripción de los delitos imputados a los responsables fue uno de los principales obstáculos que enfrentó la Fiscalía Especial⁵⁰², aunque el gobierno dice reconocer su imprescriptibilidad, conforme a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰³, cuando se está frente a crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad⁵⁰⁴. Por ello, la prescripción ya no debería constituir un obstáculo para procesar penalmente crímenes de esa naturaleza.

⁴⁹⁸ Cfr. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Amparo en Revisión 132/2007”, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, México, Distrito Federal, 26 de marzo de 2009, pág. 1315, 1316, 1324, 1325.

⁴⁹⁹ SILVA GARCÍA, Fernando, “El caso Echeverría: ¿prohibición de genocidio versus irretroactividad de la ley?”, en Cuestiones Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, Núm. 14, enero – junio 2006, pág. 243.

⁵⁰⁰ Cfr. CÓRDOVA ARELLANO, Luis L., “El tratamiento jurídico del genocidio en México”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, Vol. IX, 2009, pág. 568.

⁵⁰¹ Ibidem, pág. 566, 567, 569.

⁵⁰² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Christof Heyns”, Op. Cit., párr. 66.

⁵⁰³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances”, Op. Cit., párr. 30, pág. 124.

⁵⁰⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Prescripción de la acción penal. El establecimiento de esta figura no pugna con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia”, Amparo directo en revisión 2597/2015, 21 de octubre de 2015, Unanimidad de cuatro votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 1131.

Tras la disolución de la Fiscalía Especial en 2006, sus 570 investigaciones fueron turnadas a la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República⁵⁰⁵, de las cuales sólo 242 siguen abiertas, en 168 se decretó el no ejercicio de la acción penal, en 97 se decretó la incompetencia federal, y las restantes se acumularon a otras averiguaciones⁵⁰⁶. Así las cosas, sólo se ha logrado una sentencia condenatoria relativa a la Guerra Sucia⁵⁰⁷, a pesar de que muchas personas fueron ejecutadas y desaparecidas a una escala aún desconocida⁵⁰⁸

Esta ausencia de investigaciones eficaces, diligentes y dentro de un plazo razonable, respecto a graves violaciones a derechos humanos ocurridas en la Guerra Sucia, motivó la condena de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco⁵⁰⁹. El único general que fue consignado ante la autoridad judicial por estos hechos falleció en 2006⁵¹⁰, y en los casos de los otros posibles responsables el procedimiento penal no ha superado la etapa de investigación y actualmente no existen personas enjuiciadas o condenadas por estos hechos⁵¹¹.

⁵⁰⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", Excepciones... Op. Cit., párr. 189.

⁵⁰⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Informe Anual 2017 de la CIDH", Op. Cit., capítulo V, México, párr. 135, <https://bit.ly/2HZLzGE>

⁵⁰⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Situación de derechos humanos en México", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015, párr. 165

⁵⁰⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Christof Heyns", Op. Cit., párr. 64, 67; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances", Resolución A/HRC/30/38/Add.4, 11 de septiembre de 2015, párr. 30, pág. 124.

⁵⁰⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", Excepciones... Op. Cit., párr. 212, 214, 217, 245.

⁵¹⁰ Cfr. Ibidem, párr. 260, 264.

⁵¹¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Radilla Pacheco Vs. México". Supervisión de cumplimiento de sentencia. 14 de mayo de 2013, párr. 7, 8, 12.

3.3.3. Resultados de la búsqueda de justicia y castigo en los Estados latinoamericanos

Lo expuesto revela que, tras el establecimiento de las comisiones extrajudiciales de investigación, la mayoría de los países de la región optaron por garantizar la impunidad de las violaciones ocurridas en el pasado a través de la aprobación o aceptación de leyes de amnistía o indultos. Ante la verdad que empezaba a conocerse, los Estados decidieron no aprovechar las herramientas existentes en sus respectivos sistemas de justicia penal, y buscaron dar vuelta a la página a través del ejercicio casi nulo del poder punitivo del Estado.

Sólo unos cuantos países, como Argentina, intentaron con poco éxito procesar a los responsables de algunas de las atrocidades cometidas.

A pesar de todo ello, con el paso del tiempo se hizo notorio el incremento en el uso de medidas de justicia penal para enfrentar las violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Por ejemplo, los últimos años son testigos de la expulsión de las leyes de amnistía de los ordenamientos jurídicos nacionales y del creciente número de procesos penales contra los responsables. Incluso, países como Argentina y Colombia han diseñado nuevas estrategias de investigación y enjuiciamiento penal para enfrentar los rezagos provocados por la masividad de las violaciones cometidas.

Este hecho, sin embargo, no evita advertir que las medidas de justicia penal no han sido lo suficientemente efectivas para revertir la situación de impunidad generadas por tantos años de inactividad judicial. Además, resulta preocupante

que Estados como Brasil y Uruguay hayan optado por sostener la aplicabilidad de excluyentes de responsabilidad en favor de los autores de violaciones a derechos humanos.

3.4. Reparaciones y otras medidas

El último instrumento usado por los países latinoamericanos para hacer frente a las violaciones padecidas por las víctimas fueron las medidas de reparación, algunas concebidas bajo la forma de garantías de no repetición, y otras tantas como genuinas herramientas de memoria.

La reparación, al ser la única medida que se dirige de manera directa y exclusiva a las víctimas, adquirió una trascendencia fundamental en el contexto latinoamericano, por tener la capacidad de contrarrestar los efectos que las violaciones tuvieron a nivel individual y colectivo, al ser entendida desde una perspectiva integral. La reparación de las violaciones adquirió así un potencial transformador, apto para reivindicar a las víctimas como auténticos sujetos de derecho, y a la historia de abusos como algo que, bajo ninguna circunstancia, debe ocurrir otra vez.

3.4.1. América del Sur

3.4.1.1. Argentina

En Argentina, los familiares directos de víctimas de desaparición identificadas por la Comisión Nacional sobre Desaparición recibieron mediante “Ley” una pensión, que también podía solicitar la familia de personas desaparecidas no reconocidas en el informe de la Comisión, con la denuncia ante jueces o ante la Subsecretaría

de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior. También se legisló para permitir la restitución laboral y el pago de pensiones a profesores y empleados del Estado que dejaron de trabajar durante la dictadura.⁵¹²

En este tenor, se adoptaron indemnizaciones para detenidos en el contexto del estado de sitio y víctimas de prisión política antes del 10 de diciembre de 1983⁵¹³, y se previó que las víctimas de desaparición forzada tendrían derecho a percibir por medio de sus causahabientes un beneficio extraordinario de carácter económico⁵¹⁴. Asimismo, se adoptó legislación para otorgar indemnizaciones a quienes hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres o que, cuando niños, permanecieron detenidos en relación con sus padres⁵¹⁵.

En 2015, se legisló que los beneficios anteriores no tienen plazo de caducidad⁵¹⁶, y con diversa ley se dispuso la ampliación patrimonial de los beneficios dados por

⁵¹² Cfr. CORREA, Cristián, *“Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú”*, en REÁTEGUI, Félix (edit.), *Justicia Transicional: manual para América Latina*, Op. Cit., pág. 447, 448.

⁵¹³ Cfr. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 24.043. Indemnizaciones. Otórganse beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Requisitos”, Buenos Aires, 23 de diciembre de 1991, artículo 1, 4, <https://bit.ly/2LNsjJoP>

⁵¹⁴ Cfr. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 24.411. Desaparición forzada de personas. Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, personas que se encuentren en tal situación. Recaudos para su obtención. Alcances”, Buenos Aires, 28 de diciembre de 1994, artículo 1, <https://bit.ly/2smgSWJ>

⁵¹⁵ Cfr. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 25.914. Derechos Humanos. Establécense beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares. Alcances a víctimas de sustitución de identidad. Requisitos que se deberán acreditar para acogerse a los beneficios de la ley. Procedimiento para el cálculo de la indemnización”, Buenos Aires, 04 de agosto de 2004, artículo 1, <https://bit.ly/2L9dSnC>

⁵¹⁶ Cfr. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 27.143. Desaparición Forzada de personas. Leyes N° 24.043, N° 24.411 y N° 26.564. Modificación”, Buenos Aires, 17 de junio de 2015, art. 3, <https://bit.ly/2kAKUlf>

las “leyes 24.043 y 24.411”, a favor de las personas detenidas, desaparecidas o ejecutadas entre el 16 de junio de 1955 y 9 de diciembre de 1983⁵¹⁷.

Si bien Argentina cuenta con una Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵¹⁸, no ha implementado un plan de reparación integral para las víctimas de desaparición forzada⁵¹⁹. Aunque, cabe señalar, si ha avanzado en esa dirección, pues creó el Banco Nacional de Datos Genéticos, el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, el Centro Cultural de la Memoria y consideró a la desaparición forzada como delito autónomo y continuo.⁵²⁰ No obstante, las víctimas están habilitadas para acceder también a la reparación del daño mediante reclamo civil ante las autoridades judiciales competentes⁵²¹.

3.4.1.2. Brasil

Brasil ha emprendido importantes esfuerzos para reparar las violaciones cometidas. Con la “Ley 9.140/95”, reconoció su responsabilidad en las detenciones arbitrarias, torturas, muertes y desapariciones ocurridas durante el régimen militar⁵²², y, además, otorgó una indemnización monetaria a los familiares de las víctimas de muerte o desaparición, que fueran así reconocidas

⁵¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances. Follow-up report to the recommendations made by the working group missions to Argentina and Bosnia Herzegovina”, Op. Cit., pág. 26.

⁵¹⁸ Cfr. Idem.

⁵¹⁹ Cfr. Ibidem, pág. 16.

⁵²⁰ Cfr. Ibidem, párr. 7, 6, 12.

⁵²¹ Cfr. Ibidem, pág. 25.

⁵²² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 80/12, petición P-859-09, Informe de admisibilidad. Vladimir Herzog y otros, Brasil”, 8 de noviembre de 2012, párr. 35.

en la propia “Ley” o por la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos⁵²³.

Además, esta Comisión publicó en 2007 el libro “Derecho a la Memoria y a la Verdad”, donde se relata la historia personal de cada una de las víctimas identificadas, su importancia profesional, así como las violaciones que padecieron⁵²⁴. También adoptó múltiples medidas de reparación simbólica y de reconocimiento de responsabilidad⁵²⁵, a través de distintas instituciones públicas, como la Comisión de Amnistía, que fue creada mediante “Ley No. 10.599 de 2002”⁵²⁶. Esta última trabajó en la creación de un Memorial de la Amnistía Política y en el proyecto de “Caravanas de la Amnistía”, consistente en “... sesiones públicas itinerantes de apreciación de solicitudes de amnistía seguidas de actividades educativas y culturales”⁵²⁷, donde además se atendieron peticiones de reparación de ex perseguidos políticos, respecto a torturas o detenciones arbitrarias⁵²⁸.

La búsqueda de personas desaparecidas fue implementada por los familiares de las víctimas, la Comisión Especial, la Comisión Interministerial y el Ministerio

⁵²³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones... Op. Cit., párr. 92, 93.

⁵²⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 71/15, Caso 12.879, Informe de Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil”, Op. Cit., párr. 205; “Informe No. 80/12, petición P-859-09, Informe de admisibilidad. Vladimir Herzog y otros, Brasil”, Op. Cit., párr. 35.

⁵²⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones... Op. Cit., párr. 276;

⁵²⁶ Cfr. RÍO, Andrés, “*Dictadura, democracia y justicia transicional en Brasil: Trayectoria y legados del Supremo Tribunal Federal*”, en DADOS, Revista de Ciencias Sociales, Universidades do Estado de Río de Janeiro, Río de Janeiro, Vol. 57, No. 4, 2014, pág. 1184.

⁵²⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 71/15, Caso 12.879, Informe de Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil”, Op. Cit., párr. 44.

⁵²⁸ Cfr. RÍO, Andrés, “*Dictadura, democracia y justicia transicional en Brasil: Trayectoria y legados del Supremo Tribunal Federal*”, Op. Cit., pág. 1184, 1195.

Publico, entre otras entidades⁵²⁹. Cuando la Corte Interamericana supervisó el caso de la *Guerrilha do Araguaia*, no habían sido localizadas nuevas personas⁵³⁰.

3.4.1.3. Bolivia

En Bolivia, mediante “Ley No. 2640” de 2004, se estableció un procedimiento para resarcir a las personas contra quienes se cometieron actos de violencia política y se violaron sus derechos humanos, durante los gobiernos inconstitucionales⁵³¹ entre 1964 y 1982⁵³². Dicho procedimiento subsiste con independencia de la vía ordinaria para solicitar la reparación del daño en un procedimiento penal⁵³³.

Para atender estas solicitudes previstas en la “Ley 2640”, se creó una Comisión Técnica, que está facultada para conceder medidas de tipo honorífico, gastos de sepelio, indemnización económica, así como prestaciones sociales, que incluyen asistencia médica y medicamentos gratuitos⁵³⁴. No obstante, el setenta por ciento de las solicitudes de resarcimiento han sido desestimadas, debido a exigencias

⁵²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones... Op. Cit., párr. 94.

⁵³⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Supervisión... Op. Cit., párr. 29.

⁵³¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Lista de cuestiones con relación al tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (CCPR/C/BOL/3), aprobada por el Comité en su 107 periodo de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013). Adición. Respuestas del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a la lista de cuestiones”, Resolución CCPR/C/BOL/Q/3/Add.1, 23 de septiembre de 2013, párr. 52, 59.

⁵³² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Segundo informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2004. Estado Plurinacional de Bolivia”, Resolución CAT/C/BOL/2, 5 de marzo de 2012, párr. 158.

⁵³³ Cfr. Ibidem, párr. 152.

⁵³⁴ Cfr. Ibidem, párr. 157, 160.

probatorias sumamente onerosas para las víctimas⁵³⁵, y además, las únicas medidas de reparación que se han otorgado son de tipo económico⁵³⁶.

También se creó desde 2003 un Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, aunque sigue sin esclarecerse el paradero de muchas personas desaparecidas entre 1980 y 1982⁵³⁷. Hasta el año 2015, no se había implementado un plan integral de reparaciones por las violaciones sufridas en el marco de la dictadura militar⁵³⁸.

3.4.1.4. Perú

En Perú, se creó un Plan Integral de Reparaciones⁵³⁹ en los términos que fue propuesto por la Comisión de la Verdad⁵⁴⁰, para lo cual siguió las directrices formuladas por Pablo de Greiff⁵⁴¹. Grandes categorías de víctimas fueron reconocidas como beneficiarias de este programa, debido a la amplitud del mandato de la Comisión de la Verdad⁵⁴². Este plan ha promovido, además de

⁵³⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia", Op. Cit., párr. 12.

⁵³⁶ Cfr. Idem.

⁵³⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, "Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013)", Resolución CAT/C/BOL/CO/2, 14 de junio de 2013, párr. 13.

⁵³⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe sobre el 154 Periodo de Sesiones de la CIDH", Op. Cit.

⁵³⁹ Cfr. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, "Ley 28.592. Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones. PIR", Lima, República del Perú, 29 de julio de 2005, artículo 1.

⁵⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú", Op. Cit., párr. 54.

⁵⁴¹ Cfr. DE GREIFF, Pablo, "*Justicia y Reparaciones*", en REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág. 407.

⁵⁴² Cfr. Ibidem, pág. 450.

reparaciones económicas masivas, reparaciones de carácter social, dirigidas a satisfacer necesidades en materia de educación, vivienda y salud.⁵⁴³

Para implementar el programa de reparaciones, se estableció el Registro Único de Víctimas, donde están inscritas 211,999 víctimas individuales de 5,708 comunidades y de 56 grupos de desplazados, de las que 76,590 han recibido reparación económica y 846 familiares de víctimas de desaparición forzada han recibido becas educativas⁵⁴⁴. Entre 2011 y 2015, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, reconoció y reparó simbólicamente a 722 víctimas de desaparición, mediante restitución de restos óseos en ceremonias masivas.⁵⁴⁵

A lo largo del Perú se han creado espacios de preservación de memoria, como el Lugar de la memoria, la tolerancia y la inclusión social, en 2015. Los esfuerzos han sido opacados por el abandono de algunos de estos espacios⁵⁴⁶, por los montos de las reparaciones económicas, considerados ofensivos por víctimas, y por deficiencias del programa de reparación en salud mental y psicológica, cuyos recursos y personal son muy escasos en zonas como Ayacucho y Huánuco⁵⁴⁷. Hasta 2016, se creó un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas entre 1980 y 2000, donde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la autoridad encargada de implementar y ejecutar un plan nacional de búsqueda⁵⁴⁸.

⁵⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú", Op. Cit., párr. 59.

⁵⁴⁴ Cfr. Ibidem, párr. 55, 56.

⁵⁴⁵ Cfr. Ibidem, párr. 37.

⁵⁴⁶ Cfr. Ibidem, párr. 54, 65.

⁵⁴⁷ Cfr. Ibidem, párr. 58, 60.

⁵⁴⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "CIDH saluda promulgación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia en Perú", Comunicado de prensa No. 099/16, 25 de julio de 2016, <https://bit.ly/2J0LdjX>

3.4.1.5. Colombia

Colombia adoptó, mediante “Decreto 1290 de 2008”, un programa de reparación individual por vía administrativa a favor de víctimas de grupos armados al margen de la ley, para dar respuesta a los reclamos de las que fueron identificadas en los procesos de Justicia y Paz⁵⁴⁹. Con anterioridad, existía la posibilidad de obtener reparación por vía judicial, a través del incidente de reparación integral previsto en la “Ley 975 de 2005”⁵⁵⁰. Esta Ley también creó una Comisión Nacional de Reparación, que debía velar por la adecuada participación de las víctimas en estos procesos, garantizar la desmovilización, y elaborar informes⁵⁵¹. No obstante, la mayoría de las reparaciones no han sido ejecutadas, debido a la insuficiencia de los bienes de los postulados y a deficiencias presupuestarias⁵⁵². En 2011 se adoptó la “Ley No. 1448”, conocida como “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, para garantizar la reparación integral a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves de derechos humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del conflicto armado interno⁵⁵³. La “Ley” previó la adopción de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁵⁴y

⁵⁴⁹ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Decreto número 1290, por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la Ley”, 22 de abril de 2008, artículo 1, <https://bit.ly/2J0fEuu>

⁵⁵⁰ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 975 de 2005...”, Op. Cit., Artículo 23.

⁵⁵¹ Cfr. Ibidem, Artículo 50, 51.

⁵⁵² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 157.

⁵⁵³ Cfr. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 10 de junio de 2011, artículo 1, <https://bit.ly/2gxDRbo>; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 35.

⁵⁵⁴ Cfr. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Ley 1448 de 2011...”, Op. Cit., artículo 69

estableció la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que sustituyó a la Comisión Nacional de Reparación⁵⁵⁵. También previó la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica⁵⁵⁶, cuyo objetivo es reunir todo el material documental y testimonios sobre las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado⁵⁵⁷.

Con fundamento en esta “Ley”, se estableció un programa de atención psicosocial y salud integral, que se implementa en la modalidad individual, familiar, y comunitaria⁵⁵⁸. Para julio de 2017, habían sido incluidas en el Registro Único de Víctimas un total de 8,504,127 personas afectadas directa o indirectamente por el conflicto⁵⁵⁹, pero sólo habían sido entregadas indemnizaciones administrativas a 7 de cada 100 víctimas⁵⁶⁰. Recibir reparación integral por vía administrativa no depende de que se inicie un proceso judicial, ni excluye la posibilidad de solicitar una reparación vía tribunales. En realidad, son medidas complementarias⁵⁶¹.

En lo relativo a las personas desaparecidas, en el año 2000 se creó mediante “Ley” un mecanismo de búsqueda urgente que fue reglamentado en 2005⁵⁶², y

⁵⁵⁵ Cfr. *Ibidem*, artículo 171.

⁵⁵⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, *Op. Cit.*, párr. 33.

⁵⁵⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, *Op. Cit.*, capítulo V, Colombia, párr. 31.

⁵⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, párr. 96.

⁵⁵⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, *Op. Cit.*, capítulo V, Colombia, párr. 137.

⁵⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, párr. 157.

⁵⁶¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párr.1, de la Convención. Adición. Respuestas de Colombia a la lista de cuestiones”, *Op. Cit.*, párr. 87.

⁵⁶² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, *Op. Cit.*, párr. 4, incisos e), f).

una Comisión de búsqueda que sólo facilitaba las labores de búsqueda de personas por parte de la Fiscalía General⁵⁶³. Al establecerse el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, se creó, con amplias facultades en materia de localización e identificación, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁵⁶⁴.

En el marco de los acuerdos de paz de 2016, se ha logrado el cese al fuego, la desmovilización y desarme de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, así como su transición a la vida civil.⁵⁶⁵ También se dispuso a nivel constitucional que el Estado colombiano garantizaría el derecho a la reparación integral a las víctimas, en el marco del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición⁵⁶⁶. Particularmente, en las decisiones de la jurisdicción especial, las víctimas deben ser consultadas para que las sanciones impuestas a los responsables cumplan con su contenido reparador y restaurador⁵⁶⁷. Además, para poder recibir las sanciones propias y alternativas previstas en el acuerdo de paz, los responsables deben reparar a las víctimas.⁵⁶⁸

3.4.1.6. Paraguay

⁵⁶³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párr.1, de la Convención. Adición. Respuestas de Colombia a la lista de cuestiones”, Op. Cit., párr. 9.

⁵⁶⁴ Cfr. Ibidem, párr. 70.

⁵⁶⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las naciones Unidas en Colombia”, Op. Cit., párr. 2.

⁵⁶⁶ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01...” 2017, Op. Cit., capítulo IV, artículo transitorio 18.

⁵⁶⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 115.

⁵⁶⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 139.

En 1996, Paraguay adoptó la “Ley No. 838/96” para indemnizar a quienes sufrieron violaciones a sus derechos humanos, vida, integridad o libertad personal⁵⁶⁹. Hasta 2004 comenzó a ser aplicada con escasos resultados⁵⁷⁰, por lo cual la Corte Interamericana sostuvo que no era una medida suficiente para reparar las violaciones sufridas por las víctimas, pues no correspondía con el concepto de reparación integral⁵⁷¹. Para 2013 se habían otorgado 9 indemnizaciones por desaparición forzada, con independencia de la posibilidad de reclamar por vía judicial el perjuicio económico sufrido por las víctimas⁵⁷².

La Comisión de la Verdad paraguaya ordenó como medidas de reparación, entre otras, la revelación completa de lo ocurrido, la búsqueda de personas desaparecidas, rehabilitación cívica de las víctimas y disculpas públicas⁵⁷³. El Presidente pidió perdón por el dolor causado a las víctimas al presentarse el informe de la Comisión⁵⁷⁴, con base en el cual se transformaron ciertos centros de reclusión y dependencias de la Policía Nacional en Sitios Históricos y de

⁵⁶⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay”, Op. Cit., párr. 27; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Op. Cit., párr. 61.123.

⁵⁷⁰ Cfr. GAUTO, Dionisio, “*Derecho a la reparación, rehabilitación e indemnización: avances tímidos después de nueve años*” en Derechos Humanos en Paraguay 2004, CODEHUPY, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, Año 2004, pág. 102.

⁵⁷¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Op. Cit., párr. 121

⁵⁷² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. Paraguay”, Op. Cit., párr. 103, 105, 106.

⁵⁷³ Cfr. STABILI, María Rosaria, “*Opareí. La justicia de transición en Paraguay*”, Op. Cit., pág. 157.

⁵⁷⁴ Cfr. ARNOSO MARTÍNEZ, Maitane, *et al.*, “*La comisión de Verdad y Justicia: percepción de eficacia en Paraguay*”, en Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Asunción, Asunción, Vol. 10, No. 2, diciembre de 2014, pág. 156, <https://bit.ly/2Jg56XE>

Conciencia, y se retiraron de edificios públicos placas alusivas al régimen stronista⁵⁷⁵. Sin embargo, no existe todavía un sistema integral de reparación⁵⁷⁶.

Tampoco ha habido avances significativos en la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada⁵⁷⁷, pese a existir un Equipo de búsqueda e identificación de personas víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales⁵⁷⁸, y pese a la labor de la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación, que es parte de la Defensoría del pueblo y fue creada para dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad⁵⁷⁹.

3.4.1.7. Uruguay

En Uruguay, las primeras reparaciones que se adoptaron buscaron facilitar el retorno y reintegración social de exiliados, y la restitución en empleos públicos a las personas despedidas injustamente⁵⁸⁰. Se buscó restituir bienes incautados, devolver fianzas y expensas carcelarias⁵⁸¹. En 2006, se aprobó “Ley” que

⁵⁷⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. Paraguay”, Op. Cit., párr. 99 - 102.

⁵⁷⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 25.

⁵⁷⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Op. Cit., párr. 30; Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 17.

⁵⁷⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. Paraguay”, Op. Cit., párr. 92, ARNOSO MARTÍNEZ, Maitane, *et al.*, “Paraguay: de las violaciones a los derechos humanos a la justicia transicional”, en Salud & Sociedad, Universidad Católica de Chile, Col. 5, No. 1, 2014, pág. 103.

⁵⁷⁹ Cfr. STABILI, María Rosaría, “Opereí. La justicia de transición en Paraguay”, Op. Cit., pág. 158.

⁵⁸⁰ Cfr. LESSA, Francesca, “¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia”, Op. Cit., párr. 34.

⁵⁸¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Op. Cit., párr. 40.

restituyó derechos jubilatorios a quienes no pudieron trabajar durante la dictadura por motivos políticos, y otorgó una pensión a detenidos y procesados⁵⁸².

Mediante “Ley 18.596” de 2009, el Estado asumió su responsabilidad por el quebrantamiento del Estado de derecho entre 1968 y 1985⁵⁸³ y reconoció el derecho a la reparación integral de todas las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985⁵⁸⁴.

Por ello, creó una comisión especial para otorgar indemnización a víctimas de la dictadura, como presos políticos, niños desaparecidos, y víctimas de tortura.⁵⁸⁵

Para el año 2014 este último programa había tenido pocos avances, ya que sólo se habían abierto 360 expedientes con reparación económica.⁵⁸⁶

3.4.1.8. Chile

En Chile, la Comisión de la Verdad formuló recomendaciones sobre posibles medidas de reparación, como la reivindicación y reparación simbólica, las de carácter legal y administrativas, las relativas al bienestar social, incluso medidas

⁵⁸² Cfr. LESSA, Francesca, “¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia”, Op. Cit., párr. 35.

⁵⁸³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Quinto informe periódico de los Estados partes. Uruguay”, Resolución CCPR/C/URY/5, 18 de marzo de 2013, párr. 402.

⁵⁸⁴ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, “Ley N° 18.596. Actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Reconocimiento y Reparación a las víctimas”, Montevideo, 19 de octubre de 2009, art. 3, 4.

⁵⁸⁵ Cfr. LESSA, Francesca, “¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia”, Op. Cit., párr. 35.

⁵⁸⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Op. Cit., párr. 42.

sobre salud, educación y vivienda.⁵⁸⁷ Al recibir su informe, el Presidente de la República pidió perdón a los familiares de las víctimas para dignificarlas⁵⁸⁸.

Con “Ley No. 19.123” de 1992 se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció una pensión mensual, ciertos beneficios médicos y educacionales, así como la exención del servicio militar, en favor de las víctimas reconocidas en el Informe de la Comisión de la Verdad, o que fueran reconocidas por la Corporación en lo sucesivo.⁵⁸⁹ Así, se otorgó reparación sólo a las víctimas de desaparición forzada y muerte, en el contexto de la dictadura,⁵⁹⁰ y se dejó de lado a otras categorías de víctimas. Esta corporación cesó sus labores en 1996, pero en sustitución fue creado el Programa de Derechos Humanos por “Decreto Supremo No. 1005” del Ministerio del Interior, cuya principal misión fue continuar con la política de esclarecimiento de la verdad de los hechos de la dictadura⁵⁹¹.

La “Ley No. 19.980” de 2004, amplió los beneficios de la “Ley 19.123”, al incrementar el monto de la pensión y los beneficios de salud⁵⁹². Posteriormente, la “Ley No. 19.992” de 2004 amplió el número de beneficiarios, para incluir a las personas reconocidas como víctimas en el Informe de la Comisión Valech⁵⁹³.

⁵⁸⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”. Op. Cit., párr. 66.

⁵⁸⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 82.27

⁵⁸⁹ Cfr. Ibidem, párr. 82.29; CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Ley No. 19.123. Crea Corporación nacional de reparación y reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala, Santiago, 8 de febrero de 1992, Art. 1, 17, <https://bit.ly/2xvOhmU>

⁵⁹⁰ Cfr. CORREA, Cristián, “Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú”, en REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág. 448, 449.

⁵⁹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sexto informe periódico de los Estados partes. Chile”, Op. Cit., párr. 37.

⁵⁹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 82.21.

⁵⁹³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 68.

Esta “Ley” estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios de educación, salud y vivienda, así como los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para superar lesiones físicas provocadas por la prisión política o la tortura.⁵⁹⁴

También se adoptaron medidas para facilitar el retorno de exiliados, programas de atención integral en salud, restitución de bienes confiscados, memoriales en homenaje a las víctimas⁵⁹⁵, así como eliminación de registros relativos a condenas de tribunales militares durante dictadura⁵⁹⁶. A través del Programa de derechos Humanos, las víctimas calificadas por la Comisión Valech II pueden acceder a los beneficios de la “Ley 19.123” y demás “leyes de reparación”⁵⁹⁷.

Con independencia de la pensión de la “Ley 19.123”, las víctimas de la dictadura pueden ejercer la acción civil indemnizatoria por vía judicial⁵⁹⁸. No obstante, carecen de una instancia permanente de calificación, que ha privado de reparación a víctimas que no han participado en los procesos anteriores.⁵⁹⁹

3.4.1.9. Ecuador

Ecuador implementó un programa de reparaciones administrativas con base en la recomendación de la Comisión de la Verdad, a través de medidas de

⁵⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, párr. 73.

⁵⁹⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 82.32, 82.33

⁵⁹⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”. Op. Cit., párr. 71.

⁵⁹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sexto informe periódico de los Estados partes. Chile”, Op. Cit., párr. 39, 40.

⁵⁹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on enforced or involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group. Missions to Chile and Spain”, Op. Cit., pág. 81.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, párr. 10.

restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.⁶⁰⁰ Una de las primeras medidas adoptadas fue el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, sobre las violaciones documentadas por la Comisión⁶⁰¹.

El 13 de diciembre de 2013, se publicó la “Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”⁶⁰², que contempló la creación del programa de reparaciones administrativas, estableció la posibilidad de celebrar acuerdos indemnizatorios, y previó la restitución de apellidos a víctimas de sustracción, la judicialización de casos denunciados, y la creación del museo de la memoria.⁶⁰³ Tales labores fueron encomendadas por ley a distintas entidades públicas.⁶⁰⁴

Para 2017, los avances en materia indemnizatoria han sido lentos⁶⁰⁵, pues de los casos documentados por la Comisión de la Verdad, sólo se habían suscrito diez acuerdos respecto al monto de la indemnización y solamente en un caso se había

⁶⁰⁰ Cfr. VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano, Op. Cit., pág. 103.

⁶⁰¹ Cfr. Idem.

⁶⁰² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 5, c).

⁶⁰³ Cfr. VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano, Op. Cit., pág. 104.

⁶⁰⁴ Cfr. Idem.

⁶⁰⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador”, Op. Cit., párr. 19.

concedido una indemnización pecuniaria conforme a la “Ley de Reparación”⁶⁰⁶. Además, sólo habían sido localizadas 5 víctimas de desaparición forzada⁶⁰⁷.

3.4.1.10. Venezuela

En Venezuela se realizaron actos de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del Caracazo, y en 2010 la Asamblea Nacional aprobó una partida para compensar a las víctimas⁶⁰⁸. Hasta 2017, se indemnizó en 186 de los 336 casos abiertos ante el Ministerio Público por estos hechos, en favor de 596 personas.⁶⁰⁹

La Comisión de la Verdad, por su parte, propuso la adopción de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁶¹⁰. En su informe reportó, además, las medidas que hasta 2017 habían adoptado para reparar a las víctimas, como la creación de espacios de memoria, la realización de algunos homenajes, entrega de restos de familiares, y programas sociales⁶¹¹. En 2016, se entregaron 189 reparaciones económicas⁶¹².

3.4.2. Norte y Centroamérica

3.4.2.1. Guatemala

⁶⁰⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador”, Resolución CAT/C/ECU/CO/7, 11 de enero de 2017, párr. 41.

⁶⁰⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 9.

⁶⁰⁸ Cfr. ACUÑA, Rodrigo, *et al.*, “Can the bolivarian experiment implement transitional justice in Venezuela?” Op. Cit., pág. 136.

⁶⁰⁹ Cfr. COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD, *Contra el silencio y el olvido, por la verdad y la justicia. Informe Final*, Op. Cit., pág. 222, 223.

⁶¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 442.

⁶¹¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 444, 448, 452, 461.

⁶¹² Cfr. *Ibidem*, pág. 463.

En Guatemala, la “Ley de Reconciliación Nacional” encomendó a la Secretaría de la Paz la conducción de la política de resarcimiento⁶¹³, que implementó desde principios de 2003 y bajo la conducción de la Comisión Nacional de Resarcimiento, un Programa Nacional de Resarcimiento mediante acuerdo gubernativo 258-2003⁶¹⁴. Entre 2005 y 2008, se había indemnizado a 23, 848 personas, y entre 2006 y 2009, había otorgado resarcimiento económico a 3,725 personas⁶¹⁵. Para el primer semestre de 2010, se habían restituido 888 viviendas, y al final se habían ejecutado 39 proyectos de dignificación, como actos conmemorativos, exhumaciones e inhumaciones⁶¹⁶. Para 2015, estaban inscritas en el Programa 75, 674 víctimas, 38,263 de las cuales recibieron indemnización y 20,000 participaron en proyectos de resarcimiento material.⁶¹⁷

Este Programa previó, entre sus medidas, la reparación material, cultural, indemnización, rehabilitación y reparación psicológica y social, así como medidas de dignificación de las víctimas⁶¹⁸. Hasta 2012, las principales medidas de reparación del programa habían sido económicas, mientras que el resto no habían sido suficientemente desarrolladas⁶¹⁹. Desde entonces, comenzaron a

⁶¹³ Cfr. CASTILLO CHACÓN, Ana Margarita, Derechos humanos, memoria histórica, reparación y resarcimiento, S.N.E., COPREDEH, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Guatemala, 2011, pág. 19.

⁶¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 21.

⁶¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Informe de seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las misiones a Guatemala y Honduras”, Op. Cit., pág. 26.

⁶¹⁶ Cfr. *Idem*.

⁶¹⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, Op. Cit., párr. 139.

⁶¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Informe de seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las misiones a Guatemala y Honduras”, Op. Cit., pág. 26, 27.

⁶¹⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Guatemala”, Resolución CCPR/C/GTM/CO/3, 19 de abril de 2012, párr. 7

implementarse, además de la atención psicosocial y dignificación, medidas de inversión productiva⁶²⁰, aunque organizaciones civiles han denunciado que su ejecución ha sido afectada con la reducción considerable del presupuesto del Programa⁶²¹. Hasta 2017, no se reportaron avances respecto al establecimiento de una comisión nacional de búsqueda de personas desaparecidas⁶²².

3.4.2.2. México

En lo relativo a las reparaciones, en México "... no existe un programa general de reparaciones para las víctimas de ejecuciones extrajudiciales ocurridas durante la guerra sucia"⁶²³, no se ha otorgado reparación a los familiares de las víctimas de las masacres de 1968 y de 1971⁶²⁴, y respecto a las desapariciones, el progreso en la materia ha sido lento⁶²⁵. Entre los años 2011 y 2012, el Estado Mexicano sólo había realizado 56 pagos por concepto de reparación del daño en favor de las personas identificadas en la Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁶²⁶, y planteó la creación de un

⁶²⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes", Resolución CAT/C/GTM/7, 5 de julio de 2017, párr. 165, 166, 167.

⁶²¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Observaciones preliminares de la Visita *in loco* de la CIDH a Guatemala", Comunicado de Prensa No. 114A/17, 4 de agosto de 2017, <https://bit.ly/2wflzC0>; "Situación de los derechos humanos en Guatemala", Op.Cit., párr. 139.

⁶²² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes", Op. Cit., párr. 150; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Guatemala", Op. Cit., párr. 21.

⁶²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Christof Heyns", Op. Cit., párr. 67.

⁶²⁴ Cfr. *Ibidem*, párr. 64, 65, 67.

⁶²⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, "Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención", Resolución CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 32, <https://bit.ly/2sW57al>

⁶²⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns. Addendum.

Fideicomiso para dar reparación a las víctimas que aún faltaban por indemnizar⁶²⁷, el cual fue constituido formalmente en octubre de 2012⁶²⁸ y permitió que, para marzo de 2015, se hubieran beneficiado ya a 152 casos de los 275 acreditados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación 026/2001⁶²⁹.

Aunado a ello, cobra relevancia la aprobación de la “Ley General de Víctimas”, que contempla el otorgamiento de múltiples medidas de reparación individuales y colectivas para personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos⁶³⁰, con independencia de que se identifique, aprenda o condene al responsable o de que participe en algún procedimiento administrativo o jurisdiccional.⁶³¹ En relación con la desaparición de personas, se adoptó en noviembre de 2017 la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”, que estableció una Comisión y un sistema nacional de búsqueda, de acuerdo con el estándar internacional en la materia⁶³².

Con relación a la memoria, destaca la develación de la estela en la Plaza de las Tres Culturas con los nombres de algunas de las víctimas de la matanza del dos

Mission to Mexico: comments by the State on the report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions”, Resolución A/HRC/26/36/Add.3, 17 de abril de 2014, pág. 9

⁶²⁷ Cfr. Idem.

⁶²⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de derechos humanos en México”, Op. Cit., párr. 529.

⁶²⁹ Cfr. Ibidem, nota al pie 212.

⁶³⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances”, Resolución A/HRC/30/38/Add.4, 11 de septiembre de 2015, pág. 157.

⁶³¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, “Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Op. Cit., párr. 38.

⁶³² Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, Op. Cit., capítulo V, México, párr. 54.

de octubre de 1968, así como la inauguración del Memorial del 68, en el antiguo edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Tlatelolco⁶³³.

3.4.2.3. Nicaragua

En Nicaragua, mediante el “Acuerdo de Paz de 23 de abril de 1990”, la Resistencia Nicaragüense entregó sus armas y se desmovilizó durante el mes de julio de 1990⁶³⁴. Se implementaron mecanismos para revisar las confiscaciones realizadas durante el régimen anterior y restituir sus propiedades a quienes fueron afectados injustamente⁶³⁵. También se implementaron políticas de depuración, como la destitución de 18 altos mandos de la policía nacional⁶³⁶

3.4.2.4. Honduras

En Honduras, hasta 2017 no se había aplicado el Programa Nacional de Reparaciones previsto en el “Decreto Ejecutivo PCM-028-2008”⁶³⁷, a pesar de que la Comisión de la Verdad recomendó garantizar la reparación integral de las víctimas de la crisis política de junio de 2009⁶³⁸. Y pese a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, no cuenta

⁶³³ KURI PINEDA, Edith, “El memorial del 68 en México: la construcción de la memoria colectiva sobre un movimiento social emblemático”, en Revista Colombiana de Ciencias Sociales, Universidad Católica Luis Amigó, Vol. 9, No. 1, enero – junio 2018, pág. 131, 136.

⁶³⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991”, OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1 Doc. 12, 22 febrero 1991, Capítulo IV, Nicaragua, <https://bit.ly/2xrhRd2>

⁶³⁵ Idem.

⁶³⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993”, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993, Capítulo IV, Nicaragua, <https://bit.ly/2slvG7Z>

⁶³⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras”, Op. Cit., párr. 30.

⁶³⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013”, Op. Cit., Cap. IV. Honduras, párr. 250.

con un mecanismo institucional de búsqueda de desaparecidos⁶³⁹. No obstante, ha realizado adecuaciones a su legislación penal para tipificar los delitos de desaparición de personas y tortura conforme al estándar internacional⁶⁴⁰.

3.4.2.5. Panamá

En Panamá, como primer medida de reparación se entregó a los familiares de las víctimas el informe de la Comisión de la Verdad en un acto público⁶⁴¹, y recomendó adoptar un régimen de reparaciones morales y económicas a su favor, realizar investigaciones penales, asegurar el mando civil de la fuerza pública, mejorar la educación escolar en materia de derechos humanos, difundir el informe y realizar excavaciones para localizar a las personas ejecutadas y desaparecidas que aún no habían sido localizadas.⁶⁴²

No obstante, hasta 2017 eran escasas las medidas de reparación que se habían adoptado en favor de los familiares de las víctimas identificadas por la Comisión de la Verdad. Si bien se creó en 2011 una Comisión especial para atender, a través de las autoridades competentes, las peticiones de los familiares de las víctimas de la dictadura militar, sólo se ha logrado el pago de reparaciones

⁶³⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Informe de seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las misiones a Guatemala y Honduras”, Op. Cit., pág. 46.

⁶⁴⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras”, Resolución A/HRC/30/11, 15 de julio de 2015, párr. 12, <https://bit.ly/2JfOcz1>

⁶⁴¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Cuartos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2000. Panamá”, Op. Cit., párr. 197.

⁶⁴² Cfr. RUDLING, Adriana, “¿Algo más que verdad? Un estudio sobre la implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Panamá”, en Revista Panameña de Política, Centro de Iniciativas Democráticas, Panamá, No. 12, julio – diciembre 2011, págs. 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86.

individuales en los casos llevados al Sistema Interamericano⁶⁴³. En la búsqueda de personas desaparecidas, los avances no han sido significativos⁶⁴⁴.

3.4.2.6. El Salvador

Por último, la Comisión de la Verdad en El Salvador formuló una serie de recomendaciones que las partes en el conflicto armado se comprometieron a cumplir⁶⁴⁵. Sin embargo, en la década de los noventa sólo se logró la separación del cargo de más de un centenar de oficiales de la fuerza armada.⁶⁴⁶

Hasta 2010, no se había implementado un plan de reparación ni se había impulsado un plan integral de búsqueda de desaparecidos⁶⁴⁷. Fue entonces que el Presidente hizo un reconocimiento público de responsabilidad por las desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado, se adoptaron algunas medidas de dignificación respecto a víctimas específicas⁶⁴⁸, y se implementó una comisión nacional para la búsqueda de niños y niñas desaparecidas, en sustitución de la que resolvió 70 casos entre 2004 y 2009⁶⁴⁹.

⁶⁴³ Cfr. *Ibidem*, párr. 199, 200, 202.

⁶⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá”, Resolución CAT/C/PAN/CO/R.4, 5 de septiembre de 2017, párr. 32.

⁶⁴⁵ Cfr. HERNÁNDEZ, Claudia María, “Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida”, Op. Cit., pág. 164.

⁶⁴⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Respuestas por escrito del Gobierno de El Salvador a la lista de cuestiones (CCPR/C/SLV/Q/6) que deben abordarse al examinar el sexto informe periódico de El Salvador (CCPR/C/SLV/6)”, Resolución CCPR/C/SLV/Q/6/Add.1, 21 de septiembre de 2010, párr. 10.

⁶⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, párr. 11, 60.

⁶⁴⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estado partes en virtud del artículo 40 del Pacto Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. El Salvador”, Resolución CCPR/C/SLV//CO/6,18 de noviembre de 2010, párr. 5.

⁶⁴⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Respuestas por escrito del Gobierno de El Salvador a la lista de cuestiones (CCPR/C/SLV/Q/6) que deben abordarse al examinar el sexto informe periódico de El Salvador (CCPR/C/SLV/6)”, Op. Cit., párr. 62, 69.

Así, se creó la Comisión Nacional de Reparación, cuya finalidad fue proponer a la Presidencia la creación de un programa integral de reparación colectiva a víctimas⁶⁵⁰. En 2013, se creó un registro de víctimas, una mesa de seguimiento y el programa de reparación⁶⁵¹, que incluyó rehabilitación, dignificación a víctimas, indemnización, así como garantías de no repetición. En 2016 dio inicio al programa indemnizaciones, con el otorgamiento de pensiones y se reestableció la posibilidad de reclamar la responsabilidad civil y, por ende, la indemnización por daño moral, en casos de graves violaciones a derechos humanos, tras la declaración de inconstitucionalidad de la “Ley de Amnistía”⁶⁵².

3.4.3. Coincidencias de las medidas reparatorias adoptadas en Latinoamérica

En los Estados latinoamericanos, las medidas de reparación fueron aplicadas en principio desde una perspectiva eminentemente económica. Esto significa que la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos ocurrió en términos puramente patrimoniales, que traducían la reparación en la entrega de un monto indemnizatorio, sin mayores implicaciones sociales, culturales, o históricas.

Pasados los años, comenzó a adoptarse en los sistemas jurídicos de la mayoría de los Estados de la región un estándar equivalente al de reparación integral, y

⁶⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, párr. 11, 12.

⁶⁵¹ Cfr. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Decreto No. 204. Programa de Reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno”, República de El Salvador en la América Central, Diario Oficial, 23 de octubre de 2013, página 6, artículo 3, <https://bit.ly/2H8FAyi>

⁶⁵² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estado partes en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Séptimos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2016. El Salvador”, Resolución CCPR/C/SLV/7, 23 de diciembre de 2016, párr. 102, 104, 96

sólo entonces las medidas de reparación en favor de las víctimas se diversificaron, cuando menos, normativamente.

Es preciso señalar que las medidas de reparación fueron asumidas en ciertos países como un sustituto de las medidas de justicia, en la época en que los enjuiciamientos de responsables eran escasos y la impunidad era más que notoria. Ejemplo de ello es la política de reparaciones chilena, e incluso la brasileña, que por muchos años reivindicó frente a la ausencia total de justicia.

Las medidas de reparación han sido aplicadas por los Estados latinoamericanos con distintos grados de éxito. Aunque cabe aclarar que los avances son sólo normativos en una parte importante de la región, pues los rezagos son evidentes a la hora de conocer las escasas medidas adoptadas.

CAPÍTULO CUARTO.

EVALUACIÓN DE LAS EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS

4.1. Avances de la justicia transicional en Latinoamérica

En general, la justicia transicional ha alcanzado importantes avances en varios países latinoamericanos. Las medidas dirigidas al esclarecimiento de la verdad por la vía extrajudicial son regularmente las más adoptadas, aunque los juicios penales contra los responsables también han adquirido mayor relevancia en los últimos años. Las medidas que adolecen de los menores niveles de implementación son las relativas a la reparación de las violaciones cometidas.

Con excepción de Nicaragua y México, todos los países latinoamericanos apoyaron la creación de comisiones oficiales de investigación. De ellas, 7 fueron establecidas por el poder ejecutivo, 4 por el poder legislativo, y en 3 casos fueron producto directo de un acuerdo de paz. Si bien su conformación e imparcialidad ha variado de un caso a otro, la cantidad de comisiones que han visto la luz en América Latina revela que el conocimiento del pasado a través de instancias no vinculatorias ha sido el instrumento predilecto para lidiar con los abusos.

El valor de estos esfuerzos estatales por esclarecer la verdad ha sido reconocido incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a grado tal que gran parte del contexto de los casos que resuelve, proviene precisamente de los informes de las comisiones extrajudiciales de investigación.⁶⁵³

⁶⁵³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Excepciones... Op. Cit., párr. 83; “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Op. Cit., párr. 82.

Por otra parte, comenzó a revertirse la tendencia regional hacia la impunidad que describió en términos absolutos la realidad latinoamericana durante las últimas décadas del siglo pasado. Primero en Argentina, Perú, Chile, Uruguay, y más recientemente en Colombia, El Salvador y Guatemala, se buscaron responsables de los abusos cometidos desde poder político, o en el marco del conflicto armado.

En Argentina y Chile, por ejemplo, si bien se han tenido algunos claroscuros, sus esfuerzos para procesar penalmente a los responsables de graves violaciones a derechos humanos y crímenes internacionales son constantes e ininterrumpidos en los últimos años. Las normas de impunidad ya no tienen relevancia práctica y los obstáculos procesales son, generalmente, producto del tiempo transcurrido.

Asimismo, la reciente declaratoria general de inconstitucionalidad de la “Ley de Amnistía” salvadoreña, los esfuerzos colombianos para construir una jurisdicción especial de paz, y los juicios a altos mandos del ejército guatemalteco, son también evidencia de la tendencia a combatir la impunidad. Incluso, la forma en que se manifiestan los países latinoamericanos al referirse a los resultados obtenidos en materia de justicia, parece revelar que, si bien la impunidad persiste y es generalizada en la mayor parte de la región, hay conciencia de los deberes que el Estado debe cumplir y de las medidas que están pendientes de adoptar.

Igual situación se observa en materia de reparaciones. La conducta de los Estados latinoamericanos parece dirigida a reconocer su obligación de reparar integralmente las violaciones cometidas, y en ese sentido han adoptado leyes y decretos que disponen medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Es positivo, aunque definitivamente no

suficiente, que del total de países que han abordado las violaciones a derechos humanos del pasado, catorce cuentan con programas de reparaciones que, al menos en teoría, buscan reconocer a las víctimas como titulares de derechos.

4.2. Objetivos incumplidos

A pesar de lo anterior, los Estados latinoamericanos no han cumplido cabalmente con sus obligaciones en materia de verdad, justicia y reparación, y en algunos casos, los niveles de satisfacción se encuentran en puntos críticamente bajos.

A diferencia de Argentina y Chile, que han sido considerados ejemplos claros de los logros potenciales de la justicia transicional⁶⁵⁴, países como México, Nicaragua y Honduras han hecho muy poco para llevar a juicio a los responsables de las violaciones. En países como Guatemala, Ecuador, Bolivia y Paraguay, si bien se han abierto investigaciones, incluso contra altas autoridades, los resultados son todavía escasos en comparación con los niveles de victimización.

Ejemplo de ello es que para 2017, Guatemala había dictado 8 condenas respecto a 17 víctimas, cuando su Comisión de Esclarecimiento Histórico reconoció la existencia de cerca de 200,000 personas muertas o desaparecidas.⁶⁵⁵ En Colombia, los procesos de justicia y paz habían derivado sólo en 52 condenas, mientras que su Registro de Víctimas había identificado a 386,413 personas.⁶⁵⁶

⁶⁵⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición”, Resolución A/HRC/36/50/Add.1, 7 de agosto de 2017, párr. 5.

⁶⁵⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, Op. Cit., párr. 73, 134

⁶⁵⁶ Cfr. ABUCHAIBE, Heidi, “La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP”, Op. Cit., pág. 135; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, OEA/Ser.L/V/II. Op. Cit., capítulo V, Colombia, párr. 131.

Brasil es otro caso donde los escasos avances en materia de justicia son evidentes. Primero, buscó compensar la impunidad con reparación⁶⁵⁷, y en la actualidad, si bien su fiscalía ha intentado seguir el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades judiciales, incluso el Tribunal Supremo, se han resistido a dejar de aplicar disposiciones de amnistía o prescripción en favor de responsables de las violaciones a derechos humanos.

También deben ser mencionados los casos de Guatemala y Perú, donde el diseño de las instituciones judiciales retarda el juzgamiento de responsables, al grado que, incluso, personas como Efraín Ríos Montt han fallecido⁶⁵⁸ antes de recibir condena firme, a pesar de que los procesos iniciaron muchos años atrás.

La persistencia de tal situación de impunidad tiene consecuencias negativas sobre la adecuada satisfacción del derecho a la verdad ya que, si bien operaron y operan comisiones de la verdad en la región, lo cierto es que el esclarecimiento de la verdad a través de procesos penales es un derecho insustituible de las víctimas, que debe respetarse aun en contextos transicionales.

En cuanto al esclarecimiento de la verdad por vía extrajudicial, es claro que algunos países enfrentan retos importantes. Nicaragua es de los pocos países que han negado de forma casi absoluta este derecho, debido en gran medida a que quienes perpetraron las violaciones conservaron grandes cuotas de poder⁶⁵⁹.

⁶⁵⁷ Cfr. RÍO, Andrés, *“Dictadura, democracia y justicia transicional en Brasil: Trayectoria y legados del Supremo Tribunal Federal”*, Op. Cit., pág. 1183.

⁶⁵⁸ Cfr. ELÍAS, José, *“Muere impune el exdictador guatemalteco Efraín Ríos Montt”*, El País, sección internacional, Madrid, 2 de abril de 2018, <https://bit.ly/2IN7Xn3>

⁶⁵⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991”, Op. Cit., Capítulo IV, Nicaragua; “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-1990, Op. Cit., Capítulo IV. Nicaragua; WALLACE, Arturo, *“La reelección de Daniel Ortega, el sandinista que ayudó a derrocar a los Somoza y ahora gobernará”*

Ello explica que, hasta la fecha, los esfuerzos por esclarecer los hechos del conflicto armado hayan sido infructuosos. En México tampoco se han dado pasos en esa dirección por una situación similar⁶⁶⁰, lo cual es indicativo de la escasa voluntad política que existe en el país para esclarecer y difundir las violaciones ocurridas en los años de la guerra sucia.

Otro notorio incumplimiento de las obligaciones en materia de justicia transicional es el relacionado con la política de reparaciones. Si bien existen casos exitosos, como el programa chileno⁶⁶¹, las víctimas de muchos países de la región aún padecen la negligencia y a veces, total indiferencia de las autoridades nacionales.

El caso ecuatoriano es una muestra del desencanto de las víctimas con un programa de reparación, por no haber sido consultadas sobre su diseño y por ser excluidas de recibir sus beneficios, al no haber participado en sus procesos⁶⁶².

A su vez, llama la atención que las víctimas en Panamá sólo han podido acceder a reparaciones en los casos en que han acudido al sistema interamericano de derechos humanos. Este hecho, si bien demuestra el peso que tiene el sistema interamericano en la región, también muestra que el Estado Panameño no ha asumido realmente la reparación como un deber propio y oficioso, frente a las violaciones padecidas por las víctimas de la dictadura militar.

Nicaragua por más tiempo que cualquiera de ellos; BBC, Sección Mundo, 7 de noviembre de 2016, <https://bbc.in/2eEujLI>

⁶⁶⁰ Cfr. BALLESTEROS DE LEÓN, Gerardo, “*Derecho a la verdad en contextos de graves violaciones a los derechos humanos*”, en MEJÍA R., Joaquín, *et al.*, Tres miradas latinoamericanas a la justicia penal internacional. Colombia, Honduras y México, Op. Cit., pág. 28.

⁶⁶¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición”, Op. Cit., párr. 7.

⁶⁶² Cfr. VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano, Op. Cit., pág. 107, 108.

Y en Colombia, pese a los avances, “... los resultados se encuentran aún lejanos de los objetivos propuestos. Se mantiene la compartimentación de las distintas herramientas y problemas de coordinación institucional tanto en el orden nacional como en su corresponsabilidad con los territorios”⁶⁶³.

Cabe resaltar que una gran parte de los Estados latinoamericanos han concentrado sus esfuerzos en medidas indemnizatorias, cuando el estándar internacional exige la implementación de programas complejos que combinen diferentes beneficios⁶⁶⁴. Si bien la mayoría de los programas latinoamericanos han sido creados bajo tal parámetro, ello sólo es realidad en un porcentaje menor.

Lo expuesto revela que, en Latinoamérica, la justicia transicional atraviesa una serie de claroscuros. No hay materia en la que todos los Estados de la región hayan avanzado con uniformidad a lo largo de los últimos años.

Incluso en cuestiones específicas, como lo es la inclusión de una perspectiva de género en las medidas de justicia transicional, hay notorias diferencias de un país a otro: por un lado, están países como el Perú, que fue el primero en establecer una unidad de género dentro de su Comisión de la Verdad y Reconciliación⁶⁶⁵, y por otro lado están países como Guatemala, que no cuenta con una política específica para atender las peticiones de las mujeres víctimas del conflicto

⁶⁶³ ABUCHAIBE, Heidi, “*La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP*”, Op. Cit., pág. 138.

⁶⁶⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones”, Op. Cit., pág. 22.

⁶⁶⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición”, Op. Cit., párr. 32.

armado⁶⁶⁶. Incluso, en materia de depuración, las diferencias son notorias: sólo se realizaron en 6 de los 16 Estados, en algún momento de su historia⁶⁶⁷.

En suma, puede asegurarse que la justicia transicional en Latinoamérica ha tenido avances indudables, pero no han sido del todo suficientes para responder a los derechos consagrados a nivel internacional en favor de las víctimas.

4.3. Retrocesos injustificados

Ahora bien, la justicia transicional en Latinoamérica ha enfrentado algunos retrocesos, que en algunos casos ha sido resultado de cambios de gobierno, y en otros casos, de la postura asumida por ciertos órganos del Estado frente a las medidas de justicia, verdad o reparación adoptadas por otros de sus órganos.

El caso uruguayo es ejemplo de esta última situación, ya que su poder judicial ha asumido la procedencia de la prescripción en casos de graves violaciones a derechos humanos, y con ello, además de abandonar el criterio que sostuvo en el caso *Sabalsagaray*, ha comenzado a colocar nuevos obstáculos jurídicos a las iniciativas de justicia implementadas desde el poder legislativo y ejecutivo.

Por otro lado, en los países donde más avances se han tenido en el combate a la impunidad, ha sido señalada su proclividad a otorgar sin justificación razonable beneficios en la ejecución de la pena a algunos responsables de crímenes internacionales o graves violaciones a derechos humanos. El ejemplo más acabado de esta situación lo constituye el reciente indulto a Alberto Fujimori, en

⁶⁶⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Situación de los derechos humanos en Guatemala", Op. Cit., párr. 140.

⁶⁶⁷ OLSEN, Tricia D., *et al.*, Justicia transicional en equilibrio, S.N.E., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016, pág. 251.

el Perú, el cual fue otorgado a pesar de que las obligaciones en materia de justicia exigían, cuando menos, especial rigor al evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de este tipo de beneficios, lo cual no ocurrió en ese caso.

Adicionalmente, en Guatemala las víctimas han sido testigos de los problemas que entraña la existencia de un programa de reparaciones que no deriva de una ley. Cuando un general del ejército llegó a la presidencia de la República, el Programa de Resarcimiento estuvo a punto de desaparecer a causa de la falta de base legal que le sirviera de sustento. Además, la discrecionalidad en la asignación del presupuesto nacional ha limitado el alcance de las medidas de reparación. Por ese motivo, las víctimas han exigido la adopción de una ley que regule tales extremos, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha⁶⁶⁸.

En el caso colombiano, tanto la redacción del acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia como la del capítulo transitorio de la constitución que crea un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición⁶⁶⁹, parecen adoptar un estándar relativo a la responsabilidad del mando más restringido que el aceptado por el derecho penal internacional⁶⁷⁰. Si bien la Corte Constitucional ya declaró la exequibilidad del primer estándar, aún se desconoce cómo será implementado por la jurisdicción especial de paz.

Casos como los mencionados muestran que los logros alcanzados por la justicia transicional en la región no son definitivos. Las posturas personales de los

⁶⁶⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Situación de los derechos humanos en Guatemala", Op. Cit., párr. 138, 139.

⁶⁶⁹ Cfr. CONGRESO DE COLOMBIA, "Acto Legislativo No 01..." 2017, Op. Cit., capítulo VII, art. transitorio 24; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *et al.*, "Acuerdo final...", Op. Cit., pág. 152, 164.

⁶⁷⁰ "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit., artículo 28.

titulares de los órganos de algunos Estados latinoamericanos todavía inciden de manera relevante en la disposición al cumplimiento de las obligaciones internacionales, y ello revela que la plena vigencia de los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación no ha sido garantizada todavía por los ordenamientos jurídicos estatales ni por el orden internacional. Particularmente, el orden internacional ha sido incapaz de evitar el desconocimiento o negación de las obligaciones desarrolladas en su seno, a pesar de reconocimiento implícito en las normas convencionales y explícito por parte de múltiples organismos internacionales.

4.4. Actualidad de la justicia transicional en Latinoamérica

4.4.1. Impunidad

Como puede apreciarse, la impunidad es, todavía, una constante en la mayor parte de América Latina. Con base en la información disponible, queda claro que la excepción, y no la regla, es la búsqueda de justicia, en dos niveles distintos. A nivel regional, son excepcionales los Estados que han logrado significativos avances en el juzgamiento de los responsables de graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Y a nivel estatal, también son excepcionales los esfuerzos genuinos de llevar ante la justicia a los responsables de estas violaciones.

En cambio, la impunidad frente a los abusos del pasado describe de manera más exacta la situación de los países de la región, pues transita desde los casos en que se ha eludido o reducido la sanción a los responsables sin justificación

razonable, hasta los casos en no se han abierto investigaciones, ni juicios, ni se ha intentado acción alguna para responsabilizar a los perpetradores de crímenes atroces. Tales casos son los más comunes en Latinoamérica.

De esta forma, se advierte que por un lado, están países excepcionales, como Chile y Argentina, que han alcanzado un estado razonable de satisfacción del derecho a la justicia, de la mano con verdad y reparación, y por otro lado, están países como México y Nicaragua, donde la impunidad sin verdad o justicia ha sido una realidad desde la fecha en que se cometieron las violaciones, o países como Brasil que, para justificar la impunidad, concentraron sus esfuerzos en adoptar medidas de reparación y esclarecimiento histórico. Como se puede apreciar, el grado de observancia de las obligaciones inherentes a la justicia transicional en América Latina se despliega en una escala sumamente amplia, que actualmente se engrosa en el extremo del incumplimiento.

Así, puede asegurarse que, a pesar de los importantes logros alcanzados, en materia de justicia transicional los objetivos incumplidos y los retrocesos son todavía muchos, principalmente en aquellos países donde no se ha adoptado todavía una política integral para enfrentar el legado de abusos.

4.4.2. La conducta de los órganos del Estado

Este escenario de impunidad encuentra explicación en el hecho de que la garantía de los derechos de las víctimas depende todavía de las decisiones que tomen los Estados y sus respectivos órganos, y no de la propia fuerza normativa del derecho. La situación de impunidad persiste debido a que no todos los

Estados latinoamericanos, ni todos sus órganos, han buscado el cumplimiento de las obligaciones internacionales aplicables a contextos transicionales.

Los esfuerzos para cumplir con las obligaciones internacionales han sido promovidos, regularmente, por ciertos órganos de cada Estado, y son pocos los casos donde en realidad todos los órganos buscaron activamente respuestas a favor de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Al respecto, la experiencia latinoamericana muestra que los Estados con más éxito en la implementación de medidas de justicia transicional son aquellos cuyos órganos adoptaron y aplicaron conjuntamente el Derecho Internacional en favor de las víctimas de los abusos pasados. Argentina, Chile y Perú lograron, por ejemplo, desde el poder ejecutivo, la implementación de comisiones de la verdad, la publicación de leyes de reparación desde el poder legislativo, y el retiro de obstáculos al juzgamiento y sanción de los responsables desde el poder judicial. En Colombia, el modelo de transición parece orientarse en esa dirección.

En cambio, los Estados donde los logros han sido insuficientes a pesar de las medidas adoptadas, tienen como denominador común la falta de disposición de alguno o varios de sus órganos para cumplir con tales obligaciones y garantizar, así, la aplicación de los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación. Incluso, en algunos de estos Estados se ha negado la existencia o vinculatoriedad de dichas obligaciones internacionales. Brasil y Uruguay son ejemplos claros de esta circunstancia, pues sus poderes judiciales, principalmente en altas instancias, han sido reacios a aplicar el criterio de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos respecto a las disposiciones de amnistía, prescripción o excluyentes de responsabilidad.

Asimismo, los poderes legislativos de muchos Estados, si bien tuvieron la iniciativa de establecer en ley el deber de desplegar programas para la reparación integral, han enfrentado la inacción de las autoridades administrativas o la escasa disposición para implementar proyectos distintos a los compensatorios.

En el mismo sentido, se explica la poca voluntad para derogar leyes de amnistía que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos, la implementación de investigaciones destinadas a ser infructuosas, o los escasos resultados en materia de búsqueda de personas desaparecidas pese a la existencia de leyes y órdenes judiciales que lo prevén expresamente.

En todos los casos señalados, uno o varios órganos del Estado se han resistido a actuar de forma consecuente con sus obligaciones internacionales, ya sea por falta de voluntad o por negación de la obligación internacional. Tal resistencia se torna especialmente preocupante en los países donde concurren voluntades públicas adversas pues, en esa hipótesis, los avances en la garantía de los derechos de las víctimas corren el riesgo de ser anulados o detenidos. Un ejemplo claro es Guatemala, donde llegó el día en que ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo tuvieron voluntad para hacer efectivo el derecho a la reparación.

Lo expuesto comprueba que el grado de cumplimiento de las obligaciones inherentes a la justicia transicional depende de la disposición de todos los

órganos del Estado para adoptar las medidas necesarias a favor de los derechos de las víctimas. La conducta omisa de alguno de ellos ha permitido que la justicia transicional no haya cumplido todavía con sus objetivos en toda la región, o que en varios países haya tenido importantes retrocesos.

En otras palabras: si la justicia transicional no ha cumplido con sus objetivos en América Latina, no se debe a que sus medidas sean inadecuadas para alcanzarlos. Se debe a que los Estados de la región, a través de sus distintos órganos, no han cumplido con las obligaciones internacionales que se articulan bajo el concepto de justicia transicional.

Dicho esto, es posible concluir que los distintos órganos de gran parte de los Estados latinoamericanos han propiciado la situación de impunidad al no estar dispuestos a cumplir con sus obligaciones internacionales. En los casos excepcionales en que todos los órganos del Estado tuvieron disposición para cumplir con sus obligaciones, se puso en evidencia su capacidad para alcanzar los fines de la justicia transicional a través de la ejecución coordinada de medidas.

En otras palabras: para superar el estado de impunidad que aún hoy prevalece, la justicia transicional en Latinoamérica debe encontrar las vías para que todos los órganos de los Estados de la región, y por ende los Estados mismos, tengan disposición para cumplir con las obligaciones asumidas, con base en los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente, y con miras a erradicar la impunidad, así como esclarecer y reparar las violaciones cometidas.

4.4.3. La voluntad estatal y la presión social e internacional

Ahora bien, cabe cuestionarse acerca de las causas de esa disposición al cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de ciertos Estados y algunos de sus órganos. En general, la disposición ha surgido de la voluntad política de los titulares de tales órganos y de las presiones ejercidas desde dentro y fuera de los Estados. Ambas causas, desde luego, estuvieron amparadas en el derecho existente, y en realidad, la primera deriva de la segunda.

Se asegura lo anterior con base en la experiencia latinoamericana. La mayoría de las políticas transicionales fueron impulsadas durante periodos de gobierno en los cuales se asumió una agenda en favor de las víctimas. El Derecho Internacional fue el instrumento para justificar el discurso político, y comenzó a ser cumplido no sólo por su obligatoriedad intrínseca, sino por la decisión particular de los titulares de los órganos de los Estados de la región.

Desde luego, tal disposición política no surgió de forma espontánea, sino que en realidad fue el resultado de procesos de presión social e internacional que encontraron sustento en las normas internacionales. Por una parte, organizaciones de la sociedad civil exigieron desde el interior de los Estados una respuesta a las problemáticas generadas por la violencia, la dictadura o la guerra, mientras que, desde el exterior, como consecuencia de lo primero, organismos y cortes internacionales promovieron en contextos específicos distintos mecanismos para hacer justicia y enfrentar el legado de abusos. A través de ambas vías, se lograron importantes avances en la protección de los derechos de las víctimas, que de otro modo no habrían sido alcanzados.

Ello es evidente en casos como el argentino, donde la presión de organizaciones tales como Madres de Plaza de Mayo, Abuelas de Plaza de Mayo, y el Centro de Estudios Legales y Sociales propició la implementación de medidas contra la impunidad, desde procesos penales hasta la eliminación de las “Leyes de punto final y obediencia debida”⁶⁷¹. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intervino en casos como el paraguayo o boliviano para lograr la implementación de comisiones de la verdad, mientras que la Corte Interamericana, a través de sus fallos, resolvió la incompatibilidad de leyes de impunidad en Chile y Perú, lo cual repercutió directamente en el tratamiento dado a las causas penales contra responsables de violaciones a derechos humanos.

De esta forma, el derecho fue aprovechado tanto a nivel interno como externo para presionar a los Estados en la dirección de la justicia. El derecho se constituyó en el instrumento que les ofreció los estándares para defender la dignidad de la persona, y que les permitió diseñar las vías para enfrentar impunidad y olvido.

El conocimiento y uso del derecho fue el instrumento esencial para evitar que los Estados redujeran su actuación a compromisos superficiales, al verse orillados por las presiones existentes a implementar medidas que respondieran de forma efectiva a las exigencias de las víctimas. La experiencia transicional en la región demuestra que “... el conocimiento de las normas básicas, el acceso a las diversas experiencias, y el saberse parte de una tendencia universal pueden

⁶⁷¹ OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, Modelos de justicia. Manual para el diseño de mecanismos de responsabilización penal para crímenes graves, S.N.E., Open Society Foundations, Nueva York, 2018, pág. 408, 409.

fortalecer la movilización social ya existente en América Latina y ayudarla a transformar un pesado legado de violencia en una nueva realidad de paz y justicia sostenibles”⁶⁷²

Sólo a través de estos procesos de presión social con fundamento en el Derecho Internacional, se han logrado experiencias exitosas de justicia transicional en Latinoamérica. Con ello se evidencia que la disposición de los Estados para cumplir con sus obligaciones no es gratuita, se ha inducido, y en tal sentido puede concluirse que en los Estados donde el grado de cumplimiento de los derechos de las víctimas es todavía reducido, lo que no se ha hecho es inducir esa disposición de manera efectiva.

4.4.4. Desafíos

Dicho esto, puede afirmarse que los principales desafíos de la justicia transicional en Latinoamérica son la creación de condiciones que faciliten la fundamentación jurídica de las exigencias sociales en favor de las víctimas, y la acotación del voluntarismo político que prevalece sobre las decisiones transicionales.

Efectivamente, para superar el estado en que se encuentra la justicia transicional en nuestra región, es preciso que la sociedad esté en aptitud de exigir con claridad y contundencia las obligaciones incumplidas por sus respectivos Estados. Ello implica la tarea de acercar el Derecho Internacional a las víctimas, así como facilitar su conocimiento y uso, para que la presión social visibilice que la razón les asiste y el derecho respalda su lucha. Si bien parte de estas

⁶⁷² REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, Op. Cit., pág. 43, 44.

actividades superan a la disciplina jurídica, no deja de ser cierto que dentro del ámbito del derecho pueden encontrarse algunas medidas pertinentes para crear esas condiciones que actualmente no existen.

Cabe recordar que la justicia transicional en Latinoamérica se encuentra en una posición no deseada. Por un lado, su implementación ha llevado años y, sin embargo, los resultados en muchos Estados han sido sumamente escasos. En otros, por el contrario, han demostrado su capacidad para superar los años de violencia, no sin tropiezos, pero sí con notoria disposición de sus órganos para garantizar los derechos de las víctimas. Pero en general, no ha alcanzado los objetivos que su implementación propuso a lo largo y ancho del subcontinente.

Al facilitar el uso del derecho por parte de la sociedad, para ejercer presión sobre los distintos órganos de los Estados latinoamericanos y para instar la intervención de los organismos internacionales, se permite inducir la disposición de los Estados para cumplir sus obligaciones, y este hecho sin duda hará dar a la justicia transicional algunos pasos en el cumplimiento de los objetivos.

Asimismo, sólo podrá superarse el estado de incumplimiento de las obligaciones internacionales que prevalece en Latinoamérica, si se logra que la implementación de la justicia transicional comience a depender más del derecho y menos de las decisiones políticas.

Esta es la principal amenaza que enfrenta la justicia transicional en Latinoamérica: la alta discrecionalidad que gozan los órganos de los Estados al momento de implementar o dejar de implementar políticas transicionales. Si a

ello se suma la falta de voluntad política de sus titulares para cumplir con obligaciones internacionales, se obtiene una combinación peligrosa para los derechos de las víctimas en particular, y para el proceso de transición en general. Ello es posible debido a que las decisiones transicionales dependen, todavía, más de la política que de las normas internacionales vigentes.

Para responder a ambos desafíos, es preciso que la justicia transicional sea tomada en serio en la medida en que debería ser tomada en serio conforme a las normas internacionales. Que deje de depender en gran medida de la voluntad de los actores políticos, y comience a tener valor en toda la región a partir de su propia fuerza normativa. Sólo de esa forma, las medidas transicionales dejarían de ser fácilmente distorsionadas en función de coyunturas y conveniencias políticas, pues su implementación ya no dependería de la orientación ideológica de la autoridad en turno, sino de las obligaciones internacionales vigentes.

Si bien es un hecho innegable que todos los órganos de los Estados de la región están vinculados por las obligaciones internacionales, lo cierto es que no han cumplido cabalmente con tales obligaciones, a pesar de que obran en distintos instrumentos de *soft law* y en las normas duras de Derecho Internacional.

Por ende, lo que se propone es la implementación de algunas medidas que se dirijan a garantizar que los Estados y sus órganos cumplan con las obligaciones inherentes a la justicia transicional, con la única intención de asegurar la aplicación de los estándares internacionales sobre derechos de las víctimas. De esta forma, la justicia transicional podría cumplir con los objetivos propuestos con su implementación, y en última instancia, lograría que se deje de considerar que

sus medidas están dirigidas exclusivamente a un sector de la población, para que se les comience a ver como medidas a favor de los derechos de todas las personas.

PROPUESTAS

PRIMERA. – Debe hacerse efectiva la cláusula prevista en el artículo 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y 2.2 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, con la finalidad de que los Estados latinoamericanos adopten de manera clara y puntual, con base en el Derecho Internacional y preferentemente en sus textos constitucionales, las disposiciones de derecho interno que eviten la impunidad de graves violaciones a las normas de Derecho Internacional, que garanticen la reparación a las víctimas, el esclarecimiento de los hechos violatorios y establezcan límites a la ponderación.

SEGUNDA. - Debe adoptarse una Convención Interamericana sobre Justicia Transicional y Derechos de las Víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, donde se codifiquen y establezcan de forma clara y puntual cuáles son las obligaciones internacionales de los Estados en tales circunstancias.

La claridad y notoria vinculatoriedad de las obligaciones asociadas a la justicia transicional, derivada, como se propone, de su establecimiento en tratados y constituciones, facilitaría el conocimiento y uso de tales fundamentos jurídicos por parte de sociedad civil y organismos internacionales, lo cual a su vez repercutiría en la efectividad de la presión ejercida. Esta circunstancia también tendría un efecto positivo en la forma en que la sociedad asume dichas reglas y principios y, por ende, disminuiría necesariamente la polarización que es provocada por la carga política de su implementación.

TERCERA. – En este contexto, cobra suma relevancia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en la convención propuesta debería ser dotada de un conjunto de facultades para intervenir en favor de las víctimas al interior de los Estados, a través de un procedimiento de atención especial que oriente y supervise permanentemente los esfuerzos transicionales.

CUARTA. - En materia de justicia transicional en Latinoamérica, hay que establecer mecanismos para inducir a los Estados y sus órganos a que cumplan con los derechos reconocidos internacionalmente en favor de las víctimas, de forma que se limite el margen de discreción de las voluntades políticas en turno y se haga viable la transición a partir de la fuerza normativa del derecho. Sólo así pueden evitarse retrocesos, y garantizarse el avance sostenido de la justicia transicional hacia el logro de sus objetivos fundamentales.

En este sentido, puede adoptarse un mecanismo que busque garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que ante ella han desfilado los procesos transicionales de un importante número de países latinoamericanos, y sobre tales procesos se ha pronunciado en sentencia, sin el éxito esperado en el cumplimiento de las medidas ordenadas de justicia, verdad, memoria, reparación y no repetición.

Este hecho justifica que se fuerce el cumplimiento de las obligaciones impuestas vía sentencia, y en especial las relativas a situaciones de transición, por ejemplo, a través de un Protocolo Adicional a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, para dotar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos facultades

punitivas de carácter político o financiero, que ejercería a petición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de incumplimiento de sus fallos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La justicia transicional no es un producto aislado del devenir histórico ni representa el triunfo de la política sobre el derecho a la hora de lidiar con un pasado de abusos. Es resultado de circunstancias globales específicas y responde precisamente a la necesidad de enmarcar las transiciones políticas en estándares jurídicos que permitan reconocer a las víctimas, restablecer la confianza cívica, reconciliar a la sociedad y fortalecer el estado de derecho.

SEGUNDA. - La justicia transicional integra un conjunto de medidas que buscan hacer frente a la impunidad, el olvido y la ausencia de una reparación adecuada en favor de las víctimas de la violencia, la represión y el conflicto. Para ello, admite la ponderación de las obligaciones asociadas al acceso a la justicia, con la finalidad de esclarecer los hechos, dar reparación e investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas.

TERCERA. - La justicia transicional ha sido adoptada en una multiplicidad de Estados latinoamericanos, con resultados ambiguos. En algunos, los avances han sido grandes y en otros, modestos. En estos últimos, la justicia transicional no ha logrado sus objetivos a plenitud y actualmente, algunos de sus avances están en riesgo. Ello es resultado de la poca o nula disposición de los Estados y sus órganos para cumplir con sus obligaciones en materia de verdad, justicia y reparación. En los Estados donde todos sus órganos han tenido disposición para

cumplir con los deberes impuestos por el Derecho Internacional a favor de las víctimas, los resultados de la justicia transicional han sido satisfactorios.

CUARTA. – La disposición al cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados no es gratuita, sino inducida por los procesos de presión social e internacional que encuentran sustento en las normas internacionales. Esta condición plantea dos desafíos a la justicia transicional en la región: primero, la creación de condiciones que faciliten la fundamentación jurídica de las exigencias sociales a favor de las víctimas, y segundo, la acotación del voluntarismo político que prevalece sobre las decisiones transicionales.

QUINTA. – Es necesario construir un lenguaje común para la justicia transicional con base en el Derecho Internacional, para que los Estados y sus órganos tengan certeza del alcance de las obligaciones en la materia, y los actores sociales e internacionales puedan fundamentar su presión en obligaciones plenamente identificadas. Es preciso impedir que la ambigüedad o alegada inexistencia de las obligaciones asociadas a la justicia transicional sea pretexto para violar todavía los derechos de las víctimas.

SEXTA. – Debe consagrarse clara y expresamente en los ordenamientos jurídicos de la mayor jerarquía, las normas que abonen a disipar o controlar la amplia dependencia del voluntarismo político, que ha impedido que la justicia transicional cumpla con sus objetivos en Latinoamérica. La intención es evitar que los Estados y sus órganos actúen todavía discrecional o arbitrariamente, y en cambio, facilitar la atención integral de las víctimas, porque el derecho les asiste.

BIBLIOGRAFÍA

- **Tratados**

“Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Nueva York, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, 10 de diciembre de 1984.

“Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Nueva York, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 2006.

“Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”, Nueva York, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), 09 de diciembre de 1948.

“Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, Nueva York, Estados Unidos de América, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002

“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, Ginebra, Suiza, aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 08 de junio de 1977.

“Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)”, Ginebra, Suiza, aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 08 de junio de 1977.

- **Resoluciones de organismos internacionales**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 34, 28 junio 2007, <https://bit.ly/2pD60TD>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Derecho a la Verdad en América”, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 23 de agosto de 2014

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Graves Violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 86, 21 de junio de 2018

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual 2017 de la CIDH”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210, 31 diciembre 2017, <https://bit.ly/2L9Bmc6>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991”, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1989-1990”, OEA/Ser.L/V/II.77rev.1, Doc.7, 17 mayo 1990.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989”, OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10, 18 septiembre 1989.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988”, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1, 16 septiembre 1988.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991”, OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1 Doc. 12, 22 febrero 1991.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993”, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1, 31 diciembre 2013.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 71/15, Caso 12.879, Informe de Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil”, OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 24 28 octubre 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe No. 80/12, petición P-859-09, Informe de admisibilidad. Vladimir Herzog y otros, Brasil”, 8 de noviembre de 2012.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua”, OEA/Ser.L/V/II.53 doc. 25, 30 junio 1981.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador”, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril de 1997.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre 2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela”, OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17, aprobado el 31 de diciembre de 2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay”, OEA/Ser.L/V/II.110, doc. 52, 9 marzo 2001, <https://bit.ly/2LMwQBC>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, <https://bit.ly/1vTBSO8>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe No. 68/15, petición 888-03, Informe de admisibilidad. Víctimas de la Dictadura militar, Panamá”. OEA/Ser.L/V/II.156, Doc. 20, 27 de octubre de 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, OFFICE OF THE PROSECUTOR, “Policy Paper on case selection and prioritization”, 15 de septiembre de 2016, <https://bit.ly/2czlDny>

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, OFFICE OF THE PROSECUTOR, “Strategic Plan June 2012 – 2015”, 11 de octubre de 2013, <https://bit.ly/2IZf8Nt>

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, OFFICE OF THE PROSECUTOR, “Strategic Plan June 2016 – 2018”, 16 de noviembre de 2015, <https://bit.ly/2J2QF5R>

OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar. Situaciones en Colombia y Honduras”, 12 de noviembre de 2015, <https://bit.ly/2sqEj0o>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “El derecho a la verdad”, Resolución A/RES/68/165, 21 de enero de 2014, <https://bit.ly/2sjC0gb>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución A/RES/60/147, LX periodo de sesiones, Nueva York, 16 de diciembre de 2005

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, Resolución A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, Resolución E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, <https://bit.ly/2LL3zar>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo II, 2 de octubre de 1997, párr. 3, <https://bit.ly/2IZeFel>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, <https://bit.ly/2eFpYbB>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/EQU/CO/1, 19 de abril de 2017

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/PRY/CO/1, 20 de octubre de 2014, <https://bit.ly/2J19mHa>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. Paraguay”, Resolución CED/C/PRY/1, 6 de diciembre de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párr.1, de la Convención. Adición. Respuestas de Colombia a la lista de cuestiones”, Resolución CED/C/COL/Q/1/Add.1, 12 de agosto de 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Segundo informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2004. Estado Plurinacional de Bolivia”, Resolución CAT/C/BOL/2, 5 de marzo de 2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Cuartos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2000. Panamá”, Resolución CAT/C/PAN/4, 20 de octubre de 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes”, Resolución CAT/C/GTM/7, 5 de julio de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Ecuador”, Resolución CAT/C/ECU/CO/4-6, 20 de enero de 2011.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013)”, Resolución CAT/C/BOL/CO/2, 14 de junio de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador”, Resolución CAT/C/ECU/CO/7, 11 de enero de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay”, Resolución CAT/C/URY/CO/3, 10 de junio de 2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá”, Resolución CAT/C/PAN/CO/R.4, 5 de septiembre de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala, aprobados por el Comité en su 50º periodo de sesiones”, Resolución CAT/C/GTM/CO/5-6, 24 de junio de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, “Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Resolución CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, <https://bit.ly/2sW57al>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, Resolución CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 80º periodo de sesiones, 26 de mayo de 2004, <https://bit.ly/2L4MU0c>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sexto informe periódico de los Estados partes. Chile”, Resolución CCPR/C/CHL/6, 12 de septiembre de 2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia”, Resolución CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Lista de cuestiones con relación al tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (CCPR/C/BOL/3), aprobada por el Comité en su 107 periodo de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013). Adición. Respuestas del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a la lista de cuestiones”, Resolución CCPR/C/BOL/Q/3/Add.1, 23 de septiembre de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”, Resolución CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador”, Resolución CCPR/C/ECU/CO/6, 11 de agosto de 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Quinto informe periódico de los Estados partes. Uruguay”, Resolución CCPR/C/URY/5, 18 de marzo de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estado partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Guatemala”, Resolución CCPR/C/GTM/CO/3, 19 de abril de 2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Summary record of the 3457th meeting. Consideration of reports submitted by States parties under article 40 of the Covenant (continued). Seventh periodic report of El Salvador (continued)”, Resolución CCPR/C/SR.3457, 21 de marzo de 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estado partes en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes. Séptimos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2016. El Salvador”, Resolución CCPR/C/SLV/7, 23 de diciembre de 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Respuestas por escrito del Gobierno de El Salvador a la lista de cuestiones (CCPR/C/SLV/Q/6) que deben abordarse al examinar el sexto informe periódico de El Salvador (CCPR/C/SLV/6)”, Resolución CCPR/C/SLV/Q/6/Add.1, 21 de septiembre de 2010.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Examen de los informes presentados por los Estado partes en virtud del artículo 40 del Pacto Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. El Salvador”, Resolución CCPR/C/SLV//CO/6,18 de noviembre de 2010.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “El derecho a la verdad”, Resolución A/HRC/RES/21/7, 10 de octubre de 2012

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 9 de agosto de 2012”, Resolución A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, <https://bit.ly/2IZ56rL>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 27 de agosto de 2014”, Resolución A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, <https://bit.ly/2L7IHsC>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 14 de octubre de 2014”, Resolución A/69/518, 14 de octubre de 2014, <https://bit.ly/2J0fUpq>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2013”, Resolución A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, <https://bit.ly/2JfB5Hq>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 7 de septiembre de 2015”, Resolución A/HRC/30/42, 7 de septiembre de 2015, <https://bit.ly/2kyf48E>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on enforced or involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by

the Working Group. Missions to Chile and Spain”, Resolución A/HRC/36/39/Add.3, 7 de septiembre de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances”, Resolución A/HRC/30/38/Add.4, 11 de septiembre de 2015.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the working group on Enforced or Involuntary Disappearances. Follow-up report to the recommendations made by the working group missions to Argentina and Bosnia Herzegovina”, Resolución A/HRC/27/49/Add.2, 8 de septiembre de 2014, <https://bit.ly/2snGcLi>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Christof Heyns”, Resolución A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, <https://bit.ly/2LKIFga>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Informe de seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las misiones a Guatemala y Honduras”, Resolución A/HRC/16/48/Add.2, 17 de febrero de 2011, <https://bit.ly/2sj4Ddt>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras”, Resolución A/HRC/30/11, 15 de julio de 2015, <https://bit.ly/2JfOcz1>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 28 de agosto de 2014”, Resolución A/HRC/27/56/Add.2, 28 de agosto de 2014, <https://bit.ly/2spVwqL>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns. Addendum. Mission to Mexico: comments by the State on the report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions”, Resolución A/HRC/26/36/Add.3, 17 de abril de 2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras”, Resolución A/HRC/34/3/Add.2, 09 de febrero de 2017, <https://bit.ly/2mtvP8y>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a Honduras”, Resolución A/HRC/35/23/Add.1, 11 de abril de 2017, <https://bit.ly/2xtzHMM>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú”, Resolución A/HRC/33/51/Add.3, 8 de junio de 2016, <https://bit.ly/2IUgUzr>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición”, Resolución A/HRC/36/50/Add.1, 7 de agosto de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “Resolución 1534 (2004)”, S/RES/1534 (2004), 26 de marzo de 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento”, Publicación HR/PUB/06/4, Nueva York y Ginebra, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad”, Publicación HR/PUB/06/1, Nueva York y Ginebra, 2006

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones”, Publicación HR/PUB/08/1, Nueva York y Ginebra, 2008.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías”, Publicación HR/PUB/09/1, Nueva York y Ginebra, 2009.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS

HUMANOS, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de depuración: marco operacional”, Publicación HR/PUB/06/5, Nueva York y Ginebra, 2006

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Resolución S/2004/616, 3 de agosto de 2004, <https://bit.ly/15DYQkw>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia”, Resolución S/2017/1117, 27 de diciembre de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SECRETARÍA GENERAL, “Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia”, Resolución S/2018/279, 2 de abril de 2018

- **Artículos de revistas**

ABUCHAIBE, Heidi, “*La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP*”, en OPERA, Universidad Externado de Colombia, No. 20, enero – junio 2017.

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, *et al.*, “*Pasado Presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos*”, en International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Número 30, enero-junio de 2017.

ACUÑA, Rodrigo, *et al.*, “*Can the bolivarian experiment implement transitional justice in Venezuela?*” en Macquarie Law Journal, Macquarie University, Vol. 13, 2014.

ALEXY, Robert, “*Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, Número 11, enero – junio 2009.

ARNOSO MARTÍNEZ, Maitane, *et al.*, “*La comisión de Verdad y Justicia: percepción de eficacia en Paraguay*”, en Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Asunción, Asunción, Vol. 10, No. 2, diciembre de 2014, <http://scielo.iics.una.py/pdf/riics/v10n2/v10n2a03.pdf>

BURT, Jo-Marie, “*Justicia transicional en el post-conflicto de Perú: avances y retrocesos en la rendición de cuentas por abusos del pasado*”, en Aportes DPLF. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington D.C., Año 6, No. 18, diciembre de 2013.

CABRERA SUÁREZ, Lizandro Alfonso, *“El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación”*, en Pensamiento Jurídico, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, No. 36, enero-abril 2013

CALVET MARTÍNEZ, Elisenda, *“Impunidad (ausencia de castigo)”*, en Eunomía. Revista en cultura de la legalidad, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, No. 10, abril – septiembre de 2016.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, *“Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, Número 139, enero-abril de 2014.

CÓRDOVA ARELLANO, Luis L., *“El tratamiento jurídico del genocidio en México”*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, Vol. IX, 2009, pág. 569

CORTÉS RODAS, Francisco, *“Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina”* en Estudios Políticos, Instituto de Estudios Políticos, Medellín, No. 31, julio-diciembre de 2007.

DE GREIFF, Pablo, *“Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional”*, en Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, No. 7, octubre 2011, pág. 17 – 39.

DÍAZ PÉREZ, Ivonne Leadith, et al., *“Comisiones de la verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir.”*, en Revista Logos Ciencia & Tecnología, Policía Nacional de Colombia, Bogotá, Vol. 7, No 2, enero junio 2016.

GARCÍA GARCÍA, Héctor Esteban, et al., *“Esbozo de un modelo de justicia transicional para México”*, en Revista de Derecho Procesal Contemporáneo, Instituto Colombiano de derecho Procesal, Bogotá, Colombia, No. 004, enero – junio de 2017

GARRIDO RODRIGUEZ, Evelyn, *“El perdón en procesos de reconciliación: el mecanismo micropolítico del aprendizaje para la convivencia”*, en Papel Político, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Vol. 13, No. 1, enero junio 2008, pág. 123 – 167.

GAUTO, Dionisio, *“Derecho a la reparación, rehabilitación e indemnización: avances tímidos después de nueve años”* en Derechos Humanos en Paraguay 2004, CODEHUPY, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, Año 2004.

GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo, *“La fiscalía y la justicia transicional en Brasil (algo más que la recensión de un informe)”*, en REB. Revista de Estudios Brasileños. Universidad de Salamanca, Universidad de Sao Paulo, Salamanca, Vol. 4, No. 8, Segundo Semestre 2017

HERNÁNDEZ, Claudia María, *“Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida”*, en Estudios Centroamericanos, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Volumen 68, Número 733, abril - junio de 2013, <https://bit.ly/2J0wLlx>

KURI PINEDA, Edith, *“El memorial del 68 en México: la construcción de la memoria colectiva sobre un movimiento social emblemático”*, en Revista Colombiana de Ciencias Sociales, Universidad Católica Luis Amigó, Vol. 9, No. 1, enero – junio 2018

LARROBLA, Carla, et al., *“Investigaciones históricas de la Universidad de la República”*, en Revue de l'institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique Asie et Australie, ILCEA, París, No 16, 2016.

LESSA, Francesca, *“¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes a treinta años del retorno a la democracia”*, en Revue de l'institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique Asie et Australie, ILCEA, París, No. 16, 2016.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Roberto, et al., *“La lucha contra la impunidad de los crímenes políticos en Venezuela”*, en HOA, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cádiz, Cádiz, No. 33, 2014.

MILLARD, Eric, *“¿Por qué un derecho a la memoria?”* en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, No. 32, enero-junio 2014.

NORRIS, Robert E., *“Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas: una respuesta legal”*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Vol. 15, enero-junio 1992.

NOVARO, Marcos, *“Decisionismo transicional y programático en Argentina y América Latina”*, en Diálogo Político, Buenos Aires, Argentina, Año XXVIII, No. 2, Junio, 2011.

NUÑEZ DE ESCORCIA, Vilma, *“¿Por qué no ha habido en Nicaragua justicia transicional? ¿Sería posible aquí una Comisión de la Verdad?”* en Revista Envío, Universidad Centroamericana, Managua, Número 387, junio de 2014, <https://bit.ly/2smt7m4>

OLÁSULO ALONSO, Héctor, et al., *“la naturaleza imperativa del principio “no hay paz sin justicia” respecto a los máximos responsables del fenómeno de la lesa humanidad y sus consecuencias para el ámbito de actuación de la llamada*

“*justicia de transición*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, Número 145, Enero-Abril de 2016

PAIGE, Arthur, “*How “transitions” reshaped human rights: A conceptual history of transitional justice*”, en Human Rights Quarterly, The John Hopkins University Press, Baltimore, Vol. 31, No. 2, mayo 2009, pág. 321 – 367.

RÍO, Andrés, “*Dictadura, democracia y justicia transicional en Brasil: Trayectoria y legados del Supremo Tribunal Federal*”, en DADOS, Revista de Ciencias Sociales, Universidades do Estado de Río de Janeiro, Rio de Janeiro, Vol. 57, No. 4, 2014.

RODRÍGUEZ MONTENEGRO, Gina Paola, “*Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia*”, en Justicia Juris, Universidad Autónoma del Caribe, Barranquilla, No. 2, Julio – diciembre 2011

ROHT ARRIAZA, Naomi, “*Impunidad en América Latina: recientes avances y obstáculos*”, en Aportes DPLF, Fundación para el Debido Proceso Legal, Año 3, Número 13, Junio de 2010.

ROMERO, Eneas, *et al.*, “*Informe final de la Comisión de Verdad de Brasil: verdad tardía sin justicia*”, en Revista de Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Segunda Época, Año 10, No. 11, julio 2015.

RUDLING, Adriana, “*¿Algo más que verdad? Un estudio sobre la implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Panamá*”, en Revista Panameña de Política, Centro de Iniciativas Democráticas, Panamá, No. 12, julio – diciembre 2011.

SILVA GARCÍA, Fernando, “*El caso Echeverría: ¿prohibición de genocidio versus irretroactividad de la ley?*”, en Cuestiones Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, Núm. 14, enero – junio 2006

STABILI, María Rosaria, “*Opareí. La justicia de transición en Paraguay*”, en América Latina hoy, Universidad de Salamanca, No. 61, 2012.

TEITEL, Ruti, “*Transitional justice genealogy*”, en Harvard Human Rights Journal, Harvard Law School, Cambridge, Vol. 16, 2003, pág.69 – 94

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, “*Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia*”, en Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, No. 4, enero 2008, pág. 165 – 195.

VAN ZYL, Paul, “*Promoting transitional justice in post-conflict societies*”, en BRYDEN, Alan, *et al.* (edit.), *Security governance in post-conflict peacebuilding*, DCAF, Génova, 2005, pág. 209 – 232.

- **Libros**

AMBOS, Kai (coord.), *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado*, S.N.E., GIZ, ProFis, Bogotá, 2011.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Comisionar la Justicia, Las comisiones de la verdad y la justicia penal*, S.N.E., Editorial Amnistía internacional, Madrid, 2010.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Ecuador: Motivos de preocupación para Amnistía internacional sobre Ecuador*, S.N.E., Editorial Amnistía Internacional, Madrid, AMR 28/001/1998, 12 de febrero de 1998, <https://bit.ly/2kDkAHq>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *No me borren de la historia. Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982)*, S.N.E., Amnesty International Publications, AMR 18/002/2014, Londres, 2014, <https://bit.ly/2J5mTxg>

ARNOLD, Jorge (coord.), *et al.*, *Estado de derecho y delincuencia de Estado en América Latina. Una visión comparativa*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006

BONET PÉREZ, Jordi, *et al.*, *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*, S.N.E., Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.

CAICEDO TAPIA, Danilo Alberto, *Experiencia de la Comisión de la Verdad Ecuador. Perspectivas de judicialización de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad*, S.N.E., Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2012, <https://bit.ly/2J0O4gL>

CANÇADO TRINDADE, Antonio (comp.), *et al.*, *Estudios Básicos de Derechos Humanos VII*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Primera Edición, Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional, San José, 1996.

CANÇADO TRINDADE, Antonio, *La responsabilidad del Estado en casos de masacres. Dificultades y avances contemporáneos en la justicia internacional*, primera edición, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Ciudad de México, 2018.

CASTILLO CHACÓN, Ana Margarita, *Derechos humanos, memoria histórica, reparación y resarcimiento*, S.N.E., COPREDEH, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Guatemala, 2011.

DÍAZ GÓMEZ, Catalina, et al. (edit.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Primera edición, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2009

DULITZKY, Ariel, "*La memoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", en PARRA VERA, Oscar et al. (edit.), *La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga*, Primera Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2017

ELSTER, Jon, *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*, trad. de Ezequiel Zaidenweg, S.N.E., Katz, Buenos Aires, 2006.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, EDUARDO, et al. (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013

FLORES RUILOVA, Andrea Isabel, *Procesos de justicia transicional en el Ecuador: Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación*, S.N.E., Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2015, <https://bit.ly/2ssFGvg>

GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), *Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2017.

JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, primera edición, Facultad de Derecho, México, 2016.

MEJÍA R., Joaquín, et al., *Tres miradas latinoamericanas a la justicia penal internacional. Colombia, Honduras y México*, Primera Edición, Editorial Casa San Ignacio, Honduras, 2014.

MINOW, Martha, et al., *Justicia transicional*, S.N.E., Editorial Siglo del Hombre, Coedición con Pontificia Universidad Javeriana, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Bogotá, 2011.

OGARRIO BADILLO, Gustavo, *Breve historia de la transición y el olvido: una lectura de la democratización en América Latina*, Primera Edición, U.N.A.M., Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Eon, México, D.F., 2012.

OLSEN, Tricia D., et al., *Justicia transicional en equilibrio*, S.N.E., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016.

OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, Modelos de justicia. Manual para el diseño de mecanismos de responsabilización penal para crímenes graves, S.N.E., Open Society Foundations, Nueva York, 2018

ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, Verdad y justicia ante hechos del pasado: ¿amenaza o cimiento de las democracias latinoamericanas?, S.N.E., UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, México, 2008

PANETTA, Francesco (coord.), Monitoreo de la justicia transicional en Guatemala, Tomo II: Derecho a la justicia para las víctimas del Conflicto Armado Interno, S.N.E., Impunity Watch, Utrecht, 2014.

REÁTEGUI, Félix (edit.), Justicia Transicional: manual para América Latina, trad. de Yolanda Chávez, S.N.E., Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Brasilia, Nueva York, 2011.

RICO, Álvaro (coord.), Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de estado en el Uruguay (1973-1975), Segunda edición, Universidad de la República Oriental del Uruguay, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Montevideo, 2009, <https://bit.ly/2L79dT6>

RINCÓN COVELLI, Tatiana, *et al.*, (coord.), La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional, S.N.E., Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, México, 2012.

RINCÓN COVELLI, Tatiana, Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional, S.N.E., Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, 2010.

SANDOZ, Yves, *et al.* (coord.), Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), trad. de José Chocomeli Lera, Primera Edición, Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá, 1998.

SEILS, Paul, Propuesta de criterios de selección y priorización para la ley de Justicia y Paz en Colombia, S.N.E., International Center for Transitional Justice, Bogotá, 2012.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *et al.*, Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada, S.N.E., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, 2014.

VARGAS YANGUA, Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional

ecuatoriano, S.N.E., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador, 2017, <https://bit.ly/2xtNnY0>

- Jurisprudencia Interamericana

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “12 casos guatemaltecos”. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Resolución de 24 de noviembre de 2015.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de mayo de 2018

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Blake Vs. Guatemala”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Caracazo Vs. Venezuela”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”. Sentencia de 21 de enero de 2006, Serie C No. 140.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala”, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso García Lucero y otras Vs. Chile”. Excepción Preliminar, fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso García y familiares Vs. Guatemala”, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C No. 258.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 20 de marzo de 2013

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 19 de noviembre de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 17 de octubre de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do araguaia”) Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 14 de noviembre de 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Herzog Vs. Brasil”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C No. 353.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso La Cantuta Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No 162.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C No. 259.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 31 de agosto de 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Octubre de 2012. Serie C, No. 252.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Myrna Mack Chang. Vs. Guatemala”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Radilla Pacheco Vs. México”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 14 de mayo de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C, No. 285.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 191.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Yarce y otras Vs. Colombia”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

- Notas de prensa

BADALONI, Roxana, “*Condenan a perpetua a cuatro jueces por delitos en la última dictadura*”, Clarín, Sección Política, Buenos Aires, 26 de julio de 2017, <https://clar.in/2L6rLmE>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH saluda el informe de la Comisión de la Verdad de Brasil y llama al Estado a cumplir sus recomendaciones”, Comunicado de prensa 151/14, 12 de diciembre de 2014, <https://bit.ly/1srbtEW>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori”, Comunicado de Prensa 218/17, 28 de diciembre de 2017, <https://bit.ly/2le9U2y>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH saluda determinación de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía en El Salvador”, Comunicado de prensa 098/16, 25 de julio de 2016, <https://bit.ly/2kzKnAa>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH saluda la instalación de la Comisión de la Verdad en Bolivia”, Comunicado de prensa No. 147/17, 14 de septiembre de 2017, <https://bit.ly/2xuMBKt>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH saluda promulgación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia en Perú”, Comunicado de prensa No. 099/16, 25 de julio de 2016, <https://bit.ly/2J0LdjX>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Comunicado de prensa”, Comunicado de prensa No. 23/99, Asunción, 30 de julio de 1999, párr. 40, <https://bit.ly/2Jewq8N>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre Audiencias Públicas del 162 Periodo de sesiones”, comunicado de prensa 085/17, 27 de junio de 2017, <https://bit.ly/2kD2HZ0>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Observaciones preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Guatemala”, Comunicado de Prensa No. 114A/17, 4 de agosto de 2017, <https://bit.ly/2wflzC0>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, Comunicado de prensa No. 060/17, 15 de mayo de 2017, <https://bit.ly/2JjvnnT>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH saluda decisiones sobre esclarecimiento de desapariciones forzadas en El Salvador”, Comunicado de prensa 032/18, 20 de febrero de 2018, <https://bit.ly/2sl79jz>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre el 154 Periodo de Sesiones de la CIDH”, Comunicado de prensa No. 037A/15, 19 de junio de 2015, <https://bit.ly/2srUmes>

CORTE PENAL INTERNACIONAL, OFICINA DE LA FISCALÍA, “Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, sobre la apertura de exámenes preliminares en Filipinas y Venezuela”, 8 de febrero de 2018, <https://bit.ly/2nVE2QD>

CORTE PENAL INTERNACIONAL, OFICINA DE LA FISCALÍA, “OTP response to communications received concerning Venezuela”, 9 de febrero de 2006, <https://bit.ly/2JcGf7d>

CORTE PENAL INTERNACIONAL. OFICINA DE LA FISCALÍA, “Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, on the conclusion of her visit to Colombia (10-13 September 2017)”, 13 de septiembre de 2017, <https://bit.ly/2jvICGj>

CUÉ, Carlos E., “*Duras condenas por primera vez en Argentina por los “vuelos de la muerte”*”, El País, Sección Internacional, Madrid, 30 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/2Ajzvgl>

ELÍAS, José, “*Muere impune el exdictador guatemalteco Efraín Ríos Montt*”, El País, sección internacional, Madrid, 2 de abril de 2018, <https://bit.ly/2IN7Xn3>

GONZÁLEZ DÍAZ, Marco, “*La desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen hace 36 años con la que Guatemala revive uno de los episodios más oscuros de su historia*”, BBC, Sección Mundo, 01 de marzo de 2018, <https://bbc.in/2sr1851>

LESSA, Francesca, “*Nueva decisión de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay vuelve a poner en peligro la búsqueda de verdad y justicia para los crímenes de la dictadura*”, Washington Office on Latin America, Washington D.C., 20 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/2xu0yYR>

PARDO, Daniel, “*“Megacausa” ESMA: el histórico veredicto que condenó a los represores del régimen militar en Argentina por desapariciones, homicidios y*

“*vuelos de la muerte*”, BBC, Sección Mundo, Buenos Aires, 29 de noviembre de 2017, <https://bbc.in/2AQGQrs>

REDACCIÓN, “*Accomarca: la masacre detrás de la histórica condena de cárcel contra “El carnicero de los Andes” y otros 9 militares en Perú*”, BBC, Sección Mundo, 2 de septiembre de 2016, <https://bbc.in/2wopmRd>

REDACCIÓN, “*Autores de masacre de Accomarca fueron condenados a 10 y 25 años de cárcel*”, RPP Noticias, Sección Judiciales, 01 de septiembre de 2016, <https://bit.ly/2chz65j>

REDACCIÓN, “*Fiscalía acusa a 9 hombres como torturadores del stronismo*”, Paraguay.com, sección nacionales, Asunción, 29 de diciembre de 2017, <https://bit.ly/2ChN8R7>

REDACCIÓN, “*Imputan a 10 presuntos torturadores del stronismo*”, Paraguay.com, sección nacionales, Asunción, 27 de junio de 2017, <https://bit.ly/2LbweVc>

RIVAS MOLINA, Federico, et al., “*Argentina condena a cadena perpetua a cuatro jueces por delitos de lesa humanidad*”, El País, Sección Internacional, Madrid, 27 de julio de 2017, <https://bit.ly/2uJsZwT>

WALLACE, Arturo, “*La reelección de Daniel Ortega, el sandinista que ayudó a derrocar a los Somoza y ahora gobernará Nicaragua por más tiempo que cualquiera de ellos*”, BBC, Sección Mundo, 7 de noviembre de 2016,

- Entidades nacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, “Ley N° 18.596. Actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Reconocimiento y Reparación a las víctimas”, Montevideo, 19 de octubre de 2009.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, “Ley No. 879, Ley de 23 de diciembre de 2016, Ley de la Comisión de la Verdad”, Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 23 de diciembre de 2016.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Decreto Constituyente que autoriza la prórroga de funcionamiento de la Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública”, Caracas, 23 de agosto de 2018, <https://bit.ly/2DpO73x>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Ley Constitucional de la Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública”, Caracas, 8 de agosto de 2017, <https://bit.ly/2xudkqo>,

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, “procesos de justicia estadísticas”, CELS, Buenos Aires, 31 de diciembre de 2017, <https://bit.ly/2LbgKAI>

COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, Guatemala, Memoria del Silencio, primera edición, UNOPS, Guatemala, 1999.

COMISIÓN DE LA VERDAD DE OAXACA, “¡Ya sabemos! No más impunidad en Oaxaca. Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos al pueblo oaxaqueño en 2006 y 2007”, Comisión de la Verdad de Oaxaca, Oaxaca, Marzo de 2016

COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN DE HONDURAS, Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Tomo I, S.N.E., Editorama, San José, julio de 2011.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, S.N.E., CVR, Lima, 2003, tomo 1, <https://bit.ly/2J14525>

COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD, Contra el silencio y el olvido, por la verdad y la justicia. Informe Final, S.N.E., CJV, República Bolivariana de Venezuela, febrero de 2017.

COMISIÓN PRESIDENCIAL ASESORA PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, “Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura”, Informe Final, Santiago, 26 de agosto de 2011, <https://bit.ly/2L9vWxR>

CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 31 de julio de 2012. <https://bit.ly/1fwN1QS>

CONGRESO DE COLOMBIA, “Acto Legislativo No 01. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 4 de abril de 2017.

CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Bogotá, 25 de julio de 2005.

CONGRESO DE COLOMBIA, “Ley No. 1820 de 30 de diciembre de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y Tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, Bogotá, 30 de diciembre de 2016, Artículo 44.

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 24.043. Indemnizaciones. Otórganse beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Requisitos”, Buenos Aires, 23 de diciembre de 1991, <https://bit.ly/2LNsjOP>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 24.411. Desaparición forzada de personas. Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, personas que se encuentren en tal situación. Recaudos para su obtención. Alcances”, Buenos Aires, 28 de diciembre de 1994, <https://bit.ly/2smgSWJ>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 25.779. Justicia. Decláranse insanablemente nulas las Leyes Nros. 23.492 y 23.521”, Buenos Aires, 21 de agosto de 2003, <https://bit.ly/2kD4D3Z>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 25.914. Derechos Humanos. Establécense beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares. Alcances a víctimas de sustitución de identidad. Requisitos que se deberán acreditar para acogerse a los beneficios de la ley. Procedimiento para el cálculo de la indemnización”, Buenos Aires, 04 de agosto de 2004, <https://bit.ly/2L9dSnC>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Ley 27.143. Desaparición Forzada de personas. Leyes N° 24.043, N° 24.411 y N° 26.564. Modificación”, Buenos Aires, 17 de junio de 2015, <https://bit.ly/2kAKUIf>

CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA, “Ley No. 2225/03. Por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia”, Asunción, 2003, Art. 1, <https://bit.ly/2J69F3C>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, Bogotá, 10 de junio de 2011, <https://bit.ly/2gxDRbo>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, “Ley 28.592. Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones. PIR”, Lima, República del Perú, 29 de julio de 2005.

CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Ley No. 19.123. Crea Corporación nacional de reparación y reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala, Santiago, 8 de febrero de 1992, <https://bit.ly/2xvOhmU>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, “Comunicado No. 55. Sentencia C.674/17”, Expediente RPZ-003, Bogotá, 14 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/2A7knTD>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, “Sentencia C-579/13. Instrumentos jurídicos de justicia transicional. No sustituye elementos estructurales y definitorios de la constitución política. Marco Jurídico para la paz. Contenido y alcance”, Expediente D-9499, Bogotá, 28 de agosto de 2013, sección 9.9.7, <https://bit.ly/2J08fr8>

GOBIERNO BOLIVARIANO DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN, “Gobierno y oposición: Acuerdo de Convivencia Democrática por Venezuela”, Caracas, 07 de febrero de 2018, <https://bit.ly/2kE6OnU>

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile, S.N.E., Ograma Impresores, Santiago de Chile, 12 de diciembre de 2017, pág. 195.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, “Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, por el cual se crea la Comisión de la Verdad”, Gaceta Oficial, Panamá, 22 de enero de 2001, <https://bit.ly/2LM9jRt>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “Decreto Ejecutivo No. 121. De 19 de julio de 2016”, Gaceta Oficial, Panamá, 20 de julio de 2016, <https://bit.ly/2xuQTS5>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “resolución administrativa No. 1891. De jueves 28 de diciembre de 2017”, Gaceta Oficial, Panamá, 12 de enero de 2018, <https://bit.ly/2lXwme1>

PODER EJECUTIVO, “Decreto Supremo No. 355. Crea Comisión de Verdad y Reconciliación, Santiago de Chile, 24 de abril de 1990, <https://bit.ly/2J2QGqB>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Amparo en Revisión 203/2017, relacionado con los diversos Amparos en Revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017”, Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, Reynosa, Tamaulipas, 31 de mayo de 2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Amparo en Revisión 132/2007”, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, México, Distrito Federal, 26 de marzo de 2009, pág. 1315, 1316, 1324, 1325.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Decreto 187/83. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas”, Buenos Aires, 19 de diciembre de 1983, <https://bit.ly/2J0RAYw>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Decreto 588 de 2017. Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición”, Bogotá, 5 de abril de 2017.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Decreto número 1290, por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la Ley”, Bogotá, 22 de abril de 2008, <https://bit.ly/2J0fEuu>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *et al.*, “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, Bogotá, 24 de noviembre de 2016.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, “Decreto Ejecutivo Núm. PCM-011-2010, Tegucigalpa”, 13 de abril de 2010, <https://bit.ly/2JnS6iy>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, “Decreto Supremo No. 065-2001-PCM. Crean Comisión de la Verdad”, Lima, 2 de junio de 2001, <https://bit.ly/2kAlI3P>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, “Resolución No. 858/2000. Se crea la Comisión para la Paz”, Montevideo, 09 de agosto de 2000, <https://bit.ly/2J4QBCO>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Decreto No. 204. Programa de Reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno”, República de El Salvador en la América Central, Diario Oficial, 23 de octubre de 2013, <https://bit.ly/2H8FAyi>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Prescripción de la acción penal. El establecimiento de esta figura no pugna con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia”, Amparo directo en revisión 2597/2015, 21 de octubre de 2015, Unanimidad de cuatro votos, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo II

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 3 y 4 de la Ley N° 15.848”, Sentencia N° 365, Montevideo, 19 de octubre de 2009, <https://bit.ly/2xCYrIV>